



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN



EDICIÓN I DE 2024 • 22 DE MARZO DE 2024



»»» EDITORIAL

- PRESIDENTE

Para el Tribunal Superior de Medellín es motivo de regocijo, el poder presentar a ustedes, amables y críticos estudiosos del Derecho, el siguiente boletín producto del quehacer diario, que definiendo asuntos jurisdiccionales, aspiramos sirva de ayuda no solo para la toma de decisiones judiciales, sino, en la academia misma.

Las providencias que aquí presentamos, no siempre son el resultado de un pacífico ejercicio laboral; todo lo contrario, muchas, sino, la mayor de las veces, devienen de tensiones, debates, discusiones y ejercicios dialécticos en general, que enmarcan la actividad judicial colegiada.

Y es que en Derecho no hay verdades absolutas; lo que hoy es la posición disidente, mañana puede ser la línea jurisprudencial; es un ejercicio cambiante, pues parafraseando a Heráclito, "nadie se baña en el mismo río dos veces".

No obstante, ténganlo por seguro amables lectores, los trabajos jurídicos que aquí se presentan, revisten la mayor seriedad y ponderación de una Corporación que desde los albores de la República de la Nueva Granada, hoy de Colombia, ha estado a la altura de su misión y responsabilidad institucional.

Entonces, disfrutemos, pero también critiquemos y debatamos desde cada una de nuestras especialidades, de este delicioso plato que hoy se presenta, donde en cada una de ellas, Civil, Familia, Laboral, Penal y Adolescentes, degustarán temas de su interés, sin dejar de lado análisis propios de las acciones constitucionales a nuestro cargo.

Finalmente, lo que aquí presentamos, no sería posible sin la coadyuvancia de nuestros equipos de trabajo en los Despachos, pero también en las Secretarías y Relatoría, que en la sinergia cotidiana enriquecen y materializan la actividad jurisdiccional, a todos ellos muchas gracias.

JOSÉ ÓMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



»»» ÍNDICE «««

SALA CIVIL

Sentencias • Pág. 3 a 38

SALA FAMILIA

Sentencias • Pág. 39 a 48

SALA LABORAL

Sentencias • Pág. 49 a 84

SALA PENAL

Sentencias • Pág. 85 a 101

SALA PENAL ADOLESCENTES

Sentencias • Pág. 102 a 104



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADOS

- AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN
- BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS JOSÉ OMAR
- CARDOSO GONZÁLEZ SERGIO RAÚL
- CARVAJAL MARTÍNEZ RICARDO LEÓN
- GIL MARÍN LUIS ENRIQUE
- LEMA VILLADA MARTHA CECILIA
- NISIMBLAT MURILLO NATTAN
- OSPINA PATIÑO MARTHA CECILIA
- SOSA LONDOÑO JUAN CARLOS
- VALENCIA CASTAÑO JULIÁN
- VÉLEZ GAVIRIA PIEDAD CECILIA
- YEPES PUERTA BENJAMIN DE J.

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA CIVIL

TEMA: NEXO CAUSAL – Se rompe el nexo causal cuando la culpa de un tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado. /**HECHO DE UN TERCERO**- No puede trasladarse a la accionada, para deducir incumplimiento del contrato./

ANTECEDENTES: La parte accionante solicitó que se declare entonces que Generar S.A. E.S.P. incumplió con una serie de obligaciones que tenía para con Capicrédito S.A. En Liquidación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Aquo accedió a las pretensiones de la demanda al determinar que incurrió en una conducta irregular o defraudatoria de los intereses patrimoniales de la parte demandante, cuando en cumplimiento del acuerdo celebrado, se canceló la acreencia con acciones de la sociedad demandada, porque el valor final de la acción entregada fue menor respecto del que inicialmente se había estipulado.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en determinar si se produjeron los presupuestos para edificar en este caso una responsabilidad civil contractual y por ende el incumplimiento por parte de la demandada.

SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

Sobre la responsabilidad civil la Corte en sentencia SC5142-2020, señaló: "1.1. La responsabilidad civil ha sido tradicionalmente clasificada en contractual y extracontractual según la fuente de cual provenga el daño, cuya reparación es lo que justifica su estudio. (...) Precisamente, en CSJ SC5585-2019, se recordó que:"(...) La responsabilidad contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño". (...) (...)

NEXO CAUSAL:

La (...) transcripción, tomada textualmente de la providencia recurrida, solo permite concluir que el a quo no podía dejar al margen que aspecto esencial de la responsabilidad civil extra contractual, sea suplicada en la culpa probada o en la presunta, es que el hecho de un tercero "reclamada esta puede operar como eximente de responsabilidad, cuando "aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado" (se subraya), al punto que si "no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad".

Es que curiosamente en la sentencia que ahora se revisa dijo: "Se confirma en el caso presente, la configuración de una conducta culposa al momento de la celebración del acuerdo de reestructuración empresarial de Generar S.A. ESP, porque, intempestivamente, sin respeto por el deber de información y lealtad contractual, se incluyó una cláusula sobre distribución de las acciones autorizadas entre accionistas de la compañía con cierre al 5 de febrero de 2006, excluyendo al acreedor Capicrédito S.A. en Liquidación. (...)

HECHO DE UN TERCERO:

Luego, como lo manifestó la parte demandada al sustentar la apelación, el juez fundamentó la culpa contractual de Generar S.A. E.S.P. en una serie de conductas del promotor en la etapa de formación de los actos jurídicos, lo que no es procedente. La culpa de ese tercero no puede trasladarse a la accionada, para deducir incumplimiento del contrato, culpa precontractual del promotor Dr. Álvaro Isaza, no comprometía la responsabilidad contractual de Generar S.A. E.S.P., porque el promotor, como amigable componedor y mandatario de todas las partes en un proceso de reestructuración (Ley 550 de 1999) es un tercero por el cual la demandada no está llamada a responder. (...)

La Supersociedades en Oficio 100-25179 de abril de 2000, había indicado "La empresa que recurre a los acuerdos de reestructuración previstos en la ley 550 de 1999 conserva sus órganos de administración y de representación legal durante su negociación, razón por la cual no podría actuar simultáneamente como promotor del acuerdo de reestructuración de la persona jurídica a la que representa, pues no es coadministrador, ni reemplaza jurídicamente a ninguna de las partes involucradas en el acuerdo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA la sentencia del 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el proceso ordinario adelantado por Inversiones Ángel Posada (antes Capicredito S.A. en Liquidación) en contra de Celsia S.A. E.S.P. (antes de Generar S.A. E.S.P.), y en su lugar, por ausencia de nexo causal NIEGA las pretensiones de la demanda. Costas en ambas instancias a cargo de la actora.

Sin embargo, hay que precisar que el promotor es simplemente un mediador informado que promueve un arreglo y propone a los interesados fórmulas para la definición de sus controversias, lo cual no impide que eventualmente pueda representarla legalmente una vez que finalice sus funciones como promotor".(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Lo hasta aquí expuesto confirma que los perjuicios reclamados por la actora tienen origen en el comportamiento exclusivo del promotor del acuerdo al adicionar en el texto definitivo del acuerdo empresarial firmado por los acreedores sin salvedad alguna, el acápite "CUARTA PARTE CAPITALIZACIÓN DE LA FREVALORIZACION DEL PATRIMONIO" y no por actuar culposo o doloso de la sociedad accionada".

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de diciembre de 2023

DEMANDANTES: Inversiones Ángel Posada (antes Capicredito S.A. en liquidación).

DEMANDADOS: Celsia S.A. E.S.P. (antes Generar S.A. E.S.P.)

PROCEDENCIA: Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300320090039801

DECISIÓN: Revoca la decisión

SALVAMENTO DE VOTO: Piedad Cecilia Vélez Gaviria



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: CARGA DE LA PRUEBA EN CONTRATOS INMOBILIARIOS

- El comprador en un contrato de consumo inmobiliario tiene la carga de probar el defecto de la obra. El origen del defecto, si se debe o no a un error constructivo o de diseño, es en cambio un tema de la excepción, que corresponde acreditar al constructor o productor inmobiliario para exonerar su responsabilidad. / **PUBLICIDAD ENGAÑOSA** - Se define como aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión. / **LA CONFESIÓN** - Se entiende que para que produzca efectos debe ser sobre hechos que conlleven consecuencias jurídicas que favorezcan a la parte contraria. /

ANTECEDENTES: En el presente proceso de responsabilidad civil contractual, pretende la actora que se conde a las sociedades demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios a título de daño emergente consolidado y futuro, en virtud del incumplimiento contractual, al faltar elementos prometidos para la entrega de la obra.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia se desestimaron las pretensiones de la demanda bajo la consideración de que la parte demandante no probó las fallas constructivas o los incumplimientos en las entregas que se atribuyen a la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en determinar si la parte demandante cumplió con las cargas de afirmación y de prueba que le correspondían, para acreditar que el productor inmobiliario incumplió con las obligaciones relativas a la entrega de la obra prometida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CARGA DE LA PRUEBA EN CONTRATOS INMOBILIARIOS:

Si un comprador de productos inmobiliarios pretende la indemnización de perjuicios derivada de la falta de entrega o de una entrega irregular de un inmueble, en principio le corresponde afirmar y probar la existencia del contrato con base en el cual adquirió derechos en el proyecto inmobiliario, incluyendo las condiciones de la obra, y afirmar la ausencia de entrega o acreditar la irregularidad de la obra que se entregó en relación con la obra contratada, con base en la regla general de distribución de la carga de la prueba del artículo 167 del CGP.

(...) Cuando la relación entre el demandante y el demandado se haya dado en un contexto de relación de consumo entre productores y compradores de proyectos inmobiliarios, se aplican las garantías especiales del Estatuto del Consumidor. Tales garantías incluyen las distribuciones probatorias a favor del consumidor y a cargo del productor, sobre las condiciones del contrato, en materia de publicidad engañosa, cuando hay cláusulas abusivas, contratos especiales, entre otros.

(...) En otras palabras, probado el defecto de la obra, el productor inmobiliario demandado tiene la carga de acreditar cuáles son las reparaciones o adiciones de obra ciertas requeridas para corregir, así como su precio. La ausencia o insuficiencia probatoria sobre este punto, se resuelve en contra de la excepción y a favor de la estimación del demandante.

(...) Al respecto, señala la corte que "...se regula la carga de la prueba en materia de reclamaciones por garantía legal de la siguiente forma: (I) corresponde al consumidor demostrar el defecto o vicio que atenta contra la calidad, idoneidad y seguridad; (II) es deber del productor o proveedor demostrar la reparación, para lo cual debe expedir una constancia sobre las actividades realizadas y los repuestos suministrados; y (III) cuando se invoque una causal de exoneración, su demostración está en cabeza del productor o proveedor". (...) Otro aspecto a resaltar es la protección especial que tiene el consumidor inmobiliario frente a la publicidad engañosa.

PUBLICIDAD ENGAÑOSA:

El estatuto del consumidor define la publicidad engañosa como "aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión". Esta protección consiste, entre otras, a darle un carácter vinculante u obligatorio a las condiciones objetivas que se publiciten del proyecto inmobiliario y obligando al productor inmobiliario o bien a cumplir con ellas o ya a reclamar la indemnización de perjuicios.

Así, por ejemplo, si el productor inmobiliario ofrece un proyecto de vivienda en un conjunto que incluye un gimnasio y el gimnasio no se entrega, el productor puede ser obligado o bien a pagar lo que vale el gimnasio por la propiedad horizontal. No es relevante que el gimnasio no se haya incluido en los actos formales del negocio con cada uno de los copropietarios. Basta que se pruebe que fue parte de la oferta a los compradores para que se le dé la fuerza vinculante. (...).

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:

Revocar la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Acoger parcialmente las pretensiones de la demanda y desestimar las excepciones, según lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: Condenar a Conaltura Construcción y Vivienda S.A. a pagar al Conjunto Residencial Olivares de Camino Verde PH, una suma equivalente a mil ciento ochenta y ocho millones trescientos doce mil cuarenta y nueve pesos (\$1.188.312.049). **CUARTO:** Condenar en costas Conaltura Construcción y Vivienda S.A. a favor del Conjunto Residencial Olivares de Camino Verde PH. Sin agencias en derecho ante esta instancia. Al momento de liquidar las cotas, el juez fijará proporcionalmente las agencias en derecho que correspondan a la primera instancia.

CONFESIÓN:

En cuanto a la confesión -art. 191 del CGP-, se entiende que para que produzca efectos debe ser sobre hechos que conlleven consecuencias jurídicas que favorezcan a la parte contraria. En tal sentido, la confesión debe ser completa. Si recae sólo sobre hechos parciales sin los cuales no se configura el supuesto jurídico del efecto que se persigue, su eficacia como confesión depende de que las condiciones faltantes se prueben a través de otros medios. Cabe anotar que la confesión admite prueba en contrario -art. 197 del ibídem-.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Cuando la responsabilidad se deriva de la publicidad engañosa, el demandante debe acreditar la publicidad y negar la entrega según lo publicitado; el demandado anunciante sólo podrá exonerarse de responsabilidad, "cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la publicidad fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación". (...)

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez

PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de noviembre de 2023

DEMANDANTES: Olivares de Camino Verde P.H.

DEMANDADOS: Conaltura Construcción y Vivienda S.A

PROCEDENCIA: Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300820170031802

DECISIÓN: Revoca la decisión

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: José Ómar Bohórquez Vidueñas



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: TUTELA CONTRA ACTOS

ADMINISTRATIVOS – Se da en aquellos eventos en los que se advierta: a) la posible configuración de un perjuicio irremediable; b) que exista una flagrante vulneración de un derecho fundamental; o c) que el medio ordinario no sea eficaz; resulta posible de acuerdo con las particularidades del caso, que se active la acción de tutela y su carácter de excepcionalidad no sea considerado. / **INAPLICAR UNA NORMA DE UN CONCURSO** - Para inaplicar una norma de un concurso en un caso concreto debe fallar una de cuatro condiciones: a) advertencia previa y adecuada de las condiciones; b) proceso de selección adelantado en igualdad de condiciones; c) justificación objetiva de la decisión tomada; d) razonabilidad y proporcionalidad de la decisión tomada.

ANTECEDENTES: La accionante actuando en nombre propio, solicitó la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la unidad familiar y al acceso a la carrera administrativa y principio del mérito, presuntamente vulnerados por el ICBF.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, concedió el amparo rogado y le ordenó al ICBF nombrar en provisionalidad a la tutelante en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF – Profesional Universitario 2044, Grado 11, rol nutrición y dietética referencia 12887, ubicado en el Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia, y de no ser posible, en uno de similar categoría de otra dependencia en Medellín.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en determinar si efectivamente se dan los presupuestos para la procedencia de la tutela contra actos administrativos y si la accionante está inmersa en alguna causal que la haga sujeto de especial protección constitucional.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

(...) El amparo tutelar no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procesos consagrados en el ordenamiento jurídico, salvo que resulten ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable.

La procedencia de la acción no dependerá solamente de la existencia de diversos medios de defensa judicial, pues además debe realizarse el ejercicio de verificar su verdadera eficacia para la protección del derecho fundamental, lo cual, en definitiva, implica efectuar una ponderación entre los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador (en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido) con la situación del solicitante; superado el análisis, podrá determinarse la posibilidad que tiene la acción de tutela para desplazar a los mecanismos ordinarios.

Puede concluirse que en aquellos eventos en los que se advierta: a) la posible configuración de un perjuicio irremediable [...]; b) que exista una flagrante vulneración de un derecho fundamental [...]; o c) que el medio ordinario no sea eficaz; resulta posible de acuerdo con las particularidades del caso, que se active la acción de tutela y su carácter de excepcionalidad no sea considerado. (...)

Para estudiar la subsidiariedad en el caso en concreto, es necesario a) establecer si la actora cuenta con mecanismos judiciales ordinarios a través de los cuales pueda deprecar la protección de sus derechos fundamentales, y si esos instrumentos resultan idóneos para brindar una solución eficaz al quebrantamiento o amenaza de los derechos fundamentales que invocó [...]; y b) verificar si la accionante realmente detenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional que le permita a la Sala el estudio de fondo de la pretensión formulada.

TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...) En sentencias T-081 de 2022 y SU-067 de 2022 la Corte Constitucional indicó que hay 3 eventos en los cuales el mecanismo ordinario de defensa resulta ineficaz: a) que el acto administrativo no sea susceptible de ser sometido a escrutinio judicial, esto es aquellos que sean de trámite o de ejecución [...]; b) urgencia de evitar un perjuicio irremediable que requiera de una intervención inmediata [...]; y c) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias de la jurisdicción contencioso administrativa.(...)

INAPLICAR UNA NORMA DE UN CONCURSO

(...) según lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias T – 1098 de 2004, T – 1266 de 2008, T – 160 de 2018, T – 438 de 2018 y SU – 067 de 2022, para inaplicar una norma del concurso en un caso concreto debe fallar una de cuatro condiciones: a) advertencia previa y adecuada de las condiciones [...]; b) proceso de selección adelantado en igualdad de condiciones [...]; c) justificación objetiva de la decisión tomada [...]; d) razonabilidad y proporcionalidad de la decisión tomada.

(...) Es evidente que las limitaciones y afectaciones que podría soportar Giraldo Cortés de superar todas las fases del concurso le eran conocidas,

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida el día primero de septiembre de 2023 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; y en su lugar, declarar **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por Karol Juliet Giraldo Cortés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que deje sin efectos jurídicos la Resolución 5794 del día 11 de agosto de 2023 «Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en cumplimiento de un fallo de tutela» y cualquier otra decisión adoptada como consecuencia de la sentencia de primera instancia. **TERCERO: NOTIFICAR** el fallo a los interesados y al juzgado de instancia en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). **PAR: EXHÓRTESE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que a través de su aplicativo de envío de correos masivos notifique el contenido de esta providencia a Paula Andrea Sierra Mondragón, Cesar Augusto Sepúlveda Patiño, Carolina Gómez García, Luz Stella González Mora, Andrés Felipe Saa Cardona, Maryori Stefania Monroy Marín, Alexandra María Rojas Galeano, Teresa Rodríguez Rodríguez, Judy Smith León Suspés, Camilo Arturo Rozo Gómez, Yenny Marcela Páez Guevara, Aleyda Gutiérrez García y Sara Judith Tapia Fernández. **CUARTO: REMÍTASE** el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991), en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 y lo decidido por la Sala Plena de esa corporación en relación con el envío por medios electrónicos.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de octubre de 2023

DEMANDANTES: Karol Juliet Giraldo Cortés

DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

VINCULADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 050013103008202300165001

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

fueron debidamente publicitadas, y debieron ser tomadas en consideración al momento de optar por presentarse a la Convocatoria nro. 2149 de 2021, dado que no obra que la voluntad de participar en ese concurso de méritos haya estado mediada por alguna afectación. (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) La impugnante no tiene la condición de madre de cabeza de familia al estar casada, dejando de acreditar que: a) tiene la responsabilidad permanente de sus hijas menores [...]; b) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia [...]; y c) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó su hogar o se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

(...) La tutelante, pese a su diagnóstico de enfermedad catastrófica o ruinosa (el cual es protegido en casos en donde se ve vulnerado el derecho fundamental a la salud) no logró acreditar que en la actualidad está sometida a un tratamiento médico para el control de su enfermedad con una periodicidad semanal o mensual del que requiera asistir constantemente a un centro médico; menos aún probó que sus padecimientos requieran de un hospital de tercer nivel. (...)

Tampoco hay ninguna prueba dentro del plenario de que el mecanismo administrativo ordinario sea ineficaz para las pretensiones de la actora, esto es, tomar posesión del cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, en el Centro Zonal Penderisco ubicado en el municipio de Urrao, y posteriormente hacer uso de los «movimientos de personal» de que tratan los artículos 2.2.5.4.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015,32 estos son, el traslado o permuta y la reubicación.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - Los centros hospitalarios y en general los prestadores de servicios de salud médicos, también tienen unos deberes de seguridad, de tomar todas las medidas necesarias para que no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales que por razón del contrato dicho centro asume. / **EXCLUSIÓN DE LA POLIZA DE SEGUROS** - Si la aseguradora pretende desatender la obligación asumida en la póliza de seguros alegando exclusión, la misma ha de probarse.

ANTECEDENTES: La señora ALZATE VARGAS promovió proceso declarativo en contra de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., pretendiendo que se declare que la demandada es civilmente responsable de los perjuicios causados a la demandante, por la lesión producida en su talón izquierdo, en la cirugía realizada el 4 de mayo de 2005.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La sentencia de primera instancia concedió las pretensiones de la demanda argumentando que, como se probó la utilización del electro bisturí, y el miembro inferior izquierdo no tenía nada que ver con la operación practicada, el daño le es imputable a la demandada como propietaria de la CLÍNICA LAS VEGAS, y titular de la dotación instrumental y su funcionamiento.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Aplicó el a quo un régimen de responsabilidad adecuada para resolver el asunto?; ¿Probó la demandante los presupuestos axiológicos pertinentes para obtener el efecto jurídico perseguido, particularmente el daño?; ¿Demostró la aseguradora la exclusión alegada como para no responder al llamamiento en garantía? ¿Cómo ha de entenderse la cláusula claim made de cara a la responsabilidad de la aseguradora llamada en garantía?

OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD:

En términos generales y según el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, la obligación médica es de medio, a menos que en el acuerdo comercial se haya previsto el resultado, como suele ocurrir en las intervenciones médicas con fines estrictamente estéticos,(...) tratándose de la responsabilidad médica, como regla general es el demandante quien tiene la carga de la prueba de sus elementos constitutivos; no obstante, los centros hospitalarios y en general los prestadores de servicios de salud médicos, también tienen unos deberes de seguridad,(...) la obligación de seguridad "de tomar todas las medidas necesarias para que no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales que por razón del contrato dicho centro asume.

(...) "Tal obligación supone la implementación y mantenimiento de medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con protocolos contentivos de normas técnicas, adoptados por el propio centro de salud o exigidos por las autoridades que tienen a su cargo su inspección, vigilancia y control, y que se extienden pero no se limitan a la señalización, transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas, identificación, idoneidad e inspección en materia de salud del personal, coordinación de tareas con el fin de aminorar errores en procesos, disposición de residuos orgánicos, recintos especializados, entre muchas otras variables. Deberes todos positivos que coadyuvan en el logro de un non facere: que el paciente no sufra ningún accidente.

(...) En principio y de acuerdo con los estándares técnicos y científicos exigibles a la entidad, es de medio la obligación de seguridad a cargo de estos establecimientos de hacer lo que esté a su alcance con miras a que su paciente no adquiera en su recinto enfermedades diferentes de las que lo llevaron a hospitalizarse."

(...) Si lo anterior es así, una cosa es la responsabilidad derivada del acto médico propiamente dicho; y otra, la relacionada con la seguridad del paciente, ya que v. gr., no es lo mismo que la lesión o hecho soporte de la acción se produzca dentro de un procedimiento médico, como sería por ejemplo, la perforación de intestinos en una cirugía de laparotomía, que el estando el paciente bajo sedación se caiga de una camilla y se cause un daño corporal diferente al que había sido el motivo para su internación en el establecimiento hospitalario.

En el primer evento, ciertamente estamos bajo el régimen de culpa probada, pero en el segundo el a aplicar será el general de la responsabilidad civil, donde de todas formas al demandante le compete probar hecho, daño, y nexos causal, pudiendo el demandado descargar su responsabilidad probando cualquiera de los eximentes previstos para esos efectos, como son el caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima, o la conducta de un tercero.(...)

EXCLUSIÓN DE LA POLIZA DE SEGUROS

En cuanto a la llamada en garantía, la llamante probó que el siniestro ocurrió dentro del periodo de cobertura, mientras aquella no cumplió con



SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en los términos motivados. **SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en lo que a esta instancia corresponde. **TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen. Ofíciase.

lo propio en lo relacionado con la exclusión; y en lo que concierne a la invocación de la cláusula "claim made", independientemente que la misma sea oponible a la tercera afectada, de todos modos ella tácitamente realizó la reclamación prevista en el inciso 2º del artículo 4º de la Ley 389 de 1997, en este caso fue al asegurado mediante el reclamo de atención de urgencias y hospitalaria, con lo que se satisface lo previsto en tal supuesto normativo, lo que conlleva a la no prosperidad del evento extintivo que se invocara.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En primer lugar y de cara a resolver el primer problema jurídico formulado, ha de decirse que la causa petendi en estudio no estriba en la cirugía estética que se le iba a realizar a la actora; no, aquella como paciente está demandando por el hecho que se le causó una quemadura, y no en su pecho, área corporal en la que se le realizaría el procedimiento y que en efecto se le operó, sino, por la generada en la pierna, específicamente en el talón.

Es decir, por lo contratado, la cirugía de implantes mamarios, no hay queja alguna, pues ello no fue objeto de demanda, la acción obedece a la quemadura en el área posterior de su pie izquierdo. Entonces, para resolver el primer problema jurídico, ha de decirse que si el soporte de la acción fuera lo relacionado con desperfectos, lesiones, daños o reclamaciones realizadas en relación a la cirugía mamaria, otras serían las consideraciones, pero el daño que se produjo ajeno al procedimiento propiamente dicho, como es la quemadura en el talón, ¿deberá aplicarse la estrictez propia de la culpa probada?

Para la Sala la respuesta es negativa, pues no se puede ver el procedimiento quirúrgico como similar a daños que no estaban relacionados con el mismo, por lo que los últimos deben verse desde la óptica de la lex aquilia propiamente dicha, sin que tampoco podamos llegar al extremo de ver el asunto como de responsabilidad objetiva o de presunción de culpa.

MAGISTRADO: José Ómar Bohórquez Vidueñas
PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de enero de 2024
DEMANDANTES: Gilma Lucía Alzate Vrgas
DEMANDADOS: Inversiones Médicas de Antioquia S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300920090018703
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA CIVIL

TEMA: CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

- El transportador se encuentra obligado a conducir a las personas que transporta sanas y salvas al lugar de destino, por lo tanto, responde por todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste, obligación que cesa cuando el viaje haya concluido. / **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRATO DE TRANSPORTE** - Concurren dos regímenes de responsabilidad civil. Así, los daños tienen origen en el despliegue de una actividad peligrosa de conducción de vehículos y por razón del incumplimiento defectuoso de una obligación de resultado. / **PERJUICIOS MORALES – DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** – Es la imposibilidad del ejercicio regular de actividades ordinarias de recreo, sosiego o regocijo. Es, pues, la privación “de los placeres que la víctima podía esperar de una vida normal”. / **LAS EXCLUSIONES EN EL CONTRATO DE SEGUROS** – Son aquellos hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. /

ANTECEDENTES: En virtud del accidente de tránsito sufrido por la actora en cumplimiento de un contrato de transporte, instauró demanda en la que pretende que se declare contractualmente responsable al conductor del automotor, y que en virtud de lo anterior conde a la asegurada y demandados a que se le reconozca y paguen los perjuicios inmateriales pedidos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora por exclusión y declaró la responsabilidad civil extracontractual.

PROBLEMA JURÍDICO: a) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad civil aplicable en los eventos en que un pasajero sufre lesiones en ejecución de un contrato de transporte? b) ¿Existe prueba de la

CONTRATO DE TRANSPORTE:

El contrato de transporte se encuentra regulado en los artículos 981 a 999 del Código de Comercio, reglándose la modalidad especial de transporte de personas en los artículos 1000 a 1007.

Respecto de la responsabilidad del transportador, ha dicho la Corte que:

“La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual.

(...) Es decir que se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar”.

Es por lo anterior que, en reiterada jurisprudencia, la Corte ha predicado que la responsabilidad del transportador es de resultado donde su exoneración solo acaece ante la prueba de un elemento extraño.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRATO DE TRANSPORTE:

(...) En las acciones derivadas de las lesiones sufridas por pasajeros en ejecución de un contrato de transporte, concurren dos regímenes de responsabilidad civil.

Así, los daños tienen origen en el despliegue de una actividad peligrosa de conducción de vehículos y por razón del incumplimiento defectuoso de una obligación de resultado. Dicha dualidad ha provocado interesante discusión respecto del régimen aplicable tanto a la víctima directa del daño (pasajero) como a las víctimas indirectas del mismo (terceros afectados), concretamente, a través de la acción de responsabilidad, contractual o extracontractual, que debe decidir las pretensiones de los daños padecidos en ejecución de un contrato de transporte de pasajeros.

(...) Al respecto, la Corte sostuvo que la responsabilidad derivada de los daños producidos a pasajeros donde confluye un contrato de transporte “es un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual, pero que toma y resignifica elementos de ambas instituciones”.

(...) “para resolver la controversia sobre el pago de los daños que produjo un accidente de tránsito que ocurrió en razón o con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, resulta inútil preguntarse si tales hechos se enmarcan en el régimen de los contratos o si hacen parte del régimen general de la responsabilidad extracontractual.

El problema no se resuelve acudiendo a la simbología de las fuentes, pues las lesiones que dejó el accidente de tránsito tuvieron su origen tanto en el incumplimiento de la obligación de resultado adquirida con la celebración del contrato de transporte, como en el ejercicio de una actividad peligrosa.”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA CIVIL

existencia e intensidad de los perjuicios morales concedidos en favor de las víctimas indirectas, especialmente respecto de la acreditación como compañero permanente de Hugo Valencia Causil?c) Respecto de la víctima directa ¿Se encuentra acreditada la existencia de los perjuicios reclamados por lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral aducida? En caso afirmativo, ¿cuál debe ser su cuantificación? d)¿Se encuentra acreditada la existencia del daño extrapatrimonial a la vida de relación de Valeria Rivera Agudelo y en qué forma procede la reparación de este? ¿Este se subsume en el daño a la salud concedido o viceversa y hay lugar a modificar, revocar o aumentar el determinado por la juez de primera instancia? e)Respecto de la aseguradora demandada ¿Existe cobertura de las pólizas de responsabilidad civil contractual Nro. 43-31101091785 y extracontractual Nro. 43-30-101083802 para el amparo de la condena impuesta en favor de las víctimas en el presente asunto?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020, en favor de las víctimas indirectas. **SEGUNDO: REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2022, en su lugar, **MODIFICAR** el numeral primero de la providencia, en el sentido de declarar no probada la excepción de exclusión de cobertura presentada por la aseguradora demandada. **TERCERO: REFORMAR** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2022, en el sentido de declarar civil y solidariamente responsables a COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTE S.A., JAMES HEYER ZEA CHICA y JHON RENE URREGO de los perjuicios causados a los demandantes. **CUARTO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia del 31 de octubre de 2022 y, en su lugar, **CONDENAR** a los demandados COOPERA-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PERJUICIOS MORALES:

La trasgresión del deber de cuidado que ocasiona daño a derechos ajenos puede tener efectos tanto en el ámbito patrimonial como extrapatrimonial de la víctima, de allí que la obligación de responder por la lesión causada a los diferentes bienes jurídicos tutelados no se limite a lo material (artículos 1613 y 1614 CC), sino que se extienda a lo inmaterial, esfera en la que el daño es inasible, inmensurable e imposible de percibir directamente por terceros, al punto que, se puede afirmar que tal tipo de lesión no se puede reparar y por ello la respuesta que hasta ahora ha podido ofrecer nuestro ordenamiento jurídico es meramente económica y compensatoria, pero jamás resarcitoria y se basa simplemente en el sentido de solidaridad, apoyo y empatía, en procura de que la valoración del daño sea integral y equitativa (artículo 16 Ley 446 de 1998).

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

(...) (sobre el daño a la vida de relación) Entre otras, una de sus características es que la imposibilidad que causa este daño es, en principio, funcional -empero, también podría ser física o psicológica-, también, ha dicho la Corte que: "Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales."

EXCLUSIONES EN EL CONTRATO DE SEGUROS:

(...) Las exclusiones pueden ser legales o contractuales, últimas reguladas en el artículo 1056 del Código de Comercio que establece que "el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Tal potestad limitativa del asegurador ha sido respaldada por la jurisprudencia nacional, al indicar que: "el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones".

(...) Finalmente, respecto del aspecto sustancial de las exclusiones contractuales, tiene dicho la Corte que estas requieren justificación técnica más allá de la simple voluntad de la aseguradora.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Tal como se consideró en precedencia, las acciones derivadas de lesiones producidas a un pasajero en ejecución de un contrato de transporte, corresponden a un instituto jurídico autónomo de responsabilidad civil. En otras palabras, no corresponde propia y exclusivamente al régimen de la responsabilidad civil contractual ni extracontractual, sino que toma y resignifica elementos de ambas instituciones.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTE S.A., JAMES HEYERI ZEA CHICA y JHON RENE URREGO a reparar los perjuicios sufridos por la demandante VALERIA RIVERA AGUDELO, de la siguiente forma: - Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$37.773.870 - Por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$62.864.068 - Por concepto de perjuicio moral la suma equivalente a 40 SMLMV para el momento del pago. - Por concepto de daño a la vida de relación la suma de 40 SMLMV para el momento del pago. **QUINTO: CONDENAR** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en aplicación de la póliza de seguro N° 43-31-101091785 a pagar directamente a la demandante VALERIA RIVERA AGUDELO las sumas liquidadas por concepto de perjuicios morales y lucro cesante, hasta el límite del valor asegurado corregido monetariamente en el numeral 6.6 de la parte motiva. Entiéndase de esta manera que prospera el llamamiento en garantía. **SEXTO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2022. **SÉPTIMO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia. **OCTAVO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

Dichos elementos, comunes a la víctima directa que celebró el contrato de transporte, como para los damnificados colaterales que no intervinieron en dicha relación, requieren el análisis y la acreditación, además de la relación contractual entre pasajero y transportador, del hecho, daño y nexo de causalidad.

Estableciendo, de cara a la aplicación normativa, la obligación de responder a cargo del transportador (conductor y afiliadora) por el incumplimiento de una obligación de resultado (art. 982-2 Código de Comercio) y respecto del propietario en su calidad de guardián de la actividad peligrosa (2356 del Código Civil).

En tal sentido, se reitera, el instituto de responsabilidad autónomo de las lesiones ocasionadas a pasajeros en ejecución de un contrato de transporte, no se subsume en ninguno de los regímenes de responsabilidad civil derivados de las fuentes romanas de las obligaciones (contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y ley), aunque toma elementos de una y otra.

La imputación jurídica de los daños recae sobre los demandados en virtud del contrato de transporte celebrado entre las partes y de la calidad de guardián de la cosa y de la actividad peligrosa que poseían al momento del accidente. En consecuencia, la atribución de responsabilidad a los demandados se encuentra probada.

Finalmente, en atención a que los daños tuvieron su origen en el despliegue de una actividad peligrosa (2356 del C. Civil) y en ejecución de una obligación de resultado (982-2 C.Co.), no se requiere la demostración del elemento subjetivo de la responsabilidad, razón por la cual, los demandados sólo podrían eximirse de responsabilidad mediante la acreditación del hecho exclusivo de la víctima o la intervención de un elemento extraño jurídicamente relevante en los términos del artículo 992-2 del Código de Comercio, situaciones que no fueron discutidas ni probadas en el proceso.

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González

PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de enero de 2024

DEMANDANTES: Valeria Rivera Agudelo y otros

DEMANDADOS: Cooperativa Antioqueña de Transportes LTDA y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 9° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300920180021504

DECISIÓN: Confirma, revoca y modifica la decisión

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: José Ómar Bohórquez Vidueñas



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: LA ACCIÓN POPULAR – Tiene como características fundantes la prevención, porque tiende a evitar un daño contingente; la suspensión al pretender cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos; y la restauración, en la medida en que el propósito sea devolver las cosas a su estado anterior. / **COSTAS PROCESALES** - Su causación se circunscribe a la necesaria compensación para la parte vencedora en el proceso como resultado de la interposición de una demanda, del recurso, de las excepciones y del tiempo que tuvo que estar al tanto de las resultas del trámite jurisdiccional. / **COSTAS EN ACCIÓN POPULAR** - En los casos donde el trámite popular termine con declaración de una carencia de objeto no procederá entonces la condena en costas, así sean de naturaleza objetiva, pues en esos eventos no existe una parte «vencida» o «vencedora». / **PRECEDENTE JUDICIAL** /

ANTECEDENTES: Se presentó Acción Popular contra el BBVA, por la existencia de una falta de adecuación estructural del bien inmueble ubicado en la calle 44 nro. 69-86, consistente en la inexistencia de sistemas que garanticen el acceso autónomo y seguro a usuarios con limitación física o movilidad reducida; constituyéndose en una flagrante violación de los derechos colectivos de las personas con esas restricciones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La sentencia de primera instancia declaró que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) vulneró los derechos colectivos enunciados en los literales d, g, m y n, artículo 4 de la Ley 472 de 1998; amén, de condenarlo en costas por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente y de declarar la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

LA ACCIÓN POPULAR:

Dentro de este tipo de procesos se destacan dos principios, el de la informalidad y el del impulso oficioso. El propósito de estos asuntos está dado hacia la protección de los derechos colectivos más que por la pureza de las formas procesales. permite que se formule la demanda contra un presunto responsable cuando eso sea posible y si este fuera conocido por el actor popular, puesto que ello “permite al Juzgador brindar las garantías procesales necesarias a las partes para emitir un fallo en derecho”. (...)

La Ley 472 de 1998 establece sobre las costas procesales, lo siguiente: «(...) El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar. (...)»

COSTAS PROCESALES:

Las costas son de carácter objetivo, es decir, que se imponen a la parte vencida dentro del trámite o cuando se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación y revisión; o en el evento en que se resuelva de manera contraria un incidente, excepciones previas y la solicitud de nulidad o amparo de pobreza.

(...) Las costas se componen de a) las agencias en derecho (pago del profesional en derecho que se contrató, y se fijan aún si se actúa en nombre propio, como contraprestación del tiempo y esfuerzo empleado) [...]; y, b) las expensas y gastos del proceso (los necesarios para adelantar el proceso: notificaciones, honorarios de peritos, copias, entre otras cosas). (...)

COSTAS EN ACCIÓN POPULAR:

[Señala la CSJ] “Ciertamente, la posición mayoritaria de esta Sala ha sostenido que los escenarios dispuestos en el artículo 365 del CGP son taxativos, de allí que para la imposición de los citados emolumentos necesariamente se requiere de un extremo vencido en la controversia y tratándose particularmente acciones populares en las que se advierte que la protección reclamada no está llamada a prosperar habida cuenta de la carencia actual de objeto por hecho superado”.

(...) Si bien el juez tiene la potestad de desligarse de este lo cierto es que debe hacerlo en procura de las siguientes pautas: a) citando el precedente que abandonó (no puede pasarlo inadvertido en virtud del principio de transparencia) [...]; y, b) ofreciendo una carga argumentativa «seria» explicando de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de las decisiones proferidas por un juez de superior jerarquía.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la sala determinar es procedente la declaración de la carencia de objeto en este caso y si es plausible la interposición de costas procesales en dicho caso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el numeral 3° de la sentencia proferida el 15 de junio de 2023 por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el sentido de señalar que no se emite condena en costas en primera instancia. **SEGUNDO:** Los demás ordinales se mantienen incólumes. **TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

(...) En relación con lo anterior, señala la corte “no se puede condenar en costas a la parte convocada cuando se termina el trámite por carencia actual de objeto por la superación de la afectación de los derechos colectivos antes de que se defina la contienda, constituyendo precedente vertical el que emana de esta Corte”.

En resumen, aunque en un primer orden se haya establecido plenamente la afectación de las garantías colectivas por parte del Banco BBVA las circunstancias permutaron a tal punto que se declaró la carencia de objeto dentro del proceso; sin embargo, al momento de emitir la condena en costas el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia resulta claro: mientras el trámite se termine con declaración de carencia actual de objeto por hecho superado no hay lugar a la imposición en costas. (...)

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de noviembre de 2023
DEMANDANTES: Jorge Mario Dueñas Romero
DEMANDADOS: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA)
PROCEDENCIA: Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301120090029701
DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: ENDOSO - La inexistencia del endoso de un título para efectos de su circulación y legitimación del tenedor que pretende su cobro, torna tal instrumento en ineficaz, impidiendo así de contera que aquél pueda invocar la respectiva acción cambiaria.

ANTECEDENTES: En la demanda su proponente solicitó que se librara orden de apremio en favor del ejecutante por cuatro pagarés relacionados en el escrito genitor por la suma de \$ 20.000.000,00, \$ 30.000.000,00, \$ 50.000.000,00 y \$ 50.000.000,00 respectivamente, junto con los intereses remuneratorios y moratorios sobre cada uno de ellos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La sentencia de primera instancia negó las pretensiones señalando que sólo el legítimo tenedor puede pretender el cobro ejecutivo como se desprende del artículo 648 del C. de Comercio, y como los pagarés son títulos valores a la orden -sic-, era necesario en los términos del artículo 651 del mismo Estatuto que circularan mediante endoso y entrega.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si el escrito allegado con el título valor puede entenderse como un endoso o en caso contrario deberá declararse la inexistencia del mismo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el día 25 de noviembre de 2022. Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de diciembre de 2023

DEMANDANTES: Leonel de Jesús Henao Zuluaga

DEMANDADOS: José Fernando Uribe Bolívar

PROCEDENCIA: Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301120210032001

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

EL ENDOSO:

(...) CARACTERISTICAS DEL ENDOSO. (...) 5.2.1 Debe constar en el cuerpo del título-valor o en hoja adherida a él. Nuestra codificación mercantil no consagra en norma expresa la característica de que el endoso conste en el cuerpo del Título-Valor o en hoja adherida a él.

Esta es una característica en que coincide la doctrina no solo nacional sino, extranjera. Esta apreciación, en nuestro medio, atañe a la interpretación de los artículos 652 a 667 de nuestro estatuto mercantil.

Así mismo, la costumbre, fuente del derecho comercial, ha determinado que el endoso conste en el reverso del cuerpo del Título-Valor o en una hoja adherida al documento, conocida como allonge

(...) "Sobre este particular debe anotarse que el endoso, a más de ser una forma de circulación restrictiva para los títulos valores, cumple también una función legitimadora para el tenedor que los pretende hacer valer mediante el ejercicio de la acción cambiaria, la cual saldrá avante siempre y cuando aquéllos satisfagan todos los requisitos de forma que la ley ha previsto para su eficacia, amén del cumplimiento de las exigencias establecidas para algunos actos relacionados con ellos, como lo es el endoso.

La omisión del endoso o lo que es lo mismo, la inexistencia de él, configura la excepción cambiaria estatuida en el numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, cuando quien demanda el pago coactivo de un título valor afirma tener la calidad de tenedor por virtud de un endoso en debida forma, sin que ello sea cierto, pues esta forma de circulación de un título de tal naturaleza, constituye un requisito que cuando es omitido, no puede ser suplido por la ley dada la calidad de esencial que tiene para legitimar al tenedor que quiere ejercer el derecho en él incorporado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) la simple observación de los cartulares confirman la inexistencia de endoso alegada por el ejecutado, sin que el documento mencionado pueda suplir irregularidad de esa naturaleza, pues si bien es cierto tanto la jurisprudencia como la doctrina permite que el endoso pueda estar adherido al título, ese no puede ser el alcance del documento en mención. (...)

Dicha omisión del endoso de un título para efectos de su circulación y legitimación del tenedor que pretende su cobro, torna tal instrumento en ineficaz, impidiendo así de contera que aquél pueda invocar la respectiva acción cambiaria, pues conforme al artículo 661 del Código de Comercio, "para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endoso deberá ser ininterrumpida", ya que "se considera tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación" (artículo 647 ibídem), sin que le sea permitido a éste, "...cambiar su forma de circulación sin consentimiento del acreedor del título" (artículo 630 idem).

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA - Es procedente cuando estén involucrados derechos colectivos, pues debe examinarse a la luz de los derechos subjetivos que se encuentren en juego y de los cuales exista prueba de su vulneración. / **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**- El derecho al trabajo comprende unas mínimas garantías, por lo que no es suficiente facilitar el espacio físico donde laborar, sino que también debe procurarse que la actividad se desarrolle en condiciones dignas, con lo que se evita la afectación de otros derechos de nivel superior, entre ellos la salud.

ANTECEDENTES: Los accionantes quienes se presentan como empleados y funcionarios de la Rama Judicial, laboran en el Edificio denominado "EDATEL", solicitan tutelar los derechos fundamentales la petición, salud, a la dignidad humana y al trabajo en condiciones dignas por el daño que presenta el sistema de aire acondicionado de la edificación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La sentencia de primera instancia concedió el amparo deprecado, indicando que no se desconoció las gestiones realizadas por la accionada para la mejora del aire acondicionado, pero que como empleadora tiene el deber de proveer un ambiente ocupacional en adecuadas condiciones, pues de esta condición se deriva bienestar para los accionantes y el debido ejercicio de sus funciones.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Resulta procedente la protección vía tutela tratándose de derechos de personal vinculadas a una colectividad, por lo que debe atenderse el principio de subsidiaridad? ¿Quién es el llamado a responder frente a las condiciones laborales que se reclaman? ¿En qué términos y condiciones ha de suministrarse los espacios físicos para desarrollar una misión institucional?

ACCION DE TUTELA FRENTE A DERECHOS COLECTIVOS:

En principio, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, deja en claro que la tutela es improcedente; "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...", donde para resolver el asunto bastaría con advertir que el artículo 88 Constitucional prevé que las acciones populares son el medio idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos, y como dice la norma, relacionados con, entre otros, "la salubridad públicos... el ambiente... y otros de similar naturaleza..."; sin embargo, cuando se trata de temas que pese a ser colectivos tocan derechos individuales, la Corte Constitucional, ha señalado: (...) "Al respecto, esta Sala considera necesario recordar que la procedencia de la acción de tutela cuando estén involucrados derechos colectivos debe examinarse a la luz de los derechos subjetivos que se encuentren en juego y de los cuales exista prueba de su vulneración. ...". Sentencia T-553/11.

En este caso, parafraseando a la Corte Constitucional, los derechos colectivos "en juego", son el de a la salud, el que se tiene como fundamental según la Ley 1751 de 2.01514, así como el de al trabajo en condiciones dignas.

(...) para la doctrina, la tutela procede en eventos como en el puesto a consideración, siendo factible disponer amparo que cobije a una colectividad, en este caso de empleados y funcionarios judiciales, justamente porque la causa petendi desborda lo personal y trasciende al derecho a la salud visto en armonía con el trabajo en condiciones dignas.

TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS:

(...) no se desconocen las obligaciones contractuales que puedan derivar del negocio de arrendamiento; no obstante, ellas no son oponibles a los accionantes, pues estos no son parte de tal contrato, por ende no pueden pedirle al arrendador que les cumpla los deberes previstos en el artículo 1982 del C.C., tal como es mantener cosa, en este caso el edificio, "en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada."

(...) En armonía con lo anterior, como se dejó por sentado desde mediados del siglo pasado (otear Decreto 2663 de 1950), son "obligaciones especiales del empleador", entre otras: "Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud."

Entonces, cualquier reclamo al correspondiente responsable, ha de hacerlo la contraparte contractual que le corresponda, en este caso, la accionada primigenia, sin que se pueda trasladar tal obligación a los trabajadores.

el trabajo, también entendido como derecho, ha de realizarse en condiciones dignas y justas, tal como se desprende del artículo 25 Constitucional, de lo que la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) Este tribunal también ha afirmado que las condiciones dignas y justas se relacionan con la plena realización de los principios enlistados en el artículo 53 superior; y que, además, "comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como son el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros".



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR el numeral "SEGUNDO" 2° resolutive, de la sentencia calendada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, (...) **SEGUNDO:** Notifíquese la decisión adoptada por el medio más expedito -artículo 30, Decreto 2591 de 1991-. **TERCERO:** Remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia - artículo 32 ídem.

En tales términos, es claro que el derecho al trabajo comprende unas mínimas garantías, por lo que no es suficiente facilitar el espacio físico donde laborar, sino que también debe procurarse que la actividad se desarrolle en condiciones dignas, con lo que se evita la afectación de otros derechos de nivel superior, entre ellos la salud. Lo anterior se ata al caso de marras, pues tratándose del servicio público esencial de administración de justicia, exige la obligación de prestarlo de forma permanente, por lo que han de considerarse los "principios mínimos fundamentales", lo cual deriva de la misma Constitución.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Es por lo anterior que la decisión de amparar los derechos reclamados fue acertada, pues el lugar de trabajo debe dar las garantías previstas en la normatividad atrás citada, y tal sitio no puede conllevar la amenaza de derechos fundamentales, pues como expusieron los actores, las falencias de un aire limpio y fresco, así como los ruidos de motores, hacen que se enfrenten a "afecciones respiratorias", "dolores de cabeza" y hasta "molestias auditivas", sin que conste una excusa válida para omitir la responsabilidad institucional de brindar a los accionantes unas condiciones de trabajo dignas, donde llegado el caso, la administración puede hacer uso de las garantías contractuales reclamando las obligaciones propias del arrendador, y a las que aquí se ha aludido.

Si bien los accionantes también pueden acudir a los entes pertinentes, para formular denuncia sobre el incumplimiento a las normas de la seguridad laboral, de todos modos la condición laboral descrita por activa amerita actuación inmediata, y es que según el escrito de tutela ello se presenta desde abril de 2.023, y aunque se ha requerido a la Dirección Seccional accionada, no se evidencian acciones positivas y efectivas para resolver la incomodidad que trasciende a lo laboral y a la salud misma.

MAGISTRADO: José Ómar Bohórquez Vidueñas
PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de diciembre de 2023
DEMANDANTES: Beatriz Cecilia Giraldo G
DEMANDADOS: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301220230044201
DECISIÓN: Modifica y confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA CIVIL

TEMA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA -

Considerada como un eximente de responsabilidad, que opera dentro del ejercicio de actividades peligrosas, y corresponde a un conjunto híbrido de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones irregulares del perjudicado -víctima- que interfieren causalmente en la producción del daño./

ANTECEDENTES: La demandante su proponente solicitó que se declarara a los demandados responsables civil, solidaria y extracontractualmente responsables por el accidente de tránsito ocurrido el 1 de septiembre de 2017, y en razón de la acción directa promovida contra Seguros Generales Suramericana S.A., fueran condenados a pagar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La sentencia de primera instancia dispuso declarar probada la excepción de "Concurrencia de culpa (reducción de la indemnización)" y declaró civil y extracontractualmente responsable tanto al demandado RICHARD HENAO RAMÍREZ en su calidad de propietario del vehículo de placas EKS 045, como al conductor del mismo, señor FRANCISCO JAVIER ARIAS CARMONA, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante NORBEY DARÍO HERNÁNDEZ PINO, en razón del accidente de tránsito ocurrido el 1 de septiembre de 2017, en la carrera 42 #75-367 del Municipio de Itagüí – Antioquia y declaró la prosperidad del llamamiento en garantía.

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si existió en este caso una concurrencia de culpas o si existe una culpa exclusiva de la víctima.

RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

(...) se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.

(...) esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero"

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

(...) opera la presunción de responsabilidad en contra del conductor codemandado(...), por lo que solo podía exonerarse demostrando una culpa exclusiva de la víctima, en este caso del demandante, frente a la cual menester "precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión sufrida" (cas. civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para "determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto", si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio

(...) Es decir, la culpa exclusiva de la víctima es considerada como un eximente de responsabilidad, que opera dentro del ejercicio de actividades peligrosas, y corresponde a un conjunto híbrido de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones irregulares del perjudicado -víctima- que interfieren causalmente en la producción del daño. "o lo que es lo mismo, que su conducta no obstante ser culposa por presunción legal, en nada incidió para la ocurrencia de este.

De acreditar apenas que la conducta de la víctima concurrió con la suya en la producción del hecho dañoso, solo habrá lugar a la reducción del monto de la indemnización en la proporción que corresponda al grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño"

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Señaló la Sala de casación Civil en sentencia SC12994-2016 (...) en un asunto que guarda simetría con el que ahora ocupa la atención de la Sala, advirtió esta Corporación: "Tal comportamiento, en ese marco de cosas, no puede considerarse de ningún modo inocuo en la pesquisa de la responsabilidad; porque con abstracción de las medidas de advertencia que hizo el conductor de la buseta, de las que dan cuenta sólo sus afirmaciones, es palmar que si la moto terminó impactando contra la carrocería de la misma, es porque su vía hallábase obstaculizada con otro automotor cuya presencia en ese lugar no encuentra en últimas justifica-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA

la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el día 30 de enero del año en curso. Costas en esta instancia a cargo de los demandados recurrentes.

ción atendible; esa maniobra, conformada por el intento de cruzar a la izquierda y la detención en el carril contrario, traduce en buenas cuentas una falta de previsión inaceptable, sin que al efecto quepa sostener que las memoradas precauciones repugnen ese obrar incurioso.

Y no solamente por las carencias demostrativas que allí saltan a la vista, según quedó anotado líneas atrás, circunstancia que mengua la fuerza de convicción de las afirmaciones del directo implicado en el hecho, sino porque en el fondo todo deja ver un proceder imprudente de cara a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos se sucedieron, pues por ningún motivo podría admitirse que porque el motociclista infringía normas de tránsito, derecho asistía al otro motorista para obrar de tal modo que acabara propiciando su injuria, que en últimas fue lo que ocurrió”.

(...) El anterior prolegómeno jurisprudencial para reiterar, el hecho que el demandante estuviese observando el retrovisor o transitando a una velocidad de 60 km no determina una culpa exclusiva suya, máxime cuando a esas situaciones se suman las enunciadas en precedencia (El frenado abrupto e intempestivo del conductor del camión, quien no tomó las medidas adecuadas para detener el vehículo en lugar no permitido), las cuales no podían obviarse, pues resultaron son sumamente relevantes para determinar la causa del accidente.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de diciembre de 2023

DEMANDANTES: Norbey Hernández Pino

DEMANDADOS: Francisco Javier Arias Carmona y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301420180038201

DECISIÓN: Confirma la decisión

ACLARACIÓN DE VOTO: Julián Valencia Castaño

SALVAMENTO DE VOTO: Piedad Cecilia Vélez Gaviria



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: DERECHO DEL PACIENTE A RECIBIR UN TRATAMIENTO OPORTUNO

- Entendido este no solo en el sentido de sanar al paciente, sino, también, dependiendo de las circunstancias del caso, el de impedir el agravamiento del mal, o el de hacerlo más llevadero. / **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** - La prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS). / **RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LAS EPS** - Se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa. /

ANTECEDENTES: Los actores presentaron demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, para que, las personas jurídicas demandadas fueran condenadas a pagar los perjuicios ocasionados a raíz de un diagnóstico tardío y defectuoso, que condujo al fallecimiento del señor JHBR.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La sentencia de primera instancia declaró civilmente responsable a la sociedad EPS SALUDCOOP, hoy LIQUIDADA y a LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, por los perjuicios causados a los demandantes, condenando a dichas entidades a pagar a los demandantes el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, perjuicios morales y denegó el daño a la vida de relación en los términos solicitados.

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si en el presente caso se está ante la responsabilidad solidaria de los demandados en razón de la muerte del señor JHBR por un mal diagnóstico, o si por el contrario deberá revocarse la decisión de primera instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

DERECHO DEL PACIENTE A RECIBIR UN TRATAMIENTO OPORTUNO:

El tratamiento asume un fin eminentemente curativo...además de impedir el agravamiento del mal, o el de hacerlo más llevadero, o mejorar sus condiciones de vida e, incluso, en el caso de enfermos terminales, mitigar sus padecimientos. Señala la corte: "Por último, el tratamiento debe comenzar a la brevedad que las circunstancias lo reclamen, tanto más en cuanto su eficacia dependa de la prontitud con la que actúe sobre la persona".

(...) Riñe ese planteamiento del recurrente, con un objetivo primario perseguido por el Sistema de Seguridad Social Integral, que promulga que todas las autoridades y personas naturales y jurídicas prestadoras del servicio de salud, están obligadas a proporcionar todo cuanto sea necesario para garantizar la dignidad humana.

(...) Continúa mencionado la corte que "Suficientemente averiguado se halla en la doctrina y la jurisprudencia que en estos casos las instituciones y los galenos están obligados a poner a disposición del enfermo todos los medios a su alcance, toda su actividad, su conocimiento, lo mejor de su ciencia y de su infraestructura, así el resultado sea imprevisible. (...)

La prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

(...) Los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellas vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica.

(...) Las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilísimo que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil.

RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LAS EPS:

(...) "Luego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil".

Entonces, si varias personas jurídicas o naturales, intervinieren en el comportamiento que causa daño a otro, todos son responsables solidariamente; ello deviene de la ley y, además, es reafirmado por la jurisprudencia imperante en nuestro país.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:

Confirmar la sentencia del pasado 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, al fallar en primera instancia la presente causa, ello, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada esta providencia. **SEGUNDO:** Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente a favor de la parte demandante, para el efecto, en su momento procesal, se fijarán las respectivas agencias en derecho por el magistrado sustanciador. **TERCERO:** Remítase el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas las anotaciones de Ley.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Entonces, si varias personas jurídicas o naturales, intervinieren en el comportamiento que causa daño a otro, todos son responsables solidariamente; ello deviene de la ley y, además, es reafirmado por la jurisprudencia imperante en nuestro país. Fácil es concluir también que la EPS Saludcoop, no puede alegar falta de nexo causal entre sus actividades y procedimientos y la muerte de Jorge Humberto Bedoya Ramírez, pues como organizadora y garante de la prestación de servicios de salud a sus afiliados responde solidariamente de la ejecución de los mismos por parte de la IPS, con mayor razón si pertenece a su propia red de prestadores, de los profesionales médicos, así hayan pactado otra cosa en el contrato de prestación de servicios, como la asunción de responsabilidad por el contratista, en razón a que tal convenio es inoponible a terceros, como los aquí demandantes, rigiendo solamente las relaciones entre dichas entidades(...).

MAGISTRADO: Julián Valencia Castaño

PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de noviembre de 2023

DEMANDANTES: Lucila Grajales Monsalve y otros

DEMANDADOS: Saludcoop EPS O.C. en liquidación y otra

PROCEDENCIA: Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301520130083701

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA - Por regla general e independientemente del origen contractual o extracontractual de la prestación, la responsabilidad civil médica se rige por los principios de la culpa probada y, para efectos de asignar las cargas probatorias se ha considerado conveniente acudir a la distinción entre obligaciones de medio y de resultado./

CONSENTIMIENTO INFORMADO - El consentimiento informado o ilustrado materializa el derecho fundamental de todo paciente a tomar decisiones preponderantes entorno a su salud física y mental, por lo tanto, de someterse libre y voluntariamente al diagnóstico o al procedimiento sugerido por el galeno, una vez ha recibido de éste la explicación suficiente, idónea y clara relacionada con el mismo. **/CULPA** - Como presupuesto axiológico de la responsabilidad médica, debe acreditarse que, los hechos culposos que atribuye al extremo pasivo se sitúan en conductas imprudentes, imperitas, negligentes o por fuera de la *lex artis ad hoc*.

ANTECEDENTES: Pretende la demandante que se declare la responsabilidad civil de los demandados y se les condene solidariamente al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, más indexación e intereses moratorios hasta el pago efectivo, en virtud de la intervención estética de la que indica, sufrió daño a consecuencia de la misma.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La sentencia de primera instancia desestimó las pretensiones al declarar fundada la excepción ausencia de culpa de los galenos e instituciones demandadas. Consideró que la actora no acreditó la culpa como presupuesto de la responsabilidad civil médica.

RESPONSABILIDAD MÉDICA:

Es doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que la responsabilidad civil médica se rige por los principios generales de toda acción resarcitoria y que sus presupuestos axiológicos son el daño, el actuar culposo del médico y el vínculo de causalidad adecuada entre ellos. Indica el precedente que, por regla general e independientemente del origen contractual o extracontractual de la prestación, la responsabilidad civil médica se rige por los principios de la culpa probada y, para efectos de asignar las cargas probatorias se ha considerado conveniente acudir a la distinción entre obligaciones de medio y de resultado.

(...) La obligación de medios se regirá por el sistema de culpa probada, correspondiéndole al afectado la demostración de una conducta imprudente, imperita o negligente del agente, en quien recae la carga de acreditar el factor de exculpación por una actuar diligente conforme le era exigible.

Por su parte, la obligación de resultados admite la tesis de la culpa presunta bastando al perjudicado acreditar el hecho culpable del deudor al no conseguir el resultado prometido, correspondiéndole a este último demostrar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad. En punto a la responsabilidad civil médica derivada de procedimientos estéticos, jurisprudencialmente se ha sostenido que la obligación será de medios, a menos que el médico hubiese adquirido el compromiso de obtener un resultado concreto, en cuyo caso la obligación será de resultado.

CONSENTIMIENTO INFORMADO:

(...)Las reglas en materia de responsabilidad médica son susceptibles de variación en atención al consentimiento informado, toda vez que, independientemente de que la obligación sea de medios o de resultado, el profesional de la salud deberá soportar las consecuencias que se desprendan de los riesgos previsibles que no expuso al paciente.

(...) Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado: "el consentimiento informado o ilustrado materializa el derecho fundamental de todo paciente a tomar decisiones preponderantes entorno a su salud física y mental, por lo tanto, de someterse libre y voluntariamente al diagnóstico o al procedimiento sugerido por el galeno, una vez ha recibido de éste la explicación suficiente, idónea y clara relacionada con el mismo".

Adicionalmente, la Corte ha precisado que no requiere abarcar todas las circunstancias adversas, sino que "debe recaer sobre las normales o previsibles, con el fin de que el paciente asienta en su sometimiento", en tal caso, debe comprender la información "necesaria incluyendo las alternativas existentes, para que el paciente entienda su situación y pueda decidir libre y voluntariamente"

CULPA:

(...) como presupuesto axiológico de la responsabilidad médica. El debate se concentra en la demostración de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil médica, a saber, la culpa de los demandados, imponiéndose determinar, de acuerdo con los reparos expuestos por los



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde establecer:

a) Si la controversia se enmarca en una obligación de medio o de resultado y, si se le brindó a la paciente información adecuada y suficiente acerca de los riesgos de la intervención quirúrgica y esta aceptó su práctica mediante consentimiento informado. b) Si acertó la sentencia de primera instancia al concluir falta de acreditación de la culpa como presupuesto axiológico de la responsabilidad civil médica o si, como lo pretenden los recurrentes, debe revocarse la decisión y acceder a la pretensión indemnizatoria por hallarse suficientemente acreditados todos los presupuestos axiológicos de la acción.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:

MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así: "PRIMERO: Desestimar las pretensiones por ausencia de culpa por parte de los médicos e instituciones demandadas."

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. **TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González

PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de enero de 2024

DEMANDANTES: Melisa Andrea Otálvaro Osorio y otros

DEMANDADOS: Bioláser S.A.S y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301620180008001

DECISIÓN: Modifica la decisión

apelantes, si la parte demandante acreditó suficientemente tal elemento, teniendo en cuenta que al tratarse de una obligación de medios se rige por el sistema de culpa probada.

La tesis que sostendrá la Sala es que la parte demandante no cumplió tal carga, pues no logró acreditar que, los hechos culposos que atribuye al extremo pasivo se sitúan en conductas imprudentes, imperitas, negligentes o por fuera de la *lex artis ad hoc*.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) no puede extractarse de los medios de convicción que el negocio celebrado entre las partes se encuentre sumido en una promesa efectuada por los galenos a la paciente para garantizar un resultado específico, ni siquiera puede inferirse tal convenio, todo lo cual sitúa la obligación como de medios y no de resultado,

(...) Queda claro entonces que, aun cuando se sugirió una segunda intervención quirúrgica, la sugerencia médica no implica haber prometido un resultado concreto, pues los documentos muestran la advertencia reiterada de los facultativos acerca de las limitaciones que existen para la obtención del resultado y la imposibilidad de comprometerse con uno en específico al depender de diversos factores que escapan de su dirección y mando.

El compromiso de los profesionales se situó en poner a disposición de la paciente toda su capacidad y habilidades para alcanzar el mejor desenlace posible(...) la paciente fue suficientemente informada acerca de los riesgos previsibles de la intervención quirúrgica y, a sabiendas de ello y de sus propios hábitos con el tabaco y el licor, decidió someterse libre y voluntariamente a su práctica, luego, no les asiste razón a los recurrentes al señalar que los galenos la sometieron a riesgos injustificados cuando los mismos son inherentes a los procedimientos quirúrgicos realizados y fueron suficientemente comunicados, sin que se demostraran conductas de imprudencia, negligencia, impericia o por fuera de lo ordenado por la *lex artis ad hoc* que derive de los profesionales o instituciones de la salud demandados e impongan la culpa médica.(...)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA CIVIL

TEMA: LEGITIMACIÓN POR ACTIVA – En relación a la legitimación para pedir la reivindicación de cuota determinada, debe indicarse que la acción de dominio del propietario de una cuota determinada proindiviso no puede ejercerse con fundamento en el artículo 946 del C. Civil, sino la establecida en el artículo 949 del mismo texto.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda donde se solicitó que se ordenara al convocado a restituir el 50% del inmueble debidamente alinderado en las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La sentencia de primera instancia fue desestimatoria de las pretensiones de la demanda. El juez partió por hacer referencia a los presupuestos axiológicos que integran la acción reivindicatoria, para seguidamente confrontarla con la prueba recaudada y afirmó que el demandado estaba obligado a honrar el título de adquisición de la actora, cuya existencia y validez no ha sido objeto de declaración de simulación por autoridad competente.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde establecer si la legitimación por activa frente a la acción impetrada fue la procedente a las pretensiones expresadas en la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA el fallo proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad Medellín del día 24 de febrero del 2023, pero por las razones aquí expuestas. Costas en esta instancia a cargo de la demandante.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de enero de 2024
DEMANDANTES: Lizzet Yojana Cifuentes Ortiz
DEMANDADOS: Gabriel Martin Rubio Restrepo
PROCEDENCIA: Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310302020220002801
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

La Corte en sentencia SC2354 de 2021 señaló que el propietario de una cuota proindiviso puede ejercer la acción de dominio, es decir, ante la existencia de una comunidad, el comunero (titular de dominio de una cuota), no puede reclamar para su beneficio propio o exclusivo, sino el porcentaje de que es titular, sin perjuicio de que, actuando en nombre de la comunidad, solicite la reivindicación del todo.

Pero la acción de dominio del propietario de una cuota determinada proindiviso no puede ejercerse con fundamento en el artículo 946 del C. Civil, sino la establecida en el artículo 949 del mismo texto, todo ello, aunque la cuota de dominio considerada en si misma solo es contemplable en un plano ideal, "El símbolo de la participación en un derecho" y su titular puede ejercer sobre ella ciertos actos característicos del dominio, como enajenar, grabar o reivindicar.

Recordó la Corte que en sentencia de 19 de septiembre de 2000, expediente 5405, había puntualizado la distinción entre las acciones del artículo 946 y 949 del Código Civil: "La acción reivindicatoria difiere cuando la pretensión versa sobre "una cosa singular", de la que el demandante propietario "no está en posesión", de aquella que tiene por objeto "una cuota determinada proindiviso de una cosa singular", porque mientras que en el primer caso la norma a regir es el art. 946 del C.C., en el segundo ésta se entronca con el art. 949 ibídem.

Pero además, tratándose de la reivindicación de cuota determinada proindiviso, ésta por ser abstracta o ideal no es susceptible de identificarse materialmente, bastando entonces la identificación general del bien sobre el cual recae.

En el campo de la legitimación en la causa, también se verifica el tratamiento diverso, porque en el caso del art. 949 el enfrentamiento se da entre comuneros, puesto que el titular de la pretensión es aquél que ha perdido la posesión de su cuota porque otros comuneros le han desconocido ese derecho de copropietario, pues de ser un tercero el poseedor, la acción a incoar es la reivindicación de la cosa singular, la cual por activa la puede proponer cualquier comunero en pro de la comunidad.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

"... "En resumen, entonces, la acción de dominio supone el mecanismo que el legislador otorga para que el propietario recupere la posesión que ha perdido de manos de un tercero, y que legitima, cuando la propiedad está en varias personas, a cualquiera de ellas para reclamar la restitución de la cosa singular, siempre y cuando la respectiva reclamación redunde en pro de todos los que, unidos por el derecho de dominio, conforman una comunidad. La acción, se repite, cuando la posesión la detenta un tercero y no otro copropietario, es la del artículo 946 del Código Civil"

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: SOBRE LA DIVISIÓN DE UNA COSA COMÚN

- Para hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, la legislación sustancial y procesal prevé los mecanismos específicos, donde se fijan las reglas atinentes a la división material y venta de la cosa común, como remedio para ponerle fin a determinada comunidad. / **TÍTULO Y MODO** - No pueden ser confundidos so pretexto de la complementariedad que existe entre ellos / **EL DOMINIO O PROPIEDAD** - Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. / **SISTEMA DE PROPIEDAD HORIZONTAL** - Para que surja al mundo jurídico esta forma especial de dominio, se requiere el consentimiento de los propietarios (unión absoluta de voluntad en los condóminos). /

ANTECEDENTES: Se presentó demanda donde se solicitó que se ordene la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-XXXX de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, cuya cabida y linderos particulares se encuentran descritos en la demanda, para que el producto de la venta se distribuya entre los comuneros, en proporción al 16.666% de que es titular cada uno.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La decisión de primera instancia optó por decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto del litigio, no sin antes haber resuelto: "...No dar trámite a las excepciones(...)"

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde en determinar si se debe dar una división por venta o una división material del bien objeto de estudio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Se **CONFIRMA** la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el pasado 06 de septiembre de 2022, con la aclaración que -para efectos de una justa y exacta distribución del valor de la almoneda en-

SOBRE LA DIVISIÓN DE UNA COSA COMÚN:

Cuando cualquier comunero opta por poner fin a la comunidad a través del proceso divisorio, sea por venta de la cosa ora por división material de la misma, debe tener presente que esta última procederá siempre y cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento.

(...) En efecto, puede acontecer que se encuentre demostrado que no sea posible la división material del bien, ya sea porque no es procedente la partición material o, siendo adecuada, desmejora los derechos de los condueños, circunstancia que, a la postre, no obliga a los comuneros a permanecer en la indivisión, pues la norma faculta al juez para optar por otro medio que persiga el fin del proceso divisorio y es la denominada división por venta, sin que con esa determinación se irrumpa en el vicio de la incongruencia, división ad valorem que conlleva a que una vez efectuada la venta del bien inmueble en pública subasta, su producto se distribuya entre todos los condueños, en la proporción y cuantía a que se circunscriba el respectivo porcentaje de dominio de cada condómine. (...)

Para el correcto ejercicio de la acción divisoria, cobra inusitada relevancia la precisión y alcance del derecho de dominio de cada condómine, pues, es nada menos el medio por el cual, la cuota-parte indivisa del comunero se transforma, merced al éxito de la pretensión, en un derecho concreto. (...)

TÍTULO Y MODO:

La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, "en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo..."

Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación o, como ocurre en este caso "...los actos legales de partición..."

Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. En estos casos, es obligatorio registrar el título traslativo de dominio. (...)

EL DOMINIO O PROPIEDAD:

Señala la corte que se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia -o certificación- de haberse materializado el correspondiente modo.

No el uno o el otro, sino los dos, pues cada cual da fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles.

SISTEMA DE PROPIEDAD HORIZONTAL:

(...) No es posible imponer judicialmente esa forma de relacionarse con la propiedad indivisa (la propiedad horizontal) de que se es titular, como que, al enmarcarse bajo la denominación de contrato, entendido como el acto



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

tre los copropietarios conforme el título de adquisición-, el porcentaje de copropiedad de cada comunero es el que ha quedado señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandante a favor de la parte demandada recurrente, reducidas en un 60%, tras la prosperidad parcial del recurso, para el efecto se fija como agencias en derecho la suma equivalente 1.5. smlmv, monto que ya contiene la aludida reducción porcentual.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, el artículo 1502 del C.C., describe los requisitos para que una persona se obligue respecto de otra por un acto o declaración de voluntad, entre los cuales interesa aquí el atinente a que consienta en dicho acto o declaración.

(...) La carga de otorgar "...el reglamento de propiedad horizontal que les permita partir materialmente de acuerdo con las disposiciones del testador...", sólo podría tomarse como una especie de asignación modal y que no como un legado condicional, según el fin determinado por el causante, a voces de la H. Corte Suprema de Justicia "...la asignación modal debe hacerse a la persona a quien el testador encarga la ejecución del modo, en propiedad, para que la tenga como suya con la obligación de aplicarla al fin previsto".

(...) Una vez adjudicado el inmueble a los legatarios, ya se hicieron condueños, sin que tuviera aplicación la carga accesoria de someter el inmueble al régimen de propiedad horizontal, sin importar que también esa parece haber sido la voluntad del testador y por eso así se dejó dicho expresamente en la asignación de la hijuela; sin embargo, ya vimos cómo no era posible testamentariamente y tampoco judicialmente imponer a los comuneros la creación de un régimen de Propiedad Horizontal, punto en el cual también debe recordarse, que si bien a la partición hecha por el testador, debería estarse, ello ocurre siempre que "no fuere contraria a derecho ajeno"

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)No se discute entonces que la adjudicación se hizo en común y proindiviso, pero se especificó que se hacía en distintas proporciones, de acuerdo con el factor diferencial del área de cada piso, según la voluntad del causante y por eso es que se hace justicia si se acepta el dictamen pericial presentado, que midió las áreas conforme la ficha catastral del predio y en los títulos respectivos y, en últimas, sin que la parte objetara sus conclusiones o mostrara inconformidad si es que sintió que el funcionario le cercenó su derecho de contradicción.

(...) Lo anterior, permite brindar una solución a la división por venta, como que se da una lectura unificada al certificado de tradición del inmueble, junto al título de adquisición, sin que pueda resultar afectada la cuota parte que a cada comunero le corresponde, la cual debe coincidir y concordar con la voluntad del causante y el trabajo de partición y adjudicación aprobado judicialmente, misma decisión que hoy hace tránsito a cosa juzgada formal y material y, por tanto, debe ser respetada, para efectos de la división ad valorem solicitada, cuya repartición del producto de la almoneda se hace factible, en su debido momento, a partir de la determinación de los reales porcentajes en que proporcionalmente habrá de dividirse el producto de la venta.

MAGISTRADO: Julián Valencia Castaño

PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de noviembre de 2023

DEMANDANTES: Luz Adriana Velásquez Pérez y otros

DEMANDADOS: María Catalina Álvarez Velásquez y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310302120190029801

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: CONTRATO DE PROMESA - La promesa de celebrar un contrato obliga solo en tanto reúna una serie de requisitos, entre los cuales se destaca, que el mismo debe quedar por escrito. / **PLAZO O CONDICIÓN EN EL CONTRATO DE PROMESA** - Se precisa que estos deben ser determinados, en tanto que la incertidumbre en el acaecimiento de la época da al traste con la promesa. / **LA CONGRUENCIA** - Consiste en la consonancia que debe guardar la sentencia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas. / **NULIDAD DEL CONTRATO** - Es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la exige para su valor, según su especie, y la calidad o estado de las partes. / **RESTITUCIONES MUTUAS** - La nulidad pronunciada en sentencia, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda donde se solicitó declarar que la sociedad MONTE ALTO S.A.S., actuando en calidad de promitente compradora, y los señores SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ y NUBIA AMPARO SERNA GUTIÉRREZ, actuando en calidad de promitentes vendedores, celebraron el contrato de promesa de compraventa al que se refieren los hechos de la demanda y que los promitentes vendedores incumplieron las siguientes obligaciones surgidas de dicho contrato.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La sentencia de primera instancia declaró resuelto por incumplimiento de los promitentes vendedores, el contrato de promesa de compraventa.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde resolver si en realidad se reúnen los presupuestos de validez de la promesa de contrato objeto de debate y determinar si se realizó una debida valoración probatoria por parte del a quo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CONTRATO DE PROMESA

Además de que el contrato de promesa, como se referenció, debe quedar por escrito, también debe constar de los siguientes requisitos: Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no satisfacer las exigencias del artículo 1502 C.C.; Que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido; y, que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Estos elementos deben concurrir en el precontrato, si se aspira que el mismo goce de validez jurídica, puesto que ellos son ad sustanciam actus y su ausencia degenera en la nulidad absoluta del mismo. (...)

PLAZO O CONDICIÓN EN EL CONTRATO DE PROMESA:

La condición o plazo de que trata la norma deben ser, necesariamente, «determinados», y su indeterminación, por contrapartida, impide que la promesa surta efectos.

Sobre el particular la Sala de la corte ha precisado que la referida fijación de época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición, según el código civil, por plazo se entiende “la época que se fija para el cumplimiento de una obligación”, es decir, el momento futuro en que ha de ejecutarse una obligación.

El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Cierto en el sentido de que siempre habrá de suceder. La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no.

(...) La promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época.

(...) De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados.

NULIDAD DEL CONTRATO:

(...) La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; lo que de suyo implica que también es incongruente la sentencia que, a pesar de darse las situaciones previstas por este último precepto, no declara oficiosamente la nulidad del contrato que se hace valer –no obstante estar presentes todos los contratantes- ni dispone, en consecuencia, las restituciones mutuas.

(...) La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera es producida por un objeto o causa ilícitos, o por la omisión de algún requisito o formalidad prescritos por la ley para el valor de ciertos actos o contratos en atención a su naturaleza, y se presenta también en los actos y contratos de personas

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA el numeral primero de la sentencia de procedencia y fecha indicadas para en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de la promesa de contrato suscrita por las partes. Igualmente se **REVOCA** la condena impuesta en el numeral segundo, con relación al pago de la cláusula penal. **MODIFICA** su numeral **SEGUNDO** en cuanto a que los demandados deberán restituir a Monte Alto S.A.S los \$50'000.000, pero indexados al momento del pago así: a razón de \$15'000.000 desde el 27 de noviembre de 2020 y \$35'000.000 desde el 14 de diciembre de 2020, que a la fecha de esta sentencia equivalen a \$19'200.000 y \$45'163.538, respectivamente; los \$18'652.417 serán indexados desde el 18 de diciembre de 2020 hasta la fecha del pago, suma que hoy asciende a \$24'061.617; y su numeral **CUARTO** para precisar que el pago que allí se ordena tiene la única finalidad de restituir el bien con MI 340-51236 en condiciones similares a las que fue entregado por los demandados. Y **ADICIONA** el numeral **TERCERO** para ordenar la indexación de los frutos civiles, \$117'690.454, desde el mes de noviembre del 2021 y hasta que tenga lugar el pago, hoy \$150'643.781. Sin costas en esta instancia por no existir prueba de causación.

MAGISTRADO: Piedad Cecilia Vélez Gaviria

PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de noviembre de 2023

DEMANDANTES: Monte Alto S.A.S

DEMANDADOS: Sergio David Congote Rodríguez y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Envigado

RADICADO: 05266310300220220031401

DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

absolutamente incapaces. Cualquiera otra clase de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (...)

RESTITUCIONES MUTUAS:

La nulidad que afecta la promesa de compraventa comporta la aniquilación de su prestación principal –de hacer–, consistente en celebrar el contrato prometido, una vez acaezca el plazo o la condición establecida para ello. Pero también impone retrotraer todos los actos de los estipulantes, orientados a anticipar el cumplimiento de algunos débitos propios de ese convenio definitivo, como ocurre, a modo ejemplo, cuando el promitente comprador abona anteladamente una parte del precio, o cuando el promitente vendedor entrega, también ex ante, la cosa prometida en venta.

(...) Señala la corte que, para suprimir los efectos del pacto declarado nulo, debe asegurarse tanto la devolución exacta de lo entregado, como la compensación de lo que cada parte negocial dejó de percibir por haberse desprendido de aquello que entregó.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Bajo esa tesitura, como del acto jurídico en comento no se desprende cuándo se entregaría al promitente comprador el certificado de libertad y tradición que diera cuenta de las cancelaciones reseñadas, se produjo la indeterminación de la condición suspensiva y, de paso, no quedó fijada la época en que se celebraría la compraventa de los inmuebles con matrícula xxx-xxxx y xxxx-xxxxx.

Así pues, como tal omisión impide que la promesa produzca obligación alguna, sobreviene su nulidad, como ha de declararlo la Sala oficiosamente al abrigo del artículo 1742 del Código Civil, en tanto que la misma aparece de manifiesto en el contrato invocado para rebatir los derechos y obligaciones de los contratantes, quienes, por demás, intervienen en esta causa procesal como partes.

Por tanto, como la nulidad a declarar produce efectos ex tunc, las partes tienen derecho a ser restituidas al estado en que se hallarían si no existiese el contrato nulo (art. 1746 del ibid.), por lo que para resolver ese tópico se acude a las disposiciones previstas en la Codificación Civil para las prestaciones mutuas, comoquiera que «las restituciones recíprocas a que da lugar la declaración judicial de nulidad, se rigen por las mismas reglas generales de las prestaciones mutuas consignadas en el capítulo 4° del título 12 del libro 2° del Código Civil (...) de suerte que la aplicación del artículo 964 del Código Civil, en virtud de la remisión dispuesta por el artículo 1746 ibidem... Solamente resulta viable para determinar la calidad de los frutos que el demandado vencido de restituir, es decir, si los percibidos, o si estos y los que hubiera podido percibir el dueño con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder, en virtud de la calificación que se haga de buena o mala fe, pero sin las restricciones de tipo temporal previstas en el inciso tercero para el poseedor de buena fe, porque, entonces... se desconocería el efecto general y propio de toda declaración de nulidad, imposibilitando, en materia de restitución de frutos, el regreso de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo».

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA CIVIL

TEMA: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA - En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. / **PLAZO O CONDICIÓN DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA** - La condición o plazo debe ser determinados, ya que la incertidumbre en el acaecimiento de la época da al traste con la promesa. /

ANTECEDENTES: Se presentó demanda donde se solicitó declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes; así mismo, pretende la devolución de lo pagado con los intereses de mora causados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La sentencia de primera instancia declaró que no prosperaban las pretensiones y como consecuencia, negaba las mismas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si el contrato de promesa de compraventa, cumple con los requisitos para su validez, o si por el contrario este debe ser resuelto, ordenando las restituciones correspondientes.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA la sentencia anticipada proferida el 1° de febrero de 2023 por el Juzgado Civil con conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia), dentro del proceso verbal (resolución de contrato de promesa de compraventa) que promovió el recurrente contra de Rosalbina Gallego Obando y en su lugar dispone: Primero: Declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre Rosalbina Gallego Obando, como promitente vendedora y Fernando Londoño González como promitente comprador, por haber incumplido la

RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA:

En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609.

Se evita, con la interpretación de esa norma, el estancamiento de los contratos que conduce a tremendas injusticias y que, para evitarlas, llevó a la Corte, con ese sano propósito, a crear la figura de la resolución por mutuo disenso tácito, que como quedó anteriormente expuesto, es inaplicable frente a un litigante que se opone abiertamente a la resolución deprecada, como ha ocurrido con el demandado en este proceso.

PLAZO O CONDICIÓN DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA:

(...) La condición o plazo de que trata la norma deben ser, necesariamente, «determinados», y su indeterminación, por contrapartida, impide que la promesa surta efectos.

Sobre lo expuesto, la Sala ha precisado lo que sigue: “La referida fijación de época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición... Según el art. 1551 del C. Civil por plazo se entiende ‘la época que se fija para el cumplimiento de una obligación’, es decir, el momento futuro en que ha de ejecutarse una obligación. El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Certo en el sentido de que siempre habrá de suceder”.

(...) La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria, la determinada y la indeterminada. Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Sin embargo, el Tribunal no puede declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre Rosalbina Gallego Obando, como promitente vendedora y Fernando Londoño González como promitente comprador, por incumplir el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 89 de La ley 153 de 1887, contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido.

En efecto, se precisa que la condición o plazo debe ser determinados, ya que la incertidumbre en el acaecimiento de la época da al traste con la promesa.

(...) Si de acuerdo con el ordinal 3° del Art. 89 de la Ley 153, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

primera las obligaciones pactadas en la cláusula sexta del documento. SEGUNDA: Se condena a la demandada a restituir al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia la suma de \$ 70.000.000,00 que deberá ser actualizados desde el 26 de julio de 2019 y hasta el momento del pago, teniendo como factor el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Dado el resultado del recurso, sin costas en esta instancia.

De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados.

Por manera que, en lo que al plazo respecta, no se señaló un día determinado a partir del cumplimiento de la condición (registro del desembargo) Basta preguntarse, una vez cumplida la condición, ¿en qué día debían los contratantes comparecer a la oficina notarial? Cómo la respuesta, de acuerdo a lo pactado, es cualquiera de esos quince días, se confirma la irregularidad que genera la nulidad absoluta del contrato.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de enero de 2024

DEMANDANTES: Fernando Londoño González

DEMANDADOS: Rosalbina Gallego Obando

PROCEDENCIA: Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia)

RADICADO: 05308310300120200009502

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN -

La interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda donde se solicitó declarar que los demandados de manera solidaria, incumplieron el negocio jurídico complejo celebrado, que se compone de varios actos, derechos, obligaciones y partes, convirtiéndose en un solo negocio jurídico, así como el daño emergente y el lucro cesante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La sentencia de primera instancia declaró configurada la prescripción extintiva civil de la acción en este proceso verbal y en consecuencia, desestimar las pretensiones de la actora.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si en el caso opera la interrupción de la prescripción y la fecha desde cuando opera.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia del 13 de diciembre del año anterior proferida por el Juzgado Segundo de Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, dentro del proceso verbal promovido por Edelmira Rodríguez Arango, Guillermo León Londoño Uribe, Luis Guillermo Ochoa Múnera y Miguel Darío Ochoa Múnera en contra del Municipio de Itagüí, Viviendas de Itagüí S.A. en liquidación judicial y Fiducomerio S.A., hoy absorbida por Fidubogotá. Costas en esta instancia a cargo de los demandantes recurrentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

(...) Es que, en la legislación colombiana, la presentación de la demanda por si sola nunca ha tenido la virtualidad de interrumpir la prescripción,(...) Como se observa, las diferentes normas procesales regulatorias del fenómeno de interrupción de la prescripción han impuesto a la parte demandante, si quiere obtener el efecto deseado, la carga de notificar oportunamente al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, so pena de que vencido el término señalado en ella solo se producirían con la notificación al demandado.

(...) Como lo señaló la Corte en las sentencias transcritas parcialmente en el numeral 3.1. de estas consideraciones, los efectos sustanciales o materiales de la interrupción civil a que alude el artículo 2539 del C. Civil no los engendra la demanda judicial por si sola, o en virtud de su mera presentación al Juez.

Con precisión lo reiteró la Corte en la sentencia SC712 de 2022 : "2.5. Conforme lo expuesto, tanto el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, como el 94 del Código General del Proceso, complementan la regla del inciso final del artículo 2539 del Código Civil, tal y como antaño lo hiciera el canon 2524 ejusdem, actualmente derogado. Por ende, no es posible concebir el enunciado «[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas (...) se interrumpe civilmente por la demanda judicial», sin articularlo con las disposiciones de la codificación procesal que supeditan esa interrupción al enteramiento del auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente al demandado (Cfr. CC, C543/93).

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado.

Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda.

En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado». En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales.

Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.

En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completa-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

mente”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Por manera que, si la intención de los actores era hacer producir efectos a la presentación de la demanda el 6 de octubre de 2006, en otras palabras, que sirviera sus fines de interrumpir la prescripción, hacía necesario que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí - Rdo. 05360 31 03 001 2017 00267 00- hubiese proferido auto admisorio de la misma, pues no de otra manera procedía la aplicación del artículo 94 del C. de Procedimiento Civil vigente para el momento de la presentación, lo que sólo lleva a la conclusión de que los términos de prescripción siguieron corriendo.

(...)Lo que sucedió en el caso concreto es que, en los términos del artículo 95 del C. General del Proceso, la declaratoria de nulidad del Consejo de Estado por comprender la notificación del auto admisorio de la demanda produjo la ineficacia de la interrupción de la prescripción, pero la presentación del 6 de octubre conservaría efectos, se itera, si hubiese sido admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, lo que obligaba a los actores a notificar oportunamente a los accionados, pero ante el rechazo, siguió corriendo el término de prescripción.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de noviembre de 2023
DEMANDANTES: Edelmira Rodríguez Arango y otros
DEMANDADOS: Municipio de Itagüí y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 2° de Civil del Circuito de Itagüí
RADICADO: 05360310300220210013001
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL- El Consejo Superior de la Judicatura bajo algunas disposiciones normativas (Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, Ley 594 de 2000, Ley 1273 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012) creó a través del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 el «Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente», en el cual estableció los parámetros y estándares dirigidos a los funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la gestión y tratamiento de los documentos y expedientes híbridos y electrónicos, con el fin de contribuir con su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad.

ANTECEDENTES: Se presentó, por medio de apoderado, tutela donde se solicitó la salvaguarda de su derecho fundamental a la petición, el cual adujo amenazado por parte del fondo pensional ante la falta de contestación de la petición presentada el 10 de agosto de 2023. .

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La sentencia de primera instancia tuteló las pretensiones esgrimidas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si en este caso el expediente esta integrado en debida forma.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: DEVOLVER este expediente tutelar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a fin de que lo adecúe conforme con lo dispuesto en el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6, en específico: a) diligenciando en su totalidad el índice electrónico [...]; b) proceda de conformidad sobre el nombramiento de los archivos que componen el expediente digital y, c) acate lo concerniente a los anexos masivos y archivos electrónicos en carpetas comprimidas.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Auto del 14 de noviembre de 2023

DEMANDANTES: Sergio Alberto Cardona Vallejo

DEMANDADOS: Colpensiones

PROCEDENCIA: Juzgado 2° de Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300220230035601

DECISIÓN: Devuelve Expediente



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL:

(...) Según los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el «Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente», el cual indica la forma en la que debe hacerse el procedimiento de incorporación de memoriales a los procesos tramitados en forma virtual.

(...) Es decir, mediante la normatividad anterior se desarrolló lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha del citado acuerdo y hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022) relativo a la gestión y formación de expedientes digitales. Luego, el Protocolo vino a completar lo previsto en el artículo 122 de la actual codificación procesal, en lo relativo a la forma de incorporar un memorial al proceso en forma digital.

(...)La ejecución de todos los pasos precedentes garantiza la autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad del expediente (artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567), punto de especial importancia cuando el proceso debe ser estudiado en otra instancia, como aquí sucede, en la que debe realizarse un examen integral a efectos de determinar si la actuación se surtió en la forma prevista por el legislador.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En este caso, se evidenció que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín: a) no diligenció el índice electrónico [...]; b) al revisar el correo electrónico de reparto a este despacho, el cual contiene el enlace original al expediente se percibe que el índice electrónico nunca fue elaborado [...]; y, c) el expediente digital está compuesto por tres archivos comprimidos: 05.2023.00356RespuestaColpensiones.zip, 08.2023.00356EscritoImpugnacionColpensiones.zip, y 09.2023.00356AlcanceEscritoImpugnacionColpensiones.zip

No es posible verificar la integridad y unicidad del expediente ni asociar los múltiples documentos creados, con las actuaciones ejecutadas en la primera instancia, labor esencial para resolver la impugnación en este despacho.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: DIVISIÓN MATERIAL - Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que el producto sea distribuido entre los condueños.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda donde la sociedad Distracom S.A., presentó demanda con pretensión divisoria por venta contra el Sr. Rubén Jairo Estrada Botero, sobre los inmuebles con M.I. 001-xxxx y 001-xxxx de los que ambas partes son propietarias en común y proindiviso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La decisión de primera instancia no decreta la división por venta de los inmuebles al considerar que la enajenación forzada de tales bienes desconocería “el privilegio y aplicación normativa preferente de la hacienda comercial como elemento unitario e independiente”.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si en este caso puede decretarse la división de la cosa a pesar del funcionamiento de un establecimiento comercial en el mismo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicadas. **SEGUNDO: DECRETAR** la DIVISIÓN POR VENTA de los inmuebles con M.I. 001-XXXXX y 001-XXXX de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. **TERCERO: DECRETAR** el SEQUESTRO de los referidos bienes, para lo cual el juzgado dispondrá de todos los medios a su alcance para lograr su efectividad. **CUARTO:** Costas por la primera instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la actora. En esta instancia no aparecen causadas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

DIVISIÓN MATERIAL:

Por su parte el artículo 409 del C.G.P. dispone, entre otras cosas, que «Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá», aparte este respecto del cual se declaró exequibilidad condicionada bajo el «entendido de que también se admite como medio defensa en proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio» (sentencia C-284 de 2021). (...)

Pero en todo caso, al margen de que puedan plantearse otras, lo que no puede perderse de vista es que la excepción de fondo es una herramienta orientada a frustrar la pretensión.

De modo que no cualquier defensa enarbolada califica como tal, como lo ha explicado nuestra Corte Suprema de Justicia. Solo cuando se plantean hechos opuestos a los que sirven de fundamento a la pretensión del demandante y que, por lo mismo, se orientan a enervarla, estaremos en presencia de una verdadera excepción, que impone al juez la obligación de pronunciarse sobre la misma ante la prueba de los supuestos de hecho que fundamentan la pretensión.

(...) Pues bien, los hechos que sirven de fundamento a la pretensión divisoria por venta sobre los inmuebles con M.I. 001-xxx y 001-xxxx de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, no son otros que la calidad de dueños que demandante y demandado ostentan sobre cada uno de aquellos -de lo que dan cuenta los respectivos certificados de libertad y tradición-, y la ausencia de pacto de indivisión.

Y siendo así las cosas, una verdadera excepción de mérito tendría que plantear hechos opuestos, es decir hechos que ataquen la calidad de dueño del demandante o del demandado sobre aquellos bienes raíces, o que enfrenten la afirmada ausencia de acuerdo de indivisión, lo que se extraña en el aludido planteamiento defensivo, pues la intención que hubiesen tenido los propietarios de los predios al adquirirlos, la destinación que efectivamente les hayan dado e incluso la circunstancia – que no interesa a los fines de este proceso- de si uno solo de los sujetos procesales o ambos son propietarios del establecimiento de comercio que allí funciona, son asuntos que aún de probarse no logran dar al traste con los hechos fundamento de la pretensión. (...)

(...) Por demás, repárese que el mismo artículo 516 del C. de Co. enuncia “Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio: (...) “5º) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario.”, lo que indica claramente que la enajenación no necesariamente tiene que hacerse en un bloque que incluya el bien inmueble que había sido destinado por el empresario para el ejercicio de su actividad, pues de otra manera no se explicaría lo que ordena la norma transcrita, que el empresario comerciante al retener el inmueble de su propiedad y enajenar en bloque los otros activos que hacen parte del conjunto de bienes organizado para realizar los fines de la empresa, tenga la obligación de arrendar el local o locales al adquirente del establecimiento de comercio.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

Por lo anterior, puede deducirse que si un empresario comerciante simultáneamente es dueño de un local y del establecimiento de comercio que en el mismo funciona, puede asimismo enajenar el inmueble independientemente de dicho establecimiento comercial, aunque en este caso no tendrá el privilegio referido en el aparte anterior, por lo que dependerá de un acuerdo de voluntades de comprador y vendedor del inmueble, asumir la calidades de arrendador y de arrendatario del local. (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En consecuencia, la destinación de un inmueble hecha por el empresario al funcionamiento de un establecimiento de comercio, no tiene jurídicamente la fuerza suficiente para impedir el derecho a terminar la comunidad existente sobre aquél, lo cual por mandato legal (artículo 2334 inciso 1° del Código Civil en concordancia con el artículo 409 del CGP), debe ocurrir cuando cualquiera de los comuneros no desea continuar en indivisión."

MAGISTRADO: Piedad Cecilia Vélez Gaviria
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de octubre de 2023
DEMANDANTES: Distracom S.A.
DEMANDADOS: Rubén Jairo Estrada Botero
PROCEDENCIA: Juzgado 3° de Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310300320220004601
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS / PRUEBA DEL PERJUICIO - La jurisprudencia ha puntualizado: "...para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba".

ANTECEDENTES: Se presentó incidente de regulación de perjuicios ocasionados por las medidas cautelares en proceso ejecutivo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La decisión de primera instancia negó las pretensiones del incidente, por no haberse probado el supuesto fáctico de la norma que consagra la obligación indemnizatoria.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si se cumplen los presupuestos para decretar la indemnización en favor del accionante por los perjuicios sufridos por las medidas cautelares decretadas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada proferida el primero de diciembre de 2022, por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por C.I. CALIZAS Y MINERALES S.A. en contra de LEASING BANCOLOMBIA S.A. **SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR** probados los perjuicios que reclama el incidentante, conforme lo expuesto precedentemente. **TERCERO:** En consecuencia, se ordena **LIQUIDAR** los perjuicios sufridos por C.I. CALIZAS Y MINERALES S.A. con el adelantamiento del presente proceso ejecutivo y con el decreto y práctica de las medidas cautelares al interior del mismo, así: a. Por daño emergente, la suma de \$2.780.977.000. b. Por lucro cesante, la suma de \$3.949.628.673,20. **CUARTO: CONCEDER** a la incidentada LEASING BANCOLOMBIA S.A. el término de DIEZ (10) DÍAS

PRUEBA DEL PERJUICIO:

Para la prosperidad de la pretensión de liquidación de los perjuicios del derecho reconocido in genere la parte favorecida con la condena debe demostrar a plenitud la existencia y valor determinado de los que se le hayan ocasionado, así como la conexidad entre el hecho constitutivo de la condena y el daño.

(...) Contrario a lo señalado por la iudex a quo, no se requería demostrar, si el "ejercicio del Derecho realizado por LEASING BANCOLOMBIA, se realizó de manera abusiva, de mala fe y arbitrariamente imprudente", pues la condena al pago de los perjuicios impuesta en las decisiones antes referenciadas, fue con ocasión de la interposición de este proceso y el decreto de medidas que al interior del mismo se hizo, siendo precisamente la causal que contemplaba en el momento de emitirse, el numeral b) del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil; que difiere de la derivada del precepto 72 ibídem, que aludía a la actuaciones temerarias o de mala fe de los sujetos procesales.

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS:

(...) Es así que en el sub iudice, al introducirse en la normatividad procesal civil, como causal de la condena en abstracto, que en el proceso ejecutivo prosperaran las excepciones formuladas por el demandado, implica que esa sola circunstancia se tiene como hecho culposo que permite condenar al ejecutante al pago de los perjuicios, previa demostración del daño que se ocasionó con el adelantamiento del proceso y el decreto de las medidas cautelares, su cuantía y el nexo causal entre ese hecho y ese daño. (...)

Establece el inciso 3° del precepto 283 del Código General del Proceso, que en los casos que se autorice la condena en abstracto se liquidará mediante incidente que debe promover el interesado, el cual deberá contener la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o a la fecha de la notificación al auto de obediencia al superior y será definido mediante sentencia. De no adelantarse dicho trámite dentro del referido plazo se extinguirá el derecho.

(...) Para la prosperidad de la pretensión de liquidación de los perjuicios del derecho reconocido in genere la parte favorecida con la condena debe demostrar a plenitud la existencia y valor determinado de los que se le hayan ocasionado, así como la conexidad entre el hecho constitutivo de la condena y el daño.

(...) Es así, que la sentencia que se imponga en el trámite incidental de regulación de perjuicios hará parte integrante de la sentencia emitida en el proceso ejecutivo que declaró prosperas las excepciones del demandado, pues en esta se debieron analizar los argumentos aducidos por el ejecutado como soporte de éstas, y que conllevó a estimar o colegir que no había lugar a proseguir con la ejecución.

(...) Ha considerado la jurisprudencia: "Precisamente, conforme han pregonado la jurisprudencia y la doctrina, el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida, y más



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

para el pago de los referidos valores, contados a partir de la notificación del auto que disponga cumplir lo resuelto por esta Corporación. **QUINTO: CONDENAR** a la parte incidentada al pago de las costas causadas en primera instancia, las cuales serán liquidadas por el juzgado de origen. Sin costas en esta instancia.

cuando ese proceder se hace acompañar de la práctica de medidas cautelares que afectan el patrimonio de quien es llamado a un juicio.”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, en este caso, la incidentante debía acreditar la existencia del daño ocasionado con las medidas preventivas y el presente proceso ejecutivo que en su contra adelantó LEASING BANCOLOMBIA S.A., conforme al ordinal Quinto de la parte resolutive de la sentencia ejecutiva proferida el 21 de marzo de 2014, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, confirmada por la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE PEREIRA el 21 de junio de 2021, para que quedara determinado el monto que debía pagar esa entidad financiera a la sociedad C.I. CALIZAS Y MINERALES S.A.

(...) Y es que debe considerarse que, si el proceso ejecutivo que dio origen al presente incidente no se hubiese adelantado, decretando las medidas cautelares sobre los bienes que eran objeto de negociación por C.I. CALIZAS Y MINERALES S.A., ésta no habría tenido que generar el pago que para el levantamiento de las mismas realizó a la ejecutante.

(...) En consecuencia, considera la Sala que, en el caso bajo examen, se acreditaron todos los presupuestos para la cuantificación de la condena que en abstracto profirió el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN en sentencia del 21 de marzo de 2014 emitida en el presente proceso ejecutivo y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, el 21 de junio de 2021.

MAGISTRADO: Alba Lucía Goyeneche Guevara

PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de septiembre de 2023

DEMANDANTES: Leasing Bancolombia S.A.

DEMANDADOS: C.I. Calizas y Minerales S.A

PROCEDENCIA: Juzgado 14 de Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301420110065203

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA DE FAMILIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- MONTROYA ECHEVERRI GLORIA
- MÚNERA GARCÍA EDINSON ANTONIO
- NANCLARES VÉLEZ HERNÁN DARÍO
- SÁNCHEZ TABORDA LUZ DARY

SALA DE FAMILIA

TEMA: LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN TUTELA

- A partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad.

ANTECEDENTES: Se presentó acción de tutela instaurada por la señora María Alejandra Pérez Rueda, "como agente oficiosa de su madre Mari Luz Rueda Durango", con el propósito de que se les proteja sus derechos fundamentales, del trabajo, la seguridad social, la salud y el mínimo vital, previstos en la Constitución Política.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La decisión de primera instancia negó sentencia declarando improcedente el amparo, determinación que tomó, luego de estimar que no se satisfacía el presupuesto de la subsidiariedad de este mecanismo excepcional, debido a que, tanto la tutelante como su protegida tienen otros recursos a su alcance, como sería acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde verificar la legitimación por activa de la accionante como agente oficiosa de su madre, de quien se indica esta en incapacidad para acudir por sí misma a la tutela, y de estar legitimada, entrar a analizar el fondo del asunto.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN TUTELA:

"Este mecanismo de defensa judicial (la tutela) no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa". "La capacidad jurídica ha sido entendida en dos vías, como la facultad de ser titular de derechos y como la posibilidad de realizar actos con efectos jurídicos. (...)

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso destacar que la agencia oficiosa en materia de tutela ha sido admitida para procurar la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, siempre que éstas se hallen en una clara imposibilidad de poder interponer directamente el amparo.

(...) Con todo, a partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad.

Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos, sin que el solo diagnóstico de una enfermedad cognitiva o psicosocial, sea un indicio suficiente para derivar el impedimento en una actuación directa.

En otras palabras, el juez constitucional debe velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y de la facultad para proceder a su ejercicio, con miras a fortalecer su independencia e inclusión en la vida social.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que el hecho de tener una discapacidad –incluso si se trata de carácter cognitivo o psicosocial– no constituye una razón que por sí sola justifique la posibilidad de aceptar la agencia oficiosa en materia de la tutela, circunstancia por la cual se deberán determinar en cada caso concreto las situaciones particulares que materialicen la imposibilidad de la persona de actuar directamente por vía de esta acción.

"4.4.3.3. De acuerdo con lo expresado en las consideraciones generales de esta providencia, resulta de especial importancia proteger la personalidad jurídica de las personas en situación de discapacidad, lo cual supone garantizar su derecho a la capacidad jurídica.

Lo anterior, en el marco de la finalidad de promover su inclusión social, la materialización del principio de igualdad ante la ley y de asegurar su participación activa en la sociedad a partir de la toma de sus propias decisiones.

(...) De conformidad con lo anterior, en la sentencia T-312 de 2009, la Corte señaló que la relevancia constitucional de la agencia oficiosa sólo opera en

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA DE FAMILIA

los casos en los que el titular del derecho no puede asumir su defensa, ya sea de forma directa o mediante apoderado.

Lo anterior, debido a que el afectado es la única persona que decide de manera autónoma y libre la forma de reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

(...) Ahora bien, respecto de la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, este Tribunal estableció que se encuentra legitimado para actuar cuando cumple con los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad y (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Los aludidos requisitos no convergen, en este asunto, porque la promotora de esta acción tuitiva no es la titular de los derechos que se pretenden salvaguardar y que se dicen transgredidos por la otrora empleadora de la señora Mary Luz Rueda Durango, persona mayor de edad, quien se presume plenamente capaz, a lo cual se añade que, en la demanda, si bien se manifestó que se acudía a la agencia oficiosa, en interés de esta, lo cierto es que no se demostró alguna circunstancia, física o mental, que le impidiera ejercer la defensa de sus propias prerrogativas, visto también que el cartapacio no da cuenta, acerca de que la señora Rueda Durango hubiese manifestado su voluntad, para acudir a este medio superior, motivos que inciden para reiterar que, en este caso, no concurre la legitimación, en la causa, por activa, para promoverlo (Decreto 2591 de 1991, artículo 10).

MAGISTRADO: Darío Hernán Nnanclares Vélez

PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de noviembre de 2023

DEMANDANTES: María Alejandra Pérez Rueda

DEMANDADOS: Ministerio del Trabajo y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Medellín

RADICADO: 05001311000220230056601

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: INDIGNIDAD PARA SUCEDER - Si se parte de la causal 5ta de indignidad contenida en el artículo 1025 del Código Civil, opera solo frente a testamentos cerrados.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda para que se le declare a la demandada indigna de suceder al finado Raúl de Jesús Jiménez Betancur, por haber incurrido en las causales cuarta y quinta del artículo 1025 del Código Civil modificado por el artículo 1° de la Ley 1893 de 2018.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La decisión de primera instancia declaró probadas las excepciones de mérito denominadas “buena fe, inexistencia de detención u ocultamiento del testamento del fallecido, inexistencia de dolo o fuerza para obtener disposición testamentaria, temeridad y mala fe del demandante”, y como consecuencia de ello, desestimó las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde revisar si (i) la causal de ocultamiento del testamento se encuentra probada en el proceso, pues la demandada no respondió a las solicitudes de entrega de copia del testamento que le hizo el demandante; y (ii) que hubo mala fe de parte de la demandada, porque liquidó la sucesión de su hermano Raúl de Jesús, sin mencionar bajo juramento, que existían otros herederos de igual o mejor derecho.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 1 de febrero de 2023, por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, en cuanto declaró probadas las excepciones denominadas “buena fe, inexistencia de detención u ocultamiento del testamento del fallecido, inexistencia de dolo o fuerza para obtener disposición testamentaria, temeridad y mala fe del demandante”, para en su lugar, no emitir pro-

INDIGNIDAD PARA SUCEDER:

(...) vale la pena recordar que la doctrina ha definido la indignidad: “...como la exclusión que a título de pena o sanción civil se decreta contra el heredero o legatario culpable de agravios graves contra la persona del difunto o sus parientes más cercanos o contra su memoria”.

(...) la indignidad para suceder es una sanción de orden civil que se impone al heredero que culpablemente ha inferido agravios al causante o a su memoria; sus causales son taxativas con lo que se genera seguridad en las personas de no enfrentar una pena civil por cualquier conducta que no esté expresamente señalada en los artículos 1025 a 1029 del Código Civil con las modificaciones que le introdujo la nueva regulación contenida en la Ley 1893 de 2018; y para su imposición, necesariamente debe adelantarse el correspondiente proceso judicial.

(...) Sobre la causal 5ta contenida en el artículo 1025 del Código Civil, el doctrinante Roberto Suarez Franco, clarificando los verbos rectores que componen ese supuesto concreto, ha dicho lo siguiente: “la causal contempla la indignidad para aquella persona que, valiéndose de maniobras o artificio fraudulentos, detenga u oculte un testamento.

Como se aprecia de la redacción de la norma, en ella se contemplan dos tipos de acción dolosa: la “detención” del testamento, lo que equivale a decir que el actor tenga el documento en su poder sin hacerlo saber al funcionario competente, y la “ocultación”, en la que el actor del ilícito conoce la existencia del testamento, aunque no lo guarde en su poder pero acerca de lo cual mantiene un silencio total, lo que puede inducir a una distribución de bienes de manera distinta de la que tiene pensado el causante”.

(...) para la prosperidad de la pretensión por la citada causal(causal 5ta del artículo 1025 del Código Civil), debe verificarse en primer lugar que (i) el testamento detenido u ocultado se trate de uno cerrado; (ii) que ese testamento se encuentre en poder material de la persona que aparece como demandada; y (iii) finalmente, la detención o el ocultamiento según se trate, de acuerdo a las situaciones fácticas

(...)Si se parte de la premisa según la cual la causal 5ta de indignidad contenida en el artículo 1025 del Código Civil, opera solo frente a testamentos cerrados,

(...) El artículo 1064 del Código Civil, dispone que el testamento es solemne, y menos solemne y luego de describirlos, dice que el testamento solemne es abierto o cerrado. El Testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos, y al notario cuando concurren; y testamento cerrado o secreto, es aquél en que no es necesario que los testigos y el notario tengan conocimiento de ellas.

(...) la doctrina especializada ha dicho que: “También se cataloga como indigno de suceder a quien dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación, conducta descrita por el numeral 5° del art. 1025 C.C. Sin embargo, es casi imposible que esta causal se configure, ya que a partir de 1970 los testamentos deben estar bajo custodia de los notarios (art. 59 D, 960)”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

nunciamento; **CONFIRMA** la sentencia proferida el 1 de febrero de 2023, por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal de indignidad para suceder promovido por Pablo Antonio Jiménez Betancur, contra Lina María Jiménez González, en cuanto desestimó las pretensiones de la demanda, con la precisión que aquello se da por la no acreditación de los presupuestos para la imposición de la sanción de indignidad. Sin condena en costas.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por manera que, en este caso, el hecho de que el finado Raúl de Jesús Jiménez Betancur, testare de forma pública ante notario y tres testigos, descarta la configuración del primero de los presupuestos que consagra la causal quinta de indignidad y por contera, la comisión de algún agravio en su memoria por la demandada, al no haber procedido con la entrega de una copia del mismo al demandante, una vez le fue requerido; pues tal como se vio, la falta se edifica sobre los testamentos cerrados, los que, desde hace algunas décadas, deben estar incluso en cuidado de los notarios y no de los particulares.

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda

PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de febrero de 2024

DEMANDANTES: Pablo Antonio Jiménez Betancur

DEMANDADOS: Lina María Jiménez González

PROCEDENCIA: Juzgado 10° de Familia de Oralidad de Medellín

RADICADO: 05001311000920190085301

DECISIÓN: Revoca y confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: INTERÉS SUPERIOR DE LOS NNA - En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, siendo sus derechos prevalentes, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona./ **REUBICACIÓN LABORAL**

- Para que proceda la tutela en el caso de la reubicación de servidores públicos, la afectación de los derechos fundamentales alegada, primero, tiene que estar debidamente probada y, segundo, debe traducirse en cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia.

ANTECEDENTES: Se presentó acción de tutela, incoada con el fin de que se le proteja al accionante y a su hija menor de edad, los derechos fundamentales, de la familia, la vida, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la honra, el proceso debido, el trabajo y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (N N A), en virtud de la solicitud de traslado elevada a la accionada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La decisión de primera instancia resolvió conceder la tutela de los derechos fundamentales de la unidad familiar, trabajo en condiciones dignas y al principio del interés superior del menor.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde dilucidar si con la decisión de la accionada de negar el traslado al accionante se vulnera el interés superior de su hija y asimismo si implica un desequilibrio desproporcionado en la relación familiar.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones, con las **ADICIONES y MODIFICACIONES** que se le introduce al aparte de sus resoluciones, las cuales quedan así:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

Sobre el concepto del "Interés Superior de los NNA", la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por Colombia, por medio de la Ley 12 de 22 de enero de 1991, consagra la obligación de los Estados parte de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera prioritaria, lo que determina que, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (artículo 3).

(...) Pero también, la Constitución Política, artículo 44, integró el concepto del interés superior de los niños, en nuestro ordenamiento superior, al prever que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", directriz desarrollada por la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y la Adolescencia (C I A), artículo 6, cuando establece que "Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente", disponiendo expresamente su canon 8, que el interés superior de los NNA es "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", siendo prevalentes, "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes,..., en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona", y por ello, "En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente" (artículo 9, ídem),

(...) En conclusión, las autoridades administrativas y judiciales deben aplicar el principio de primacía del interés superior del niño cuandoquiera que su decisión pueda afectar los derechos de un menor de edad.

REUBICACIÓN LABORAL:

(...) Sobre el presupuesto de la subsidiariedad de esta acción tuitiva, cuando se trata de la reubicación laboral de los servidores del Estado, "la Corte ha fijado unas reglas especiales para estudiar la subsidiariedad. Por una parte, la Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, es improcedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, incluidos los atinentes al traslado, pues tal competencia es de los jueces laborales o contencioso administrativos, según el caso.

Por otro lado, excepcionalmente ha reconocido que la tutela sí es procedente cuando los medios ordinarios carecen de idoneidad o eficacia, lo que ocurre, al menos, en dos eventos, esto es, cuando se pretende impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable y cuando el medio ordinario no es idóneo para proteger derechos fundamentales. (...) la afectación de los derechos fundamentales alegada, primero, tiene que estar

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA DE FAMILIA

PRIMERO.- SE CONCEDE el amparo constitucional de los derechos fundamentales, de la vida, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la honra, el proceso debido, el trabajo y el interés superior de los N N A del señor Subintendente de la Policía Nacional Diego Armando Ramírez Ramírez y de su grupo familiar, vulnerados por las Direcciones General, de Inteligencia y de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia. En consecuencia,

SEGUNDO.- SE DEJA SIN EFECTO la comunicación CODIT-GUTHA-33.2, de 11 de agosto de 2023, emitida por la Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia. En su lugar,

TERCERO.- SE ORDENA a las Direcciones General, de Inteligencia y de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, a cargo, en su orden, del señor General William René Salamanca Ramírez, el señor Coronel Juan Carlos Trujillo Colmenares y la señora Coronel Andrea Carolina Cáceres Naranjo, o quienes hicieren sus veces, que directamente o a través de quien corresponda, en el lapso de los diez (10) días hábiles siguientes, al de la notificación que se les hiciera de esta providencia, de acuerdo con sus competencias y lo aducido en las motivaciones de este fallo, resuelvan las solicitudes que, el 2 de enero y el 23 de marzo de 2023, sobre su traslado especial, le formuló a esa fuerza civil armada el señor Subintendente Diego Armando Ramírez Ramírez, para lo cual tomarán en cuenta sus particulares y apremiantes circunstancias, familiares y sociales, de que dan cuenta las consideraciones, y el informe favorable "GS-2023-097072- MEVAL" allí mencionado, debiendo, en todo caso, dentro del mismo lapso, reubicarlo en la Policía Metropolitana de Medellín y/o del Valle de Aburrá, a un puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones al que ejerce en la Unidad Básica de Inteligencia de Arauca, e informen a la a quo, sobre el cumplimiento de esta providencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a ello.

CUARTO.- SE DESVINCUA de esta acción a las Direcciones de Sanidad de la Policía Nacional, departamental de Arauca y Metropolitana del Valle de Aburrá, de esa fuerza civil armada, a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado Trece de Familia, en Oralidad, de Medellín.

debidamente probada y, segundo, debe traducirse en cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, en el entendido de que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar, pues suponen la reacomodación del servidor y cambios frente a la cotidianidad de sus labores

(...) En ese contexto, dijo la Sala Sexta de Revisión, la afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales se presenta en los siguientes eventos: "a) la decisión sobre [el] traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido; b) La decisión sobre [el] traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado; [y] d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Si bien, en el escrito CODIT-GUTHA-33.2, de 11 de agosto de 2023, la Jefe del Grupo de Talento Humano de la PONAL le dio a conocer al pretensor la negativa a su traslado, con fundamento en la evaluación de sus condiciones socio-familiares, el proyecto institucional, su grado, su cargo, la responsabilidad que tiene, en la unidad de inteligencia del Departamento de Arauca y las necesidades del servicio, lo cierto es que, más allá de esos aspectos y lo que adujo, en esta acción tuitiva, la Policía Nacional no analizó ni, menos aún, desvirtuó las apremiantes circunstancias que rodean la situación de salud de su compañera, su hijo de crianza, y en especial, de la niña E R H, las cuales producen un desequilibrio desproporcionado, en la célula social del demandante, que no está llamado a soportar, cuya permanencia, en el Departamento de Arauca, les acarreó serios perjuicios, al punto que desembocaron en un riesgo y en la afectación de la vida y la salud, de los integrantes de su familiar, varios de ellos menores de edad, con el perjuicio que ello implica, sin que, para conjurarlo, resulte eficaz las acciones contenciosos administrativas que podría aducir el gestor de esta tutela, dada la gravedad de los anotados acontecimientos.

Es que, inclusive, en el sub lite se advierte el concepto favorable, para el traslado, a que alude el informe "GS-2023-097072- MEVAL" del profesional de psicología asignado a esa institución, luego de realizar la correspondiente visita SOCIO - FAMILIAR y una vez analizado el respectivo contexto socio familiar, a pesar de lo cual la Policía Nacional, para negar el traslado, solo se fundó, en forma genérica y exclusiva, en las necesidades del servicio, omitiendo estudiar las circunstancias, fácticas, médicas y las dolencias que padece la compañera permanente del actor, derivadas de la escisión del grupo familiar, lo cual, además, condujo a que aquella consintiera en otorgarle la custodia y cuidados personales de su hija menor de edad, con las dificultades que ello implica, para su ejercicio, pues el demandante presta sus servicios, como Subintendente, en el departamento de Arauca (fs 25 a 75, demanda), dejando de lado que, "entre dos o más disposiciones legales,...", corresponde acatar "la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente" (artículo 9 ídem), y que, "las autoridades administrativas y judiciales deben aplicar el principio de prima-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA DE FAMILIA

cía del interés superior del niño cuandoquiera que su decisión pueda afectar los derechos de un menor de edad. A su vez, para la aplicación específica de este principio deben acudir a los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional con el objeto de establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen los derechos del menor de edad”.

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez
PROVIDENCIA: Sentencia del 4 de diciembre de 2023
DEMANDANTES: Diego Armando Ramírez Ramírez
DEMANDADOS: Policía Nacional y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Medellín
RADICADO: 05001311001320230051802
DECISIÓN: Confirma, adiciona y modifica la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

- En los procesos de liquidación de sociedades patrimoniales, la diligencia de inventarios y avalúos sigue las reglas establecidas, para el proceso de sucesión. / **LAS RECOMPENSAS** - Son créditos aducibles, por la sociedad o por los cónyuges, al momento de su disolución. / **PERSPECTIVA DE GENERO** - Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad. / **DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO** - Es el acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia. /

ANTECEDENTES: En el presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial las partes objetaron la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La decisión de primera instancia resolvió desestimar la objeción, referente a la partida cuarta de los activos y a la trece de los pasivos, cuya inclusión dispuso, en los inventarios y avalúos. A su vez declaró la prosperidad de algunas otras objeciones.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si proceden o no las objeciones formuladas por las partes, o si debe confirmarse la decisión de primera instancia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA PARCIALMENTE la providencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones, y **REVOCA** la inclusión de la partida cuarta (4ª) de los activos y la dieciséis (16) de los pasivos y de las recompensas, en la

DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:

El demandado “Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión” y si “no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”.

(...) Su génesis filosófica, consiste en el principio, según el cual, nadie puede alcanzar un enriquecimiento injustificado, a costa del empobrecimiento patrimonial correlativo de un tercero, pese a que, eventualmente, tienen su origen en la ley, como acontece, en el evento previsto por el artículo 1804 del código civil, norma de la cual se infiere que cada cónyuge deberá recompensa a la sociedad conyugal, por los perjuicios que le hubiere causado, con dolo o culpa grave, y por el pago que ella realizare de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado, por algún delito, o con las indicadas por las disposiciones 1798, 1801 y 1803 del mismo cuerpo legal.

LAS RECOMPENSAS:

(...) Con el instituto de las recompensas, aplicables a la sociedad patrimonial... se persigue evitar que un patrimonio se enriquezca, a costa de otro, impedir los comportamientos de los consortes, dirigidos a defraudar a sus propios legitimarios o acreedores, y el mantenimiento de su equilibrio patrimonial y de la referida sociedad de bienes.

(...) Para el surgimiento de una recompensa es necesario que se congreguen los siguientes supuestos: a) Que se haya presentado un empobrecimiento efectivo de un patrimonio correlativo al enriquecimiento de otro; b) Que ese empobrecimiento exista al momento de disolverse la sociedad conyugal y, c) Que en tratándose de especies inmuebles de un cónyuge se aportaren para que se les restituyan su valor. De lo anterior se sigue que, las recompensas, a favor de la masa social o de alguno de los integrantes de la sociedad patrimonial, pueden tener su fuente en diversos acontecimientos que no conciernen al haber aparente, establecido en la conyugal.

(...) El saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.

PERSPECTIVA DE GENERO:

(...) La perspectiva de género, es tener conciencia de que, ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa. “Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano”.

(...) “Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

diligencia de inventarios y avalúos; en su lugar, **SE DISPONE: SE DECLARA** la prosperidad de la objeción, introducida por el vocero judicial del demandado, a los inventarios y avalúos, referida al activo, consistente en la motocicleta, de placas DDX75C de Envigado, y a la recompensa que se le reconoció a aquel, por el pago del impuesto predial del apartamento 1707 de Torreluna, por valor de \$910.984, partidas que, en consecuencia, **SE EXCLUYEN** de los inventarios y avalúos. Con la modificación introducida en esta providencia, **SE APRUEBA** la diligencia de inventarios y avalúos, practicada en este proceso.

probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.

DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO:

(...) La Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado, lo que origina en muchas ocasiones re victimización por parte del propio funcionario jurisdiccional.

(...) “Es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales; empero, no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En suma, las objeciones propuestas están destinadas a prosperar parcialmente, en cuanto a la exclusión de la partida 4, relativa a la motocicleta de placas DDX75C de Envigado, más no en torno a la inclusión de las referidas recompensas o compensaciones y los pasivos, en los inventarios y avalúos, ante lo cual, previa la revocatoria parcial del proveído censurado, acerca de ello, se dispondrá la exclusión del indicado activo de los inventarios de bienes y deudas, así como de la partida 16, contentiva de la compensación reconocida, a cargo de la sociedad patrimonial y a favor del señor Sebastián Restrepo Villa, por el pago del impuesto predial del apartamento 1707 de Torreluna, pero se confirmará, en cuanto se ordenó no incluir allí las memoradas deudas y las otras recompensas, modificación con la cual se aprobarán.

Las indicadas resoluciones se tomarán, siguiendo el fundamental derecho de la igualdad que anida en los sujetos procesales y la equidad (Constitución Política, artículos 1, 2, 5, 13; C G P, artículos 4, 7), con el fin de evitar las asimetrías de poder o de desigualdad, la violencia física, sexual, emocional o económica, que en contextos, como el analizado, suelen surgir, estereotipadas, bajo la inaceptable apreciación de que solo el hombre, y no la mujer, es el encargado de proveer al establecimiento y desarrollo de la célula social (Constitución Política, artículo 42), cuando lo cierto es que aquella ejerce roles preponderantes, a su interior, con su denodado esfuerzo, dirigido a solventar sus necesidades básicas, la toma de decisiones, el cuidado y la atención de su esposo o compañero y de los hijos, cuando estos existen, labores que no pueden ser desconocidas, pues, si ninguna connotación se les otorga, se incursionaría en una violencia de género y, por consiguiente, en un trato discriminatorio, rechazado por la convencionalidad y el ordenamiento interno, que debe superarse, asumiéndose las decisiones judiciales, con aquella perspectiva que deben observar los operadores judiciales, “a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez
PROVIDENCIA: Auto del 7 de diciembre de 2023
DEMANDANTES: Astrid Andrea Arias Villa
DEMANDADOS: Sebastián Restrepo Villa
PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Familia de Oralidad de Envigado
RADICADO: 05266311000120210030902
DECISIÓN: Confirma parcialmente y revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA LABORAL

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ACOSTA PÉREZ JOHN JAIRO
- ARANGO TORRES FRANCISCO
- ARISTIZÁBAL GÓMEZ JAIME ALBERTO
- BEDOYA DÍAZ HUGO ALEXANDER
- CASTAÑO CARDONA CARMEN HELENA
- FLÓREZ SAMUDIO MARTHA TERESA
- GALLO ISAZA ORLANDO ANTONIO
- GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL LUZ AMPARO
- GÓMEZ VELÁSQUEZ MARÍA EUGENIA
- GUERRA TRESPALACIOS JUAN DAVID
- LEBRÚN MORALES CARLOS ALBERTO
- ORJUELA GUERRERO VÍCTOR HUGO
- QUINTERO CALLE LUZ PATRICIA
- ROJAS MANRÍQUE SANDRA MARÍA
- SALAS RONDÓN DIEGO FERNANDO
- YEPES GARCÍA MARÍA PATRICIA
- ZAPATA PÉREZ ANA MARÍA

SALA LABORAL

TEMA: UNIDAD DE EMPRESA - No siempre que se esté en presencia de un grupo empresarial, necesariamente hay unidad de empresa, ya que se hace indispensable verificar en todos los casos el factor del predominio económico o relación de dependencia económica que exige el mandato laboral, que lo comprende tanto la participación accionaria como el control financiero y administrativo entre las sociedades, común y recíproco, que lleve a inferir que las subsidiarias se encuentren directamente sometidas a la controlante, además que todas ellas deben cumplir actividades similares, conexas o complementarias./

ANTECEDENTES: Se presentó demanda para que se declare la unidad de empresa entre las codemandadas y que los beneficios extralegales aplicables en Cristalería Peldar S.A., se reconozcan a los trabajadores de Cristar S.A.S., Vidriera Fenicia S.A.S. e Industrial de Materias Primas S.A.S.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado absolvió a las sociedades codemandadas de todas las pretensiones formuladas en su contra por SINTRAVIDRICOL

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si están demostrados los requisitos contemplados en el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, para declarar la existencia de unidad de empresa y en consecuencia, extender los beneficios de la convención colectiva a los trabajadores de Industrial de Materias Primas S.A.S., Vidriera Fenicia S.A.S. y Cristar S.A.S. hoy Glassholdco S.A.S.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Se CONFIRMA la Sentencia de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa, en el proceso ordinario la-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

UNIDAD DE EMPRESA:

(...) el numeral 2º del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, define cuándo existe unidad de empresa para el caso de personas jurídicas, situación condicionada a que la principal ejerza predominio económico sobre las filiales o subsidiarias, además de cumplir actividades similares, conexas o complementarias; veamos: (...) En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del Ministerio o del juez del trabajo.

(...) se hace necesario distinguir que el hecho de conformarse un grupo empresarial entre las codemandadas, donde una opera como matriz y las otras en calidad de filiales o subsidiarias –figuras propias del Código de Comercio artículo 260 y siguientes sobre matrices subordinadas y sucursales-, no conlleva a entender y declarar que hay unidad de empresa, en los términos del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL4177-2022 reiterando SL6228-2016, explicó de manera detallada los rasgos que diferencian a un grupo empresarial –derecho comercial de la unidad de empresa –ámbito laboral-, para lo cual se exige la demostración del predominio económico de la sociedad principal sobre las filiales o subsidiarias.

(...)Es preciso aclarar que en el ámbito laboral se habla de unidad de empresa mientras que en el comercial se alude al grupo empresarial, pues aunque estos dos conceptos tienen algunas similitudes, lo cierto es que poseen distinto objeto, según su origen y es de resaltar que, no siempre que se esté en presencia de un grupo empresarial conformado por una sociedad principal o matriz y varias subordinadas, necesariamente hay unidad de empresa, ya que se hace forzoso verificar en todos los casos el factor de dependencia económica que se exige en material del derecho al trabajo.

(...) Dicha «subordinación» o «dependencia», a la luz de la norma del Código Sustantivo de Trabajo, únicamente se presenta cuando la matriz derive su control o dirección del denominado predominio económico,(...) no basta la existencia de una unidad de explotación económica, y la ejecución de actividades similares, conexas, o complementarias, sino que también se requiere contar con la prueba del predominio económico de la sociedad principal sobre las filiales o subsidiarias.

(...) Acerca de la forma en que se determina si existe predominio económico, a partir de la participación accionaria de la matriz en sus filiales o subordinadas, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2951-2021, reiterando SL6228-2016 y SL6313-2016, precisó que para estos casos se exige un predominio o control individual por parte de la matriz (art. 194 num. 2º del C.S.T.) y no un predominio conjunto, que se da cuando se supera el 50% de participación accionaria por intermedio o con el concurso de sus subordinadas.

(...) El artículo 194 del CST establece que la unidad de empresa, en el caso de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

boral promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia – SINTRAVIDRICOL, en contra de CRISTALERÍA PELDAR S.A., VIDRIERA FENICIA S.A.S., Industrial de Materias Primas S.A.S. y CRISTAR S.A.S. hoy GLASSHOLDCO S.A.S.; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Se CONDENa en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de SINTRAVIDRICOL, fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) en favor de las codemandadas divididas por partes iguales; según lo indicado en la parte motiva. **TERCERO:** Lo resuelto se notifica por EDICTO y se ordena devolver el proceso al Despacho de origen.

las personas jurídicas, existe solo cuando hay una sola persona jurídica controlante, en otros términos, le apuesta exclusivamente al control individual.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) De acuerdo al precedente vertical citado, en el asunto bajo análisis no hay lugar a declarar la unidad de empresa, pese a que Cristalería Peldar S.A. cuenta con mayoría de participación accionaria en Cristar S.A.S. y Vidirera Fenicia S.A.S., pero no en forma directa –como se exige según Sentencia antes citada-, sino en conjunto con las acciones de Industrial de Materias Primas S.A.S., porque de manera individual acredita el 49,995% que no le otorga el predominio económico y respecto de esta última, el Juzgado tuvo por acreditado que esta sociedad no tiene personas vinculadas mediante contrato de trabajo – según se afirmó en respuesta a la demanda y frente a la prueba decretada por el Juzgado - y que por tanto, no se cumple lo exigido en el numeral 1º del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual “... 1. Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio...”, hecho no controvertido ni discutido por la parte interesada, en primera instancia y tampoco en el recurso de apelación, al contrario, fue aceptado por el representante legal de SINTRAVIDRICOL señor Pablo Emilio Castaño García al rendir interrogatorio de parte.

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez
PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de diciembre de 2023
DEMANDANTE: Sintravidrocol
DEMANDADOS: Cristalería Peldar S.A. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 1º Laboral del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310500120150043302
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA LABORAL

TEMA: IUS VARIANDI - La Corte le ha puesto siempre como condición el que su ejercicio deba estar guiado "por razones objetivas, humanas o técnicas, de organización o producción" y, jamás como una extravagante potestad por parte del empleador para impunemente causarle agravio a su trabajador. / **FUERO SINDICAL** - El cambio de dependencia, dentro de las mismas instalaciones de la empresa, no debe comportar un aislamiento o entorpecimiento del rol del empleado en la organización sindical, ni debe obstaculizar el ejercicio del derecho de asociación.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda para que se declare la protección foral en su condición de miembro de la junta directiva de la organización sindical SINALTRADIHITEXCO, Subdirectiva Bello, y que sólo puede ser desmejorado por justa causa, previamente calificada por la justicia del trabajo. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a FABRICATO S.A. a reinstalarlo a sus funciones en el cargo de operario termo-fijadora planta de acabados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado tras declarar que el trabajador gozaba de la garantía de fuero sindical en su condición de presidente de la junta directiva del sindicato y que el empleador debía solicitar al juez laboral la calificación previa de la justa causa para desmejorar al demandante al cargo de transportador de tarros en el área de hilados, ordenó reinstalar al Sr. LUIS EDUARDO MORALES MARÍN al cargo que venía desempeñando.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si existe una desmejora en el cambio de oficio impuesto al señor Luis Eduardo Morales Marín en mayo de 2023 al pasar de ejercer un rol en la máquina de termo-fijadora, a transportador de cintas y rollos, cada uno ejecutado en un área diferente, pero en las mismas instalaciones de la empresa y sin ameritar ninguna variación salarial.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

FUERO SINDICAL:

(...) por mandato constitucional el fuero sindical se reconoce a los representantes sindicales como una garantía necesaria para el cumplimiento de su gestión, por lo que esta institución tiene una especial jerarquía, que ha pasado de ser puramente legal a ser de rango constitucional para proteger la libertad sindical y el derecho de asociación de los trabajadores. Por ello se sostiene que el fuero sindical se reconoce tanto en beneficio del sindicato como del trabajador perteneciente a éste.

(...) existen dos acciones para garantizar a los trabajadores el fuero sindical: la de levantamiento del fuero sindical y la acción de reintegro, reinstalación o restitución. Cada una se resuelve mediante un procedimiento especial. El primero, a cargo del patrono interesado en obtener del juez laboral el permiso que le permitirá despedir, trasladar o desmejorar las condiciones del trabajador aforado, y el segundo, es cuando el trabajador promueve la acción contra el patrono que actuó sin cumplir el anterior requisito.

Así las cosas, se puede determinar que el objeto de la solicitud judicial previa al despido, traslado o desmejora en las condiciones de trabajo, es la verificación de la ocurrencia real de la causa alegada y la valoración de su legalidad e ilegalidad. Y el objeto de la acción de reintegro, reinstalación o restitución, es analizar si el demandado estaba obligado a solicitar el permiso judicial, y si dicho requisito efectivamente se cumplió.

IUS VARIANDI:

(...) claramente la reubicación, por sí sola, implica asumir un nuevo rol, y es ahí donde el ius variandi nos permite entender que esa modificación sólo corresponde a una potestad del empleador que lejos está de afectar los intereses de la organización sindical.

Para comprender el alcance de la decisión del empleador de cara al descontento por parte del trabajador, se torna necesario hacer una pequeña referencia a la subordinación como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo, (...) sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador....".

Es decir, que corresponde al empleador impartir las órdenes, dirigir a los empleados, imponer los reglamentos, y disponer lo relativo a las relaciones internas de la empresa, con el propósito de conseguir que la ella marche de acuerdo con los fines y objetivos para los cuales se creó; el trabajador debe acatar lo ordenado, y someterse a las reglas y cumplirlas, lo cual no afecta por sí solo sus derechos ni su dignidad.

(...) (sobre) el denominado "ius variandi" la Corte le ha puesto siempre como condición el que su ejercicio deba estar guiado "por razones objetivas, humanas o técnicas, de organización o producción" y, jamás como una extravagante potestad por parte del empleador para impunemente causarle agravio a su trabajador."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) cuando se traslada al trabajador de un cargo en el que ejerce actividades de control, dirección y representación del empleador a uno en el que no, ello conlleva a un desmejoramiento injustificado de las condiciones laborales, pese a que no exista disminución salarial. (...)No es ello lo que aquí ocurre.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. REVOCA la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello en el proceso especial de fuero sindical de reinstalación, instaurado por el señor LUIS EDUARDO MORALES MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.134.900, contra FABRICATO S.A. y en su lugar ABSUELVE a dicha sociedad de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.** Sin costas en ninguna instancia.

Y en la sentencia de radicación 44155 sostuvo que existía una desmejora en las condiciones de trabajo de quien en el cargo que venía ejerciendo, desempeñaba funciones administrativas, con uno diametralmente opuesto. Ello tampoco se aprecia en el caso objeto de estudio, pues al margen de la disimilitud de roles, ambos se ejercen en una misma escala jerárquica.(...) Agravio que tampoco se aprecia desde su condición de dirigente sindical. Ese cambio de dependencia, dentro de las mismas instalaciones de la empresa, NO comportó un aislamiento o entorpecimiento de su rol como presidente de la Junta Directiva de la organización sindical SINALTRADIHITEXCO, Subdirectiva Bello, ni obstaculizó el ejercicio del derecho de asociación.

(...) Conservar al demandante en el cargo de ayudante de la máquina termo fijadora, desde ningún punto de vista podría entenderse como una medida protectora de SINALTRADIHITEXCO. Incluso, una presunta desmejora, para el caso inexistente, también habría de examinarse de cara a la afectación del ejercicio del derecho a la asociación sindical.

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza
PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de enero de 2024
DEMANDANTE: Luis Eduardo Morales Marín
DEMANDADOS: Fabricato S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bello
RADICADO: 05088310500120230019101
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-

el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado. **SUSTITUCIÓN PATRONAL-** Se trata entonces de un instituto propio del derecho laboral cuyo propósito es proteger al trabajador de los cambios en la titularidad del empleador. **TERMINACIÓN DEL CONTRATO** - el empleador no tenía la obligación de solicitar autorización judicial para despedir al demandante con justa causa ante el reconocimiento de su pensión de vejez.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda para que se declare el amparo de fuero sindical por haber sido despedido de manera injusta, pidiendo ser reintegrado sin solución de continuidad y se condene a todos los derechos laborales y emolumentos que se encuentren pactados convencionalmente.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado decidió denegar las pretensiones declarando probada la excepción de inexistencia de fuero sindical.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si en el marco de un proceso especial de fuero sindical es posible pronunciarse sobre aspectos conexos a su naturaleza y así determinar si se acreditó en el proceso la sustitución patronal alegada. También se verificará si el empleador estaba obligado a solicitar autorización judicial para efectuar el despido con justa del trabajador.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

FUERO SINDICAL:

(...) si bien (...) existen algunas providencias de este Tribunal en las que se plantea una postura contraria, esta Sala de decisión acoge el entendimiento que se presenta en los precedentes citados que permite abordar en este clase de proceso en el que se resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, el definir una serie de cuestiones adicionales que se proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho no a ser reintegrado.

SUSTITUCIÓN PATRONAL:

(...) Recientemente en sentencia CSJ SL1399-2022 señaló; para que se aplique la sustitución pensional o la operatividad de la sustitución de empleadores está sustraída de la voluntad de las partes y su configuración depende de la comprobación de unos elementos empíricos o de la realidad, a saber, (i) el cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa, (ii) la subsistencia de la identidad del negocio y (iii) la continuidad de la relación laboral o la prestación del servicio - no del contrato de trabajo-. De modo que la sustitución de empleadores no depende de declaraciones que las partes hagan en acuerdos privados, de manipulaciones de las formas contractuales o de si formalmente el contrato termina y se firma uno nuevo, sino de que empíricamente se comprueben esos tres elementos.

(...) A partir de la anterior premisa normativa y el precedente citado, se abordó el acervo probatorio, concluyendo que el cambio de empleador puede ocurrir por cualquier causa y en el caso concreto se materializó mediante el contrato por cuentas de participación.

TERMINACION DEL CONTRATO:

(...) comparte la Sala la conclusión a la que se arriba en la providencia que se revisa, porque la organización sindical de la cual pretende el actor derivar la protección foral funcionaba exclusivamente al interior de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P – ISA por lo que no es oponible a quien fungía como empleador para el momento en que se terminó el vínculo laboral en el año 2022: INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.

En este contexto, se concluye que el empleador no tenía la obligación de solicitar autorización judicial para despedir al demandante con justa causa ante el reconocimiento de su pensión de vejez.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así, al encontrarse probada la sustitución patronal, es claro entonces que el empleador del actor es INTERCOLOMBIA S.A ESP, sociedad que con ocasión del cambio de empleador incorporó al contrato de trabajo del demandante todos los pagos que recibía de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P – ISA, independientemente de cual fuese la fuente, para de este modo no desmejorar sus condiciones salariales sin que esto implique la pertenencia a la organización sindical, habiendo cesado incluso el cobro de la cuota sindical.

(...) La pasiva afirma que el actor dejó de ser afiliado a la organización sindical SINTRAISA como consecuencia del fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que declaró la nulidad parcial de los estatutos de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín, por las razones de esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante. Agencias en derecho la suma de \$500.000.

SINTRAISA que permitía que trabajadores de las Empresas Filiales y subsidiarias de INTERCONEXION ELECTRICA S.A., se pudieran afiliar a dicho sindicato.

Siendo, así las cosas, comparte la Sala la conclusión a la que se arriba en la providencia que se revisa, porque la organización sindical de la cual pretende el actor derivar la protección foral funcionaba exclusivamente al interior de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P – ISA por lo que no es oponible a quien fungía como empleador para el momento en que se terminó el vínculo laboral.

MAGISTRADA: Ana María Zapata Pérez
PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de noviembre de 2023
DEMANDANTE: Jorge Ricardo Rodríguez Guzmán
DEMANDADOS: Intercolombia S.A. ESP y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502520220049701
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: CARGA PROBATORIA - En los procesos del denominado “contrato realidad”, la prueba fundamental es la testimonial y los interrogatorios de parte. **CONTRATO DE TRABAJO** - Concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de órdenes. **PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO** - Se presume que ésta, es regida por un contrato de trabajo, pero es esta una presunción de hecho que puede ser desvirtuada mediante la prueba correspondiente **SUBORDINACIÓN** - Al no existir una subordinación laboral, desvirtúa la presunción del Art. 24 del CST, sobre la existencia del contrato de trabajo. **EXTREMOS TEMPORALES** - entre la actora y el demandado existió un contrato de trabajo del que se desconocen los extremos temporales.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda para que se declare la existencia de una relación laboral con el señor Estiven González González en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado V MEDIA COMPANY y como consecuencia de lo anterior, se le condene a pagarle salarios adeudados y no pagados y demás prestaciones dejadas de cancelar.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado decidió de manera favorable los pedimentos de la demanda, declarando la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si entre la actora y el demandado, existió una relación de carácter laboral y si de haber existido, procede la condena al pago de emolumentos prestacionales laborales solicitados en la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CARGA PROBATORIA:

(...) En atención a la norma, le corresponde al pretendido trabajador, probar la prestación personal del servicio y al demandado probar que el servicio prestado por quien alega haber tenido una relación laboral, o bien no existió, o en su defecto estuvo regido por un contrato u otra situación que no tenía la naturaleza laboral, es decir que en los procesos donde se demanda la declaración del contrato de trabajo no estando en discusión la prestación personal del servicio, se invierte la carga de la prueba, debido a que quien alega haber sido trabajador no le corresponde probar que lo era, sino a la parte demandada probar que no lo era.

(...) En los procesos del denominado “contrato realidad”, la prueba fundamental es la testimonial y los interrogatorios de parte para establecer si en el desarrollo de la prestación del servicio se presentó subordinación de tipo laboral, o la ausencia de esta subordinación para desvirtuarla por parte del pretendido empleador, particularmente en lo atinente a la libertad de horario o la imposición del mismo, el deber de cumplir órdenes que le imponga el contratante al contratista y otros elementos que son ajenos al contrato civil o comercial, toda vez que las pruebas documentales poco o nada sirven para resolver este tipo de litigios, salvo que las mismas contengan manifestaciones de la subordinación, por cuanto lo importante no es lo que se anote en un documento, sino la realidad de cómo se desarrolló la prestación personal del servicio.

CONTRATO DE TRABAJO:

(...) La presunción del contrato de trabajo cobija incluso el ejercicio de las profesiones liberales, correspondiendo en cada caso al juez, establecer si el contrato se desarrolla bajo la continuada subordinación y dependencia del contratista, siempre que así derive de las circunstancias de ejecución; por tanto, corresponde al contratante desvirtuar la presunción legal y demostrar que los servicios se prestaron con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial.

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:

“(…) debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.”

SUBORDINACIÓN:

“(…) si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica(…)”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada del 26 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por la señora YVMM contra el señor ESTIVEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ. En su lugar, se declara que entre la actora y el demandado existió un contrato de trabajo del que se desconocen los extremos temporales, lo que conlleva a absolver al demandado de todas las pretensiones condenatorias invocadas en su contra. **SEGUNDO:** Sin COSTAS en ninguna de las instancias.

Escuchado el interrogatorio de parte del demandado no queda duda que este es propietario de un estudio o agencia, dedicado a la transmisión de contenido sexual para adultos, en donde la demandante prestó sus servicios como modelo web, y aunque en su parecer, lo que celebró con la demandante fue un contrato de arrendamiento de un espacio en donde ella hacía las transmisiones a través de una plataforma virtual, es totalmente clara al menos parcialmente de la prestación personal del servicio por parte de la accionante, a favor del demandado, pues de otra forma no se entiende cómo la remuneración de la accionante dependiera de que hubiera clientes, lo que es incompatible con el contrato de arrendamiento en el que el arrendatario, debe pagar el canon de arrendamiento, sin que ello este supeditado a que el arrendatario obtenga ganancias o no, por lo que al acreditarse parcialmente la prestación de un servicio por la actora al demandado, activando así la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, sobre la presencia del contrato de trabajo, correspondiéndole a la parte demandada desvirtuar que existió la subordinación propia de todo contrato de trabajo.

(...) De acuerdo al interrogatorio de partes, advierte la Sala que en efecto se acredita la presunción del Art. 24 del CST, la existencia de un contrato de trabajo, durante el tiempo que la actora prestó sus servicios al demandado en el sitio físico dispuesto para tal fin, pero tal contrato se desvirtúa en el tiempo que la demandante prestó el servicio desde residencia, lo que conllevaría a que se debiera imponer las condenas propias del contrato de trabajo en el primer lapso antes referido, es decir en el que existió el contrato de trabajo, sin embargo se desconoce los extremos temporales en los que se desarrolló el presumido contrato de trabajo, pues no existen los linderos de específicos de cuándo la actora prestó el servicio en su residencia, lo que hace imposible imponer condena alguna al demandado.

MAGISTRADO: Francisco Arango Torres
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de noviembre de 2023
DEMANDANTE: YVMM
DEMANDADOS: Estiven González González
PROCEDENCIA: Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501620190019601
DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA LABORAL

TEMA: DESISTIMIENTO TÁCITO – Cumplidas las condiciones del artículo 317 del Código General del Proceso para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso.

CONTUMACIA - Teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda para que se declare que entre la demandante y las sociedades demandadas existía un contrato de trabajo, solicitando el pago de las acreencias laborales de manera solidaria entre las demandadas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado dado no se realizaba actuación alguna, declaró la terminación anticipada, argumentando que se estaba en presencia de un desistimiento tácito.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento en procesos ordinarios laborales.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCAR el Auto del 5 de junio de 2023 a través del cual el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ordenó la terminación del actual proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 CGP.

MAGISTRADA: María Nancy García García

PROVIDENCIA: Auto del 31 de enero de 2024

DEMANDANTE: Marisol Barrera Arcila

DEMANDADOS: Saludcoop EPS Liquidada y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501620160111701

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CONTUMACIA:

El Alto Tribunal analizó la posibilidad de la consolidación de figuras como la perención o el desistimiento tácito en asuntos de índole laboral, coligiendo que ello no era posible, en atención a que el Legislador dotó de amplias facultades al Juez Laboral (Art. 48 CPLSS), con la finalidad de que el trámite no se paralizara injustificadamente, estatuyéndose en este ámbito la figura de la contumacia.

(...) Al respecto consideró la corte "En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

(...) Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador.

DESISTIMIENTO TÁCITO:

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

(...) De ahí que, de entrada, se entienda la imposibilidad de acudir, aunque fuere de manera supletoria, al contenido de lo dispuesto en el artículo 317 CGP, como lo hizo el Juez de instancia, esto en atención a la norma especial presupuestada en la codificación adjetiva laboral, atinente al tema de la contumacia (Art. 30 CPLSS), que castiga igualmente la inactividad procesal, más cuando se precisa, las normas de carácter sancionatorio no tienen la condición de ser extensivas.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Bajo ese entendido, es claro que la providencia apelada se queda sin sustento, al fundarse en una figura abiertamente inaplicable en el proceso ordinario laboral, debiendo continuarse con el trámite respectivo, más si se tiene en cuenta que, conforme la documental contenida en los Archivos 37 y 41 ED, el trámite de notificación estaba en proceso de materialización, con el avance de la disposición de emplazamiento y designación de curador por parte del Juzgado, advirtiéndose que justamente, la parte accionante acudió a la publicación del edicto respectivo en un diario, al igual que se había dado la notificación del auxiliar designado para representar los intereses de la accionada CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN (...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: ACOSO LABORAL - lo preceptuado en la ley 1010 de 2006, resulta extensible o aplicable a una relación que se califica como ajena al ámbito laboral, que media entre la accionante, en su condición de gerente y representante legal de una empresa, y el accionado en calidad de accionista y miembro de la junta directiva.

CADUCIDAD – Lo que se ve afectado por aquel fenómeno jurídico, hace innecesario evaluar a profundidad, los eventos descritos antes de él, debiéndose centrar el análisis únicamente en los que sucedieron con posterioridad a la data de la caducidad.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda para que se declare que el accionado ha ejecutado múltiples conductas de acoso laboral, de forma repetida y pública, y ha ejercido violencia contra ella por el hecho de ser mujer y ocupar un cargo directivo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado, tras declarar probada la excepción de inexistencia de ataques por el hecho de ser mujer, absolvió a los demandados de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si un miembro de la junta directiva puede ser considerado como sujeto activo de acoso laboral de cara al campo de aplicación definido en el art. 6 de la Ley 1010 de 2006. En caso afirmativo, analiza si la accionante, en su condición de representante legal y gerente de la sociedad Distrikia S.A., fue víctima de acoso laboral en las modalidades de maltrato, persecución y entorpecimiento, punto en el que se examinará si caducó la acción derivada de esas eventuales conductas, en los términos que primigeniamente lo consagraba el art. 18 ibídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

ACOSO LABORAL:

(...) debe esclarecerse (...) si lo preceptuado en dicha ley (ley 1010 de 2006) resulta extensible o aplicable a esa relación que se califica como ajena al ámbito laboral, que media entre la accionante, en su condición de gerente y representante legal de una empresa, y el accionado en calidad de accionista y miembro de la junta directiva.

(...) NO puede perderse el norte del asunto pues claramente todas las conductas reprochadas, directa o indirectamente, se dieron en el ámbito laboral, relacionadas con manejos financieros de una persona en ejercicio de las funciones derivadas de un contrato de trabajo, sin miramientos a los vínculos de consanguinidad o afinidad que pudiese tener con quien identifica como su agresor.

(...) la Corte Constitucional, a través de la sentencia C898 de 2006 declaró inexecutable aquel literal f) del art. 3 que consagraba como una causal atenuante los vínculos familiares, calificándola como ilegítima e irrazonable. En aquella oportunidad se destacó que el derecho al trabajo implicaba ejercerlo en condiciones dignas y justas, y que esa protección NO podía ser menor cuando existía un vínculo familiar entre acosador y víctima, ni esto aminoraba el respeto debido entre miembros de ese núcleo.

(...) Evidentemente esa protección a la que alude la Corte tiene su génesis en los contextos de jerarquía entre el empleador y la subordinación del empleado, pero resulta absolutamente admisible que, para un caso sui generis como este, pues se predica como víctima quien se encuentra en la cúspide de esa escala piramidal, se ejerzan conductas de acoso por parte de quien tiene control sobre sus acciones. Y ese poder deviene de los miembros de una junta directiva, bien como colectivo o de sus accionistas individualmente considerados.

(...) Destáquese como dentro de las funciones asignadas por los estatutos de la sociedad a la gerente se encuentra, además de representar a la sociedad, la de cumplir la ordenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, quien tiene la facultad de limitarla, prohibirle y autorizarla.

(...) Una intelección diferente implicaría que NUNCA podría hablarse de acoso frente a la persona que se encuentra en la parte superior o en el mayor rango de poder, pues en apariencia, NO tendría un superior jerárquico. Sin embargo, dicha exclusión NO la contempla la norma.

(...) Así pues, el criterio teleológico, sin duda, es el que nos permite entender que, aunque en estricto sentido no existe un vínculo laboral entre un accionista y la gerente, sí existe una posición de dirección y mando del primero frente a la segunda (debía exponer resultados y rendirle informes), que torna plausible la aplicación de los lineamientos fijados en la Ley 1010 de 2006 que tiene por objetivo, entre otros, prevenir y corregir diversas formas de agresión a quien realice su actividad en el marco de una relación laboral,

(...) Precisamente resulta factible que en el entorno de cualquier empresa surjan conflictos derivados de la acción organizativa, pero sí de estas desavenencias se desprenden las presuntas conductas constitutivas de acoso frente a una trabajadora, merecen ser objeto de intervención, al margen que provengan de un miembro de un órgano de administración colegiado, que incluso desde lo estatuido en el Código de Comercio, tiene un gran poder decisorio sobre la gerente.(...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: se **CONFIRMA**, por razones diferentes, la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín dentro de la acción especial de fuero sindical impetrada por la señora MARCELA MEJÍA URIBE (...), en contra de la sociedad DISTRIKIA S.A. y el señor MIGUEL URIBE LONDOÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** costas en esta instancia a cargo de la parte actora. Se fija como agencias en derecho la suma de \$50.000 a favor de cada uno de los demandados.

CADUCIDAD:

(...) El problema que aquí surge es de cara a la caducidad de la acción. Para la época de los hechos, el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, que regulaba el tema, preveía que las acciones derivadas del acoso laboral caducarían seis (6) meses después de la fecha en que hubiese ocurrido la conducta a que hacía referencia esa ley.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Pese a lo descrito, esta Magistratura NO se encuentra facultada declarar la existencia de esas conductas de acoso laboral, pues, como se dijo, operó la caducidad de la acción, razón por la cual ni siquiera es necesario adentrarnos demasiado en el tema, ni valorar minuciosamente lo indicado por los testigos(...)

(...) De esta manera, si la acción especial se impetró el 25 de febrero de 2022, todo lo ocurrido con antelación al 25 de agosto de 2021, se vio afectado por aquel fenómeno jurídico, de ahí que innecesario se tornaría evaluar, a profundidad, cada uno de los eventos descritos, debiéndose centrar el análisis de la Sala únicamente en los que sucedieron con posterioridad a esa data, concretamente los últimos tres enlistados. (...) bajo esta precisión se concluye que operó la caducidad de la acción derivada del acoso laboral bajo la modalidad de maltrato tornándose improcedente cualquier declaratoria, y respecto del entorpecimiento que se invoca, es inexistente una conducta que pueda enmarcarse en dicho postulado.

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza
PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de diciembre de 2023
DEMANDANTE: Marcela Mejía Uribe
DEMANDADOS: Distrikia S.A. y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 15 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501520220009902
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA LABORAL

TEMA: RELACIÓN LABORAL - Es un nexo jurídico entre empleadores y trabajadores. Existe cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración. **CONTRATO MERCANTIL O COMERCIAL** - es el tipo de acuerdo entre personas físicas o jurídicas que define y regula las relaciones comerciales, es decir, en el que se tiene como objeto un acto comercial, como, por ejemplo, la venta de un bien o servicio específico.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1° de junio de 2006 hasta el 9 de octubre de 2018; se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones por no consignación de cesantías en un Fondo y mora en el pago de las prestaciones sociales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a Réditos Empresariales S.A. de todas las pretensiones formuladas en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si se encuentra ajustada a derecho la Sentencia de Primera Instancia, en cuanto declaró que la relación entre las partes fue de naturaleza comercial y no laboral, por no demostrarse el elemento de la subordinación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia de la fecha y procedencia conocidas, que se revisa en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** No se condena en costas en Segunda Instancia; según lo indicado en la parte motiva.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

RELACIÓN LABORAL:

Para que se configure el contrato de trabajo, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: (i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y (iii) un salario como retribución del servicio.

Reunidos los tres elementos de que trata ese artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, surgiendo el derecho al pago de las prestaciones laborales, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, que opera en los casos en que se Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral Radicado: 05001 31 05 015 2020 00427 01 Demandante: Yone Luz Sánchez Cardona Demandado: Réditos Empresariales S.A. 10 opta formalmente por otros contratos, cuando en realidad se presenta una relación laboral (...)

CONTRATO MERCANTIL O COMERCIAL:

La Alta Corporación ha indicado que, si bien los contratos civiles o mercantiles no son ajenos a que existan instrucciones, controles y supervisión del contratante sobre el contratista, también lo es que "dichas acciones no pueden en modo alguno desbordar su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo." (SL3126-2021).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Acerca de la naturaleza de la actividad desempeñada por colocadores de apuestas permanentes, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1529 del 20 de junio de 2023, reiterando SL3695-2021, explico; "...la persona natural que funge como colocador de apuestas es aquella que se dedica a la venta de chance, que una vez se inscribe en el registro público, obtiene una vinculación con un operador o concesionario habilitado para ejercer la explotación de tal actividad.

Y ostentan la calidad de colocadores independientes aquellos que: (i) ejecutan la venta de chance por sus propios medios a través de un contrato mercantil en el que no existe exclusividad; (ii) son autorizados por el operador para la colocación de apuestas por sí mismos o por interpuesta persona, previamente establecida en el convenio entre el operador y el colocador, y (iii) están registrados por el operador ante el concedente.

En síntesis, el operador de apuestas es aquel que está autorizado mediante un contrato de concesión para explotar la venta de chance y le asiste la obligación de registrar los agentes colocadores ante el concedente, carnetizarlos, controlar la actividad y definir en los contratos que suscribe con los citados vendedores si la colocación se realizará de manera personal o por interpuesta persona y, en caso de optar por esta última opción, también deberá hacer el registro de tales colocadores ante el ente territorial..."

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

(...) Respecto a si hubo subordinación para determinar si la relación laboral fue por medio de contrato de trabajo o no, tenemos que; una vez determinadas las pruebas documentales y lo relatado por los testigos, en nada contribuye para establecer si había elementos de subordinación en la actividad de venta de apuestas realizada por la demandante, tales como imposición de horarios, zonas de venta, reglamentos, directrices, llamados de atención, controles disciplinarios, que requiriera permisos o autorizaciones para dejar de vender determinado día o algún producto en específico; al contrario, como se detalló en acápites anteriores, estaba facultada para disponer del horario, confesó que no podía vender en la jornada de la mañana y nunca se le recriminó por ello, contaba con máquina para ventas ambulantes y ejercía la actividad en zonas o lugares por ella determinados, recibiendo como contraprestación un porcentaje sobre el volumen de ventas, de acuerdo a su propia operación; aspectos que se encuentran enmarcados en el ámbito del contrato comercial reconocido por la demandada, tal como concluyó la Juez de Primera Instancia.

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez
PROVIDENCIA: Sentencia del 4 de diciembre de 2023
DEMANDANTE: Yone Luz Sánchez Cardona
DEMANDADOS: Réditos Empresariales S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 15 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501520200042701
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES - No cabe duda de que la pensión de sobrevivientes con los requisitos previstos originalmente por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como la que introdujo la Ley 797 de 2003, se extiende a la familia de crianza, es decir, se repite, aquella en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda para que se declare que el señor JOAQUÍN EMILIO MEJÍA RODRÍGUEZ, en calidad de hijo de crianza invalido, le asiste derecho a la sustitución pensional por el fallecimiento de la pensionada ROSA AURORA MEJÍA LOPERA.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado concedió las pretensiones de la demanda, declarando al accionante como el sustituto de la pensión de la causante.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si el señor JOAQUÍN EMILIO MEJÍA RODRÍGUEZ acredita o no los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional deprecada, en calidad de hijo de crianza invalido de la pensionada fallecida ROSA AURORA MEJÍA LOPERA.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: PRIMERO: ADICIONAR el NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive la sentencia objeto de apelación y consulta de fecha 2 de octubre de 2023, proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el sentido de autorizar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional adeudado, el porcentaje destinado al subsistema de salud, según lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta de fecha 2 de octubre de 2023, profe-

PENSION DE SOBREVIVIENTES:

(...) las disposiciones llamadas a regir el presente asunto son las contenidas en el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento de la pensionada ROSA AURORA MEJÍA LOPERA, esto es, 17 de junio de 2019. "ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

(...) PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. Dicha normativa dispuso entonces que los hijos mayores de edad inválidos, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, siempre y cuando dependan económicamente del causante al momento del fallecimiento de este último, aclarando el referido precepto legal que el vínculo entre padres e hijos, debe ser el establecido en el Código Civil.

(...) la problemática derivada del derecho pensional pretendido por los hijos de crianza, ya había sido abordado de manera paralela por otros órganos de cierre, como el caso de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la primera de estas Cortes, al analizar la institución jurídico de la familia, concluyó que la misma se daba a partir de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia entre padres e hijos así estos últimos fueren de crianza, así puede verse en las sentencias T-525 de 2016, y T-279 de 2020,(...)

Para la jurisprudencia constitucional, y en armonía con el art. 42 superior, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y por ello se ha reconocido diferentes construcciones de familia en Colombia, caracterizadas por lazos de afecto que unen a sus miembros sin que tenga relevancia las simples formalidades, y en estas diferentes tipologías de familia se tienen igualdad de derechos, tal como lo es la seguridad social y, más específicamente, la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional respecto de los miembros que conforman las familias de crianza.

Este nuevo entendimiento del concepto de familia, aplicado al ámbito del derecho a la seguridad social, le permite al hijo crianza, reclamar el derecho a una pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, en igualdad de condiciones que el hijo consanguíneo o adoptivo, siempre y cuando se acrediten las estas ocho condiciones: (i) se materialice el principio de solidaridad, (ii) se evidencie vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección, (iii) se demuestre el remplazo de la figura paterna o materna (o ambas), (iv) se compruebe una dependencia económica, (v) se reconozca la relación padre y/o madre, e hijo, (vi) se confirme la existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos, y (viii) se configure la afectación al principio de igualdad.

(...)para la Corte no cabe duda de que la pensión de sobrevivientes con los requisitos previstos originalmente por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como la que introdujo la Ley 797 de 2003, se extiende a la familia de crianza, es decir, se repite, aquella en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

rida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, según lo expuesto en precedencia. **TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000, equivalente a 1 SMLMV para la anualidad 2024.

hecho, que por esa razón, el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de una prestación que implica mantener la protección económica que le brindó la persona que asumió responsablemente y por solidaridad, la paternidad.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Valorada en conjunto la prueba documental y testimonial allegada a la litis bajo las reglas de la sana crítica, tal y como lo ordena el art. 176 del Código General del Proceso, considera la Sala que en el presente asunto sí se acreditó la calidad de hijo de crianza del señor JOAQUÍN EMILIO MEJÍA RODRÍGUEZ respecto a la pensionada fallecida ROSA AURORA MEJÍA LOPERA.

Pues es evidente que el demandante fue criado por su tía paterna, lo que produjo un reemplazo de su familia de origen, fue la señora ROSA AURORA MEJÍA LOPERA quien le brindó al actor todo el afecto, comprensión y protección, que requirió en mayor medida dadas sus particulares condiciones de salud, y esa relación filial y maternal se exteriorizó hasta el punto de obtenerse el reconocimiento familiar y social, conforme lo indicaron los testigos.

También se dio una permanencia en la relación filial, pues según lo relataron los testigos, la señora ROSA AURORA MEJÍA LOPERA asumió su rol de madre de crianza del señor JOAQUÍN EMILIO MEJÍA RODRÍGUEZ desde que este nació (18 de enero de 1964), y se prolongó en el tiempo hasta el 17 de junio de 2019, fecha de fallecimiento de la causante, es decir, más de 55 años de permanencia.

Se logró probar, además, el requisito de la dependencia económica del señor JOAQUÍN EMILIO MEJÍA RODRÍGUEZ respecto de la pensionada fallecida ROSA AURORA MEJÍA LOPERA, pues este beneficiario al no poder desarrollar una vida plena, que le permitiere laborar para atender sus propias necesidades, siempre requirió de la supervisión y cuidado permanente de su madre de crianza, quien además le proporcionó el sostenimiento económico para cubrir sus necesidades, recursos que fueron el fruto de su trabajo y su posterior pensión.

MAGISTRADA: Martha Teresa Flórez Samudio

PROVIDENCIA: Sentencia del 24 de enero de 2024

DEMANDANTE: Joaquín Emilio Mejía Rodríguez representado por su curadora

DEMANDADOS: Colpensiones

PROCEDENCIA: Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501220220014401

DECISIÓN: Adciona y confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL-

Procedimiento para despido cuando se evidencian adicciones.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda donde pretende la sociedad demandante se declare que el demandado incurrió en las causales de terminación vinculo consagradas en la cláusula novena del contrato de trabajo, numerales 7º, al presentarse a sus labores embriagado o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas; por la trasgresión a la política integral trabajando con calidad de vida y previniendo el consumo de alcohol, tabaco y drogas, conducta calificada como falta grave, por lo que pide el levantamiento del fuero sindical y la autorización para la terminación del contrato por justa causa, sin mediar indemnización alguna.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado ordenó el levantamiento de la garantía foral del demandado, autorizando a Brinks de Colombia S.A. a hacer efectiva la decisión de terminación unilateral de su contrato de trabajo.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en verificar si se dieron las causales esgrimidas por la parte accionante y es plausible el levantamiento del fuero sindical al accionado o si por el contrario, fue desproporcionada la sanción impartida por la sociedad accionante teniendo en cuenta las condiciones del accionado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: *Revoca* en su integridad la sentencia revisada, para en su lugar, negar el levantamiento del fuero sindical y la autorización para la ejecución del despido del trabajador Andrés Felipe Montoya, peticionados por la empresa Brinks de Colombia S.A., trámite al que fue citada la organización sindical Sindicato Nacional de trabajadores del Transporte de Valores y Afines de Colombia – SINTRAVALORES-. Costas en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL:

(...) el derecho de asociación sindical se encuentra previsto como fundamental en la Carta Política y dentro de las garantías de este el artículo 39 establece: se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Según el artículo 405 del C. S. del T.: Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Como se observa, la institución del fuero sindical es un conjunto de privilegios o protección que tienen algunos trabajadores para que puedan cumplir con sus funciones de representación y aun por ser militantes, fundadores o adherentes de una asociación sindical, beneficio que se da, no solo contra el despido, sino contra la desmejora en sus condiciones de trabajo o traslados de su lugar de labores, sin justa causa, garantizándose así el derecho de asociación, el cual conlleva implícito el de libertad sindical con dos matices: un aspecto individual, entendido como el derecho que tiene toda persona de constituir sindicatos y afiliarse a ellos o en sentido negativo a no ser obligado a constituirlos, ni afiliarse.

(...) lo reprochado es el resultado positivo para sustancia de marihuana en la enunciada prueba, situación que es considerada como grave, por la delicada actividad encomendada en su rol laboral, y que amerita un análisis especial y totalmente alejado de la argumentación que se trae por Brinks de Colombia S.A.,

(...) Para zanjar la situación planteada se debe acudir a la visión Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a la prohibición de presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes (art. 60 - 2 CST), incluidas sus consecuencias, como lo es precisamente la posibilidad de que el empleador dé por terminado el vínculo por violación grave de esa regla de conducta, prevista, para el caso, en el reglamento interno de trabajo, en la política de alcohol tabaco y drogas y en el artículo 62 – 6 del C. S. del T..

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) no basta una prueba positiva del consumo de sustancias psicoactivas para dar por terminada la relación laboral, pues como lo destaca la jurisprudencia especializada, acogiendo las recomendaciones del informe de la Comisión de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo (abril de 1995), por las implicaciones que en todos los ámbitos se generan por las adicciones a las ya referidas sustancias y los efectos adversos que implica la discriminación con fundamento en ello, se debe descartar el uso del «ius puniendi como primera salida» y, en cambio, establecer «unas pautas básicas cuando tal adicción haya traspasado las fronteras individuales y esté afectando decididamente la actividad contratada o el medio en que se realiza», y evidenciado ello, lo que procede es el seguimiento de la conducta, adoptando medidas preventivas y correctivas dentro de una política de prevención, protección y control del consumo, debiendo el empleador gestionar y agotar los medios para una valoración adecuada y para lograr la toma de conciencia del servidor frente a la situación, incluyendo la posibilidad de iniciar tratamiento de rehabilitación

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

ambas instancias a cargo de la sociedad demandante. En esta se tarifican las agencias en derecho a favor del trabajador en la suma de \$2.320.000,00.

con el acompañamiento de la ARL, y solo ante la renuencia del trabajador a cumplir con el tratamiento concertado o ante la reincidencia en su conducta, pese al mismo y a las medidas adoptadas, es predicable la configuración de una justa causa para el despido, lo que no aconteció en este caso, por lo que la pretensión de levantamiento del fuero sindical y como consecuencia de ello la autorización para el finiquito contractual no tienen vocación de prosperidad, imponiéndose entonces la revocatoria del fallo de primer grado.

MAGISTRADA: Luz Amparo Gómez Aristizábal
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de noviembre de 2023
DEMANDANTE: Andrés Felipe Montoya
DEMANDADOS: Brinks de Colombia S.A
PROCEDENCIA: Juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501020230015001
DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: DESCUENTOS PROHIBIDOS – La norma laboral prohíbe de manera expresa la retención, deducción, descuento o compensación de valor alguno del salario sin autorización escrita del trabajador u orden judicial. **COMPENSACIÓN** - no opera por ministerio de la Ley, sino que deben acreditarse los presupuestos para la existencia dicho modo de extinción de las obligaciones **SANCIÓN MORATORIA** – el juez laboral debe determinar la existencia de un descuento sin autorización del trabajador, además la conducta desplegada por el empleador para ejecutar dicha acción, para concluir si es merecedor de la sanción moratoria contemplada en el estatuto laboral.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda donde se pretende que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 13 de enero de 2020 y que fue despedida sin justa causa. Además, que la empresa TECNO SONIDO LA CASCADA S.A.S. descontó de la liquidación final de prestaciones sociales la suma de \$1.000.000 sin su autorización, por lo que deprecia el reintegro de ese valor, más la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado accedió a las pretensiones de la demanda y declaró que el descuento efectuado por la demandada TECNO SONIDO LA CASCADA S.A.S, frente a las prestaciones sociales liquidadas a la señora CLAUDIA AMPARO BETANCUR RUIZ, ostentó la calidad de ilegal e injustificado.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en se analizar: i) la retención, deducción, descuentos y compensación de salarios, ii) los elementos para la causación de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

DESCUENTOS PROHIBIDOS:

El Código Sustantivo de Trabajo busca proteger el mínimo de derechos y garantías concedidos a los trabajadores por disposición legal⁸ para evitar una afectación de sus ingresos. Por ende, en dicho estatuto se prohíbe de manera expresa la retención, deducción, descuento o compensación de valor alguno del salario sin autorización escrita del trabajador u orden judicial.

COMPENSACIÓN:

(...) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en forma pacífica que la prohibición del empleador para deducir, retener o descontar dinero de los trabajadores solo se mantiene en vigencia del contrato de trabajo, ya que a la terminación del vínculo se rigen los acuerdos por las normas civiles o incluso la libertad contractual de las partes, con lo cual es posible la compensación de sumas de dinero para ese momento, aún sin la autorización expresa del afectado.

En todo caso, se debe tener claro que la compensación no opera por ministerio de la Ley, sino que deben acreditarse los presupuestos para la existencia dicho modo de extinción de las obligaciones.

SANCIÓN MORATORIA:

(...) La indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo se configura por la ausencia del pago o el pago deficitario de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Sin embargo, esta sanción NO opera de manera automática, pues su carácter no es resarcitorio, sino sancionatorio; por tanto, debe verificarse la mala fe del empleador ante la falta de cancelación de los derechos laborales para ordenar su reconocimiento. Igualmente, debe precisarse que no todos los descuentos realizados a un trabajador sin su autorización implican per se una conducta exenta de buena fe.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por lo anterior, el juez laboral al analizar con rigurosidad el material probatorio recaudado manifiesta que nada se logró probar por parte de la demandada respecto de la deducción. Así, no existe algún tipo de documento o título valor que hiciera referencia a dicha cifra y con ello que soportara la retención; incluso, al ser indaga por la A-quo, la representante legal no supo identificar con exactitud cuál fue el convenio al que se llegó con la demandante como trabajadora.

(...) Tampoco encuentra configurada esta corporación algún tipo de obligación civil, comercial o de otra índole que permita inferir la configuración de la compensación como método de extinción de las obligaciones, por lo que ni en vigencia ni a la terminación del contrato de trabajo se acreditó la existencia efectiva de alguna obligación a cargo de la demandante.

(...) Adicional a ello, tampoco resulta suficiente que dentro de la liquidación final de prestaciones sociales se haya inscrito en deducciones la leyenda de que la deducción operaba por un préstamo, pues tal tópico fue el objeto de debate en el presente proceso, menos aún puede servir como base para la configuración de una obligación contractual, pues bien es sabido que nadie le es dable fabricarse su propia prueba.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero: CONFIRMAR íntegramente la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín el 25 de enero de 2023. **Segundo:** Costas en esta instancia a cargo de TECNO SONIDO LA CASCADA S.A.S. Las agencias en derecho se fijan en un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Asimismo, de acuerdo a la normativa traída a colación en esta providencia, para que la empresa demandada hubiera podido efectuar algún tipo de deducción, descuento o compensación con los salarios o prestaciones, se debía contar con autorización expresa de la demandante o una orden judicial en tal sentido, de cara a los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo de Trabajo, situación que se reitera, no se encuentra probada.

MAGISTRADA: Adriana Catherina Mojica Muñoz
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de noviembre de 2023
DEMANDANTE: Claudia Amparo Betancur Ruiz
DEMANDADOS: Tecno Sonido La Cascada S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500920210007001
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - La norma que la rige es la vigente al momento del deceso del causante afiliado o pensionado. **CONVIVENCIA SIMULTÁNEA** - Esta situación debe analizarse en contexto socio cultural donde se desarrolló. **INTERESES MORATORIOS** - Se analiza si las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo dentro de los plazos estipulados, se encuentren justificadas.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda por parte del accionante donde pretende que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge DOLORES PALACIOS DE MURILLO, desde la fecha de su deceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSÉ OMAR MURILLO PALACIOS, la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su cónyuge DOLORES PALACIOS DE MURILLO.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si en el presente caso el demandante acreditó la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge DOLORES PALACIOS DE MURILLO y si hay lugar a reconocer los intereses moratorios.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 24 de enero de 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JOSÉ OMAR MURILLO PALACIOS, (...) contra COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

(...) como el fallecimiento de la causante ocurrió el 18 de septiembre de 2020, en materia de pensión de sobrevivientes debe acudirse a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación de la Ley 797 de 2003, que disponen que tendrán derecho a dicha prestación los miembros del grupo familiar del afiliado que fallece siempre y cuando este hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso, requisito que dejó plenamente acreditado el causante (...).

(...) para efectos de determinar quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes la norma en comento enuncia en primer orden al cónyuge o compañero o compañera permanente que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte (...). (...) al cónyuge separado de hecho le basta con acreditar los 5 años de convivencia en cualquier tiempo para beneficiarse de la pensión (...). (...) se tiene que dentro del presente proceso el demandante si acreditó que convivió con la causante durante un lapso superior a los 5 años (...).

CONVIVENCIA SIMULTÁNEA:

Ahora, si bien es cierto que la situación de convivencia simultánea que se afirma tuvo el demandante por tantos años y con consentimiento de su esposa puede causar extrañeza y generar dudas frente a la posibilidad de que en realidad existiera, (...) esta situación debe analizarse en contexto socio cultural donde se desarrolló, teniendo en cuenta que según la idiosincrasia y cultura de algunas regiones del país, como la región Pacífica, de donde eran oriundos los implicados, estas situaciones hacen parte de la cotidianidad y son aceptadas socialmente, como se pudo notar de las declaraciones tanto del demandante como de los testigos (...). (...) lo importante en este punto, es que el cónyuge demostró una convivencia durante un lapso superior al exigido en la ley, por lo que se entiende que hizo parte del grupo familiar del causante y que participó en la construcción del derecho pensional, por lo que tiene derecho a beneficiarse de la pensión de sobrevivientes.

INTERESES MORATORIOS:

Finalmente, en cuanto a la viabilidad de los INTERESES MORATORIOS, estos proceden por mora o retraso en el pago de la mesada, y en el caso de la pensión de sobrevivientes serían 2 meses después de radicada la solicitud (...) exceptuando, aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo dentro de los plazos estipulados, se encuentren justificadas, bien sea porque tenga respaldo normativo o porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances que en un momento dado le haya dado la jurisprudencia en su función de interpretar las normas.

En el caso de autos, encuentra la Sala que la negativa de Colpensiones no tiene una justificación y por tanto fue acertada la decisión de la a quo de reconocer los intereses moratorios, a partir del 27 de diciembre de 2020, es decir, dos meses después de la solicitud (...).

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Por tanto, concluye la Sala que dentro del plenario está debidamente acreditado que el señor JOSÉ OMAR MURILLO PALACIOS convivió con la cau-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

sante DOLORES PALACIOS DE MURILLO durante un lapso superior a los 5 años en cualquier tiempo y como al momento del deceso de aquel el vínculo matrimonial con la demandante se encontraba vigente, esta tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de la sentencia 40055 de 2011, pues lo importante en este punto, es que la cónyuge demostró una convivencia durante un lapso superior al exigido en la ley, por lo que se entiende que hizo parte del grupo familiar del causante y que participó en la construcción del derecho pensional, por lo que tiene derecho a beneficiarse de la pensión de sobrevivientes.

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza
PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de febrero de 2024
DEMANDANTE: José Ómar Murillo Palacios
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500820210034101
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: CONTRATO DE TRABAJO – Requiere tres elementos, que son, a) Actividad personal del trabajador, es decir, la realizada por sí mismo. b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono. c) Un salario. Como retribución del servicio. **CARGA DE LA PRUEBA** - Corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido. **CONTRATO DE OBRA O LABOR** - El contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada es consensual, por lo que para su validez no se requiere escrito. **TIEMPO DE INTERRUPCIÓN EN CONTRATOS SUCESIVOS** - No existe disposición normativa alguna que establezca un determinado tiempo de interrupción para que, en contratos sucesivos, se entienda que se presenta solución de continuidad entre ellos. **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE SALUD** - Es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda donde se pretende que se declare que entre las partes se celebró un contrato a término indefinido, y que la terminación del mismo fue de manera injusta en razón de su estado de salud, en consecuencia, pretende sea reintegrada y se le paguen las respectivas acreencias.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a la demandada a reintegrar a la trabajadora y pagar las sumas de dinero pedidas.

CONTRATO DE TRABAJO:

Es claro que para la existencia válida de una relación laboral contractual es necesario que concurren los tres elementos antes reseñados, sin importar la denominación que los contratantes impongan al mismo, circunstancia que tiene sustento Constitucional en el artículo 53 superior que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas; de no serlo así indefectiblemente se estaría en presencia de otra clase de contrato, no sujeto por consiguiente a la ley laboral.

CARGA DE LA PRUEBA:

(...) “toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, y la consecuencia de su aplicación, no es otra que la inversión de la carga de la prueba, es decir, una vez demostrada por la parte actora la prestación personal de servicios en favor de parte la demandada, dentro de unos determinados extremos temporales, incumbe a esta última desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada ni dependiente.

CONTRATO DE OBRA O LABOR:

(...) Conviene destacar que el contrato de trabajo en cuanto género, no está sometido a una forma determinada para su existencia, por lo que para su nacimiento es suficiente con que concorra un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador.

(...) La Corte es enfática en que frente al tiempo de duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada debe existir un acuerdo de voluntades, pues a falta de tal estipulación se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado a tiempo indeterminado. Sin embargo, la circunstancia natural de que deba existir una convención, so pena de que el contrato de trabajo se reputé a tiempo indefinido, no significa que el pacto celebrado en tal sentido no pueda demostrarse mediante otros elementos de convicción e inclusive, no pueda derivarse de la naturaleza de esa actividad.

TIEMPO DE INTERRUPCIÓN EN CONTRATOS SUCESIVOS:

(...) Si bien no existe en la norma un tiempo determinado de interrupción para que, en contratos sucesivos, se entienda que se presenta solución de continuidad entre ellos; al respecto la corte señala que “En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece.”

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE SALUD:

(...) La H. Corte Constitucional ha decantado el alcance del concepto “estabilidad laboral reforzada”, explicando que tal derecho consiste en: “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en se establecer si, fueron varios los contratos de trabajo celebrados entre las partes; además, analizar si para el momento de su despido la actora se encontraba cobijada por la garantía de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así: “Declarar que entre Gloria Elena Cartagena Zapata cédula de ciudadanía No. 26 323 255 y la empresa Prever S.A existieron varias relaciones laborales así: - Del 18 de diciembre de 2006 a 25 de enero de 2007. - Del 1 de septiembre de 2008 al 30 de septiembre de 2008 - Del 1 de noviembre de 2008 al 30 de diciembre de 2008 - 2 de diciembre de 2010 al 31 de marzo de 2011 - Del 6 de agosto de 2011 al 1 de diciembre de 2014. - Del 9 al 19 de junio de 2015 (por 4 días según el contrato escrito)” Así mismo, **ADICIONAR** el numeral 2º de esa misma parte resolutive a efectos de indicar que el despido sin justa causa a que allí se hace referencia ocurrió el 19 de junio de 2015. **ADICIONAR** el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia de primer grado a efectos de indicar que, con posterioridad a la fecha de la sentencia de primera instancia, en la que se cuantificó lo debido por la demandada a la actora por concepto de salarios y prestaciones sociales hasta esa fecha, como consecuencia de la orden de reintegro, la accionada deberá continuar con el pago de salarios y prestaciones sociales hasta que se haga efectivo dicho reintegro; además, que el salario devengado por la actora, para la fecha del despido (19 de junio de 2015), era el SMLMV para esa anualidad. También, **MODIFICAR** el inciso final de ese mismo numeral 4º, (...) En

del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”. (...) El trabajador debe demostrar que tenía una discapacidad (libertad probatoria) y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria, concluyendo que, al momento de evaluar la situación de discapacidad que conlleva a la protección de estabilidad laboral reforzada, se necesita establecer, por lo menos, tres aspectos: (i) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo (factor humano). (ii) El análisis del cargo, sus funciones (factor contextual). (iii) La contrastación e interacción entre estos dos factores, interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) en este caso, se resalta la especial y desigual forma de contratación de la actora respecto de otras trabajadoras de planta de la empresa, pues la señora Cartagena Zapata era llamada por la demandada a prestar sus servicios cuando su empleadora lo dispusiera, es decir, a su arbitrio lo que denota cierto grado de disponibilidad de la trabajadora frente a la demandada, con el agravante de utilizar diferentes formas de contratación, como a las que se hizo referencia, dentro de un lapso, este último, de más de 3 años, con las consecuentes inestabilidad e inseguridad jurídica para la demandante dada esa situación, así como también, la evidente vulneración de los derechos laborales mínimos de la ahora actora, quien por demás es mujer, con un nivel académico básico, solo primaria, y que se identificó como madre cabeza de familia, evidentemente parte débil de la relación laboral; contratos que fueron sucesivos, con interrupciones la mayoría de ellas de menos de un mes y algunas pocas no mayores a dos meses, lo que permite concluir que dicha interrupciones fueron aparentes o meramente formales, en términos de la CSJ, Sala de Casación Laboral, máxime cuando dicha continuidad se encuentra también acreditada con la declaración de la testigo se advierte, según la prueba documental analizada(...)

(...) Así las cosas, para la Colegiatura, existió un único contrato individual de trabajo, a término indefinido, entre los litigantes, del 6 de agosto de 2011 al 1 de diciembre de 2014 (por aproximación pues no hay una fecha exacta, y de acuerdo con lo dicho por la demandante y la testigo) relación laboral que fue continua e ininterrumpida según lo analizado en precedencia.

Desde ya, dada la forma en que se desarrolló esta relación laboral, con las particularidades en desmedro de los derechos de la trabajadora antes resaltadas, es evidente que, en diciembre de 2014, el hecho que la empleadora no hubiere llamado a trabajar a la actora, tal como lo venía haciendo en forma periódica, como se analizó, denota un despido injusto, por parte de la demandada a la actora, máxime que, pese a que ésta iba a someterse a una cirugía a los pocos días, que efectivamente se realizó el 15 de diciembre de 2014 (ver historia clínica), ni siquiera previó que estuviera afiliada a la seguridad social en salud, y consecuentemente, tuviera derecho al pago de una incapacidad laboral.

(...)Descendiendo al caso concreto, lo primero que advierte la magistratura es que, no obstante la demandante hace alusión a que el despido injusto se produjo el 19 de junio de 2015, cuando gozaba de estabilidad laboral reforzada



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

todo lo demás, se confirma dicho numeral.
MODIFICAR el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (...)
ADICIONAR la sentencia de primer grado a efectos de indicar que la actora, en las relaciones laborales indicadas en el numeral primero, siempre devengó un SMMV para cada anualidad, por lo indicado en precedencia.
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia que por apelación se revisa.
TERCERO: SIN COSTAS, en esta instancia.

por fuero de salud, lo cierto es que, en realidad, el despido se produjo endiciembre de 2014, el 1 de dicho mes, respecto del contrato laboral cuyo extremo inicial es el 6 de agosto de 2011, como se indicó; y si bien, la demandada llamó a la actora para que prestara sus servicios utilizando también, para el caso, el mal llamado contrato civil de prestación de servicios, por solo 4 días, en junio de 2015, sin que con posterioridad la volviera a llamar, como siempre lo hacía, tal como se advirtió en precedencia, tal lapso, y el hecho de que no la volvieran a contactar para trabajar, a juicio de la sala, ratifican la intención de la demandada de no contratar más a la demandada por su evidente y precario estado de salud, no solo para diciembre de 2014 sino también para junio de 2015.

MAGISTRADA: Martha Teresa Flórez Samudio
PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de noviembre de 2023
DEMANDANTE: Gloria Helena Cartagena Zapata
DEMANDADOS: Prever S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 3° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500320160128802
DECISIÓN: Modifica, adiciona y confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA LABORAL

TEMA: ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

– Son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador y el salario como retribución del servicio. **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** - Los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir de que la obligación se hace exigible.

ACRENCIAS LABORALES A CARGO DEL EMPLEADOR - Establecida la existencia del vínculo laboral, hay lugar a ordenar el pago de las prestaciones sociales y vacaciones.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - Es automática la generación del derecho pensional una vez se acredite la ocurrencia de la muerte con ocasión del accidente de trabajo.

CULPA PATRONAL – INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Debe encontrarse suficientemente comprobada, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño, la prueba de que la afectación a la integridad o a la salud del trabajador fue como consecuencia de la negligencia o culpa del empleador.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda por parte donde pretende que se declare que entre Lederman Fernández Tobón y el fallecido John Jairo Ruiz Fonnegra existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que inició el 17 de noviembre de 2010 y terminó el 5 de agosto de 2011, cuando el trabajador falleció, así como la responsabilidad solidaria de Alimentos Friko SAS.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: EEl Juzgado 3° Laboral del Circuito de Medellín, en sentencia del 3 de diciembre de 2019, declaró que para el 28 de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO:

En ese orden, recuerda la Sala que los elementos esenciales del contrato de trabajo se encuentran previstos en el artículo 23 del CST, modificado por el art. 1° de la Ley 50 de 1990, y son la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador y el salario como retribución del servicio, teniendo en cuenta además la presunción legal prevista en el artículo 24 ibídem, modificado por el 2° de la Ley 50 de 1990, respecto a que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole simplemente a quien alega su existencia, acreditar la prestación del servicio personal y, a quien resiste la pretensión, derruir la presunción, desvirtuando la existencia de los demás elementos esenciales del contrato de trabajo, y acreditando los elementos de una relación de naturaleza jurídica distinta.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

De conformidad con lo previsto en los art. 151 del CPTSS y 488 y 489 del CST, los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir de que la obligación se hace exigible, y el simple reclamo escrito recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, y a partir de ese momento empieza a contabilizarse nuevamente el término correspondiente.

Así mismo, disponía el art. 90 del CPC, y a partir del 1° de enero de 2016 el art. 94 del CGP, que con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de la misma providencia, y pasado ese término, los efectos de interrupción solo se producen con la notificación al demandado.

(...) Se concluye que, tal como lo aducen en la alzada la sociedad demandada y la aseguradora, operó en su favor la prescripción respecto de todas las obligaciones que estuvieran a su cargo con ocasión de esta Litis, causadas y exigibles con anterioridad al 29 de abril de 2013, lo que cobija también la controversia respecto a si era o no solidariamente responsable de las prestaciones e indemnizaciones a cargo del contratista empleador, razón por la cual se le absolverá de todo lo pretendido, así como a la aseguradora llamada en garantía.

ACRENCIAS LABORALES A CARGO DEL EMPLEADOR:

(...) Establecida la existencia del vínculo laboral, había lugar a ordenar el pago de las prestaciones sociales y vacaciones dispuestas en primera instancia a cargo del empleador, sin que se presente controversia por las partes respecto de los valores objeto de condena.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA:

(...) En consideración de la Sala no hay lugar a ordenarla (indemnización moratoria), por cuanto como lo ha precisado la jurisprudencia laboral de manera reiterada, esta sanción no es de aplicación automática, pende de la buena o mala fe con la que haya actuado el empleador al sustraerse o retardar el pago de las obligaciones para con su trabajador.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

julio de 2011 entre la demandada Operadora Avícola Colombia SA y John Jairo Ruiz Fonnegra existió relación de trabajo; que entre éste y Lederman Fernández Tobón existió relación de trabajo del 17 de noviembre de 2010 al 27 de julio de 2011; que la muerte de John Jairo Ruiz Fonnegra, se dio con culpa del empleador Operadora Avícola Colombia SA.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si i) Alimentos Friko SAS, hoy Operadora Avícola Colombia SAS, fungió como verdadera empleadora de aquel, para la fecha en que ocurrió el accidente que ocasionó su muerte, o como contratante de Lederman Fernández Tobón, y éste a su vez, como empleador o contratante del primero; ii) si había lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, así como la pensión de sobrevivientes de origen profesional a cargo de la Operadora Avícola Colombia SAS o a cargo de Lederman Fernández Tobón; iii) de resultar éste obligado principal, si Operadora Avícola Colombia SAS responde solidariamente por tales obligaciones; y, iv) si hay lugar a modificar los valores liquidados y reconocidos por concepto de lucro cesante y daños morales, así como a ordenar el pago a cargo de las demandadas de las indemnizaciones moratorias peticionadas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado de Operadora Avícola Colombia SAS, contra el auto dictado en la etapa de trámite de la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con lo considerado. **SEGUNDO: REVOCAR** los numerales PRIMERO, TERCERO a SEXTO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO, de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar ABSOLVER a OPERA-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE:

(...) Establecida la existencia del vínculo contractual de naturaleza laboral y la ocurrencia del accidente de trabajo que derivó días después en la muerte del trabajador, conforme al artículo 11 de la Ley 776 de 2002, que regula lo concerniente a las prestaciones del sistema general de riesgos profesionales, prevé que «Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario».

(...) En consecuencia, la prestación de sobrevivientes que en los términos del artículo 11 de la Ley 776 de 2002 dejó causada el trabajador a favor de sus beneficiarios, le corresponde asumirla al empleador, como se dispuso en primera instancia, a favor de la demandante pero en calidad de compañera permanente, toda vez que tal condición se desprende de las declaraciones extra juicio allegadas a la Litis.

CULPA PATRONAL. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

La jurisprudencia laboral ha establecido que para que se cause la indemnización plena y ordinaria de perjuicios ocasionados por un accidente de trabajo y/o enfermedad laboral, contenida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, la culpa del empleador en la ocurrencia de aquellos, debe encontrarse suficientemente comprobada, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño, la prueba de que la afectación a la integridad o a la salud del trabajador fue como consecuencia de la negligencia o culpa del empleador-, en el cumplimiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, en los términos del artículo 56 ibídem (CSJ SL4665-2018, SL633-2020).

Por regla general, es al trabajador a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o la causación de una enfermedad laboral, y por excepción, con arreglo a los artículos 167 del Código General del Proceso y 1604 del Código Civil, cuando se alega el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección (art. 56 y 57 num. 2, 21 lit. c) y d) del D.1295/94), y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud e integridad de sus trabajadores (CSJ SL, 10 mar. 2005 rad. 23656, SL, 10 mar. 2005 rad. 23489, SL, 10 may. 2006 rad. 26126, SL7056-2016, SL2168 y SL4019-2019, entre otras).

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Atendiendo a lo anterior, debe precisar esta colegiatura que en el presente asunto, ninguno de los elementos de convicción arrimados permite colegir con un mínimo grado de certeza, que John Jairo Ruiz Fonnegra prestó personalmente sus servicios a Alimentos Friko SAS, ejecutando sus labores o actividades por cuenta y riesgo de ésta, por contratación directa de cualquier naturaleza o modalidad, ni aún presuntamente, en la medida en que ni las pruebas documentales que reposan en el plenario ni las pruebas testimoniales, ni los hechos aducidos y su respuesta, dan cuenta de esa situación.

(...) Acorde con el anterior recuento, concluye la Sala que razón le asiste a las

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

DORA AVÍCOLA COLOMBIA SAS de las declaraciones y condenas allí proferidas, acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión. **TERCERO: MODIFICAR** los numerales SEGUNDO y SÉPTIMO de la sentencia apelada, en el sentido de DECLARAR que entre JOHN JAIRO RUIZ FONNEGRA (q.e.p.d.) y LEDERMAN FERNÁNDEZ TOBÓN existió un contrato de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2010 y el 5 de agosto de 2011, que terminó por la muerte del trabajador como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 28 de julio de ese año, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión. **CUARTO: DECLARAR** que la muerte de JOHN JAIRO RUIZ FONNEGRA, fue consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 5 de agosto de 2011, en el que medió la culpa comprobada del empleador, y en consecuencia, **CONDENAR** a LEDERMAN FERNÁNDEZ TOBÓN a pagar: A) A favor de María Elena Montaña Medina las siguientes sumas: - Por concepto de lucro cesante futuro y consolidado, liquidado a diciembre de 2019, la suma de doscientos veintidós millones ciento ochenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$222.185.964). - Por concepto de daños morales la suma de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600). B) A favor de Alexander, Leidy Johana y Maricela Ruiz Montaña la suma de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600) para cada uno, por concepto de daños morales. Las anteriores sumas objeto de condena, deberán ser debidamente indexadas desde la fecha de su liquidación (diciembre de 2019) y hasta su pago efectivo, acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión. **QUINTO: CONDENAR** a LEDERMAN FERNÁNDEZ TOBÓN a pagar a la MARÍA ELENA MONTAÑO MEDINA, además de las sumas y conceptos ordenados en el numeral SÉPTIMO de la sentencia de pri-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

recurrentes Operadora Avícola Colombia SAS y Seguros Generales Suramericana SA, en cuanto a la sorpresiva declaratoria emitida en primera instancia, que no guarda relación con los hechos discutidos y probados en el proceso, puesto que, sin soporte fáctico ni probatorio alguno, concluyó que el Señor Ruiz Fonnegra sostuvo una relación laboral con el demandado Lederman Fernández hasta el 27 de julio de 2011, la que de ninguna manera estableció cómo terminó en esa fecha, y que a partir del 28 del mismo mes y año, inició un presunto contrato de trabajo con Alimentos Friko SAS, hoy Operadora Avícola Colombia SAS, tras considerar que no se había desvirtuado por esta demandada la calidad de trabajador suyo del señor Ruiz Fonnegra, carga probatoria que no era posible imponer, en virtud de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, así como del principio de congruencia previsto en el art. 281 del CGP, aplicable por remisión normativa dispuesta en el art. 145 del CPTSS. (...)

(...)Se desprende del material probatorio adosado, que quien contrató al señor Ruiz Fonnegra fue Lederman Fernández, que éste lo envió junto con Armando Barrios a las instalaciones de Alimentos Friko SAS a ejecutar labores para el cumplimiento de la orden de servicios suscrita con esa sociedad, en calidad de ayudante, desde días antes y en la fecha en la que ocurrió el fatídico hecho, y conforme a lo declarado en la primera instancia, que no fuera controvertido por el demandado Lederman, entre ellos existió un contrato de trabajo desde el 17 de noviembre de 2010, sin que de manera alguna se acredite en este trámite procesal, que dicho vínculo finalizó el 27 de julio de 2011, para iniciar uno distinto con Alimentos Friko SAS a partir del día siguiente, sin que encuentre la Sala ningún elemento objetivo que de cuenta de ello, ni en las declaraciones rendidas ni en las documentales allegadas(...)

(...) quedó acreditado en el proceso que el empleador demandado pretermitió sus obligaciones legales de afiliación y cotizar a riesgos laborales durante toda la vigencia de la relación laboral, sin que para la fecha en la que ocurrió el accidente de trabajo que dio lugar a la muerte del trabajador, aquel hubiese estado afiliado a la ARL(...)

En consecuencia, la prestación de sobrevivientes que en los términos del artículo 11 de la Ley 776 de 2002 dejó causada el trabajador a favor de sus beneficiarios, le corresponde asumirla al empleador, como se dispuso en primera instancia,(...)

(...) Del recuento probatorio efectuado, en torno a las circunstancias en las que ocurrió el accidente de trabajo, concluye la Sala que el empleador no acreditó la diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones de protección, cuidado y de seguridad impuestas por la legislación laboral, ni una actuación esmerada y diligente frente a tales exigencias inherentes a su condición de empleador, toda vez que, era de su resorte y responsabilidad capacitar de manera suficiente al trabajador para el desempeño de la labor contratada. (...)

(...) Es así que para la Sala, se verifica en este caso o un nexo causal indiscutible entre la falta de capacitación en medidas de precaución de los trabajadores enviados por el contratista para desarrollar la labor y la ocurrencia del accidente, aunado a que no contaban los elementos de protección que debían portar, según describieron el demandado y el testigo, casco, botas y guantes, pues aunque este último indicó que debían ser proporcionados por Alimentos Friko, a quien compete el cuidado del trabajador

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

mera instancia, la pensión de sobrevivientes a partir del 5 de agosto de 2011, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, cuyo retroactivo a 30 de septiembre de 2023 teniendo en cuenta 13 mesadas pensionales al año, asciende a la suma de ciento veinte millones seiscientos noventa y seis mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$120.696.289), sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando y los reajustes legales anuales, suma que deberá ser debidamente indexada, acode con lo expuesto en las motivaciones anteriores. **SEXTO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción así como la de inexistencia de la obligación respecto de Operadora Avícola Colombia SAS y la llamada en garantía, las demás quedan implícitamente resueltas, acorde con lo explicado. **SÉPTIMO: CONDENAR** en costas de primera instancia al demandado Lederman Fernández Tobón a favor de los demandantes, y a los demandantes a favor de Operadora Avícola Colombia SAS. Sin costas en la alzada. **OCTAVO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

y conforme a ello, la dotación con los elementos de seguridad y protección necesarios para la ejecución de la labor, es al empleador, quien además debía suministrarlos previo al envío de sus trabajadores al lugar en que desarrollarían las actividades contratadas, y conminarlos a su uso adecuado durante la ejecución de las mismas, lo que en este caso, según lo que revelan las pruebas recaudadas no ocurrió, y conlleva a declarar que en el accidente de trabajo que derivó en la muerte de John Jairo Ruiz Fonnegra ocurrió por culpa del empleador Lederman Fernández Tobón, quien se encuentra obligado a resarcir los daños ocasionados, mediante la indemnización plena de perjuicios. (...)

MAGISTRADA: Luz Patricia Quintero Calle
PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de octubre de 2023
DEMANDANTE: María Elena Montañó Medina y otros
DEMANDADOS: Lederman Fernández Tobón y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 3° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500320130166602
DECISIÓN: Revoca, modifica y confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: TRABAJADOR OFICIAL – Las funciones no se limitan a trabajos de «pico y pala», dado que, también pueden considerarse dentro de éstas, en un sentido amplio, las actividades materiales e intelectuales que guarden estricta relación directa o indirecta con su ejecución o adecuado desarrollo.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda donde pretende que declare que el cargo de ingeniero civil especializado (profesional especializado) que viene desempeñando desde el 6 de junio de 2007 en la Subsecretaría Técnica de Infraestructura de la Secretaría de Infraestructura Física del Municipio de Medellín, corresponde legalmente a la categoría de TRABAJADOR OFICIAL. Consecuencialmente se le reconozcan la totalidad de los derechos que le corresponden de acuerdo a las normas legales, municipales y la Convención Colectiva de Trabajo y se condene al Municipio de Medellín a reconocer y pagar los reajustes del salario, tanto ordinario como extraordinario, además de las primas legales y extralegales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado, tras declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió al Municipio de Medellín de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si las funciones que desempeña el actor pueden enmarcarse dentro de la noción de trabajador oficial, definición que a juicio de la entidad únicamente abarca a lo que comúnmente se conoce como pico y pala, es decir, aquellos obreros que materialmente se encargan del arte de fabricar o construir la obra pública, los actos de ejecución. No así el diseño, interventoría o supervisión.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCA la sentencia proferida el 19 de sep-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

TRABAJADOR OFICIAL:

(...) cuando la convocada a juicio nos recuerda aquella regla general que emana del art. 5 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con lo dispuesto en el art. 125 de la Constitución Política de Colombia, además del art. 292 del Decreto ley 1333 de 1986 y el art. 42 de la Ley 11 de 1986, disposiciones según las cuales el personal adscrito al ente municipal son empleados públicos, salvo quienes se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas, que son trabajadores oficiales (exceptuándose el personal directivo y de confianza que labore en la obra). Para la Sala no son ajenos estos preceptos normativos, el punto es otro, discernir si las actividades intelectuales y técnicas, también son asimilables a la construcción y sostenimiento de obra pública.

(...) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias, se ha ocupado de abordar este punto. (...) en la SL16921-2017, nuestro órgano de cierre puntualizó: Cuando el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, habla de labores de «construcción y sostenimiento de obra pública», igual que lo hace el artículo 42 de la Ley 11 del mismo año, no se limitan a trabajos de «pico y pala», dado que, también pueden considerarse dentro de éstas, en un sentido amplio, las actividades materiales e intelectuales que guarden estricta relación directa o indirecta con su ejecución o adecuado desarrollo, pues sin ellas sería imposible su construcción o sostenimiento, y por ello son propias de trabajadores oficiales; (...) en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (...), son trabajadores oficiales (...) como se vio, la comprensión de las actividades ligadas a la construcción y sostenimiento de obra pública, se ha ampliado a otras tareas que se cumplen no necesariamente en terreno, pero que constituyen un apoyo directo en la construcción y sostenimiento de la obra pública, al punto que sin su aporte no es posible su operación, mantenimiento o sostenimiento de la misma.

(...) Destáquese dos asuntos, de un lado, la ampliación del concepto de construcción y sostenimiento de obra pública, al incluirse las actividades intelectuales necesarias para su ejecución, y de otro, el reconocimiento de trabajadores oficiales a quienes realizan labores de ingeniero de obras de infraestructura. (...) ¿será posible la ejecución de obras públicas sin la intervención de las actividades que son competencia del actor, sin la emisión de su concepto respecto del manejo de un talud, o realización de un puente, o sin sus especificaciones técnicas en torno a la malla vial?

Claramente están funciones, incluso ejecutadas en campo en un gran porcentaje de su jornada, tiene que ver directa e inmediatamente con la ejecución o adecuado desarrollo tanto de la construcción como el mantenimiento de una obra pública, es decir, en la construcción, fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras y edificaciones destinadas al servicio público.

Evidentemente el actor NO estará, a diferencia de un obrero raso, sometido 24/7 a las inclemencias del clima, ni le corresponderá ejercer un esfuerzo físico mayor y la jornada seguramente será más flexible y corta; son ventajas obtenidas en atención a su formación profesional de cara a quienes, por una u otra circunstancia, no la tienen.(...) la actividad intelectual es indispensable para llevar a cabo la «construcción y sostenimiento» de las obras públicas, luego debía ser considerado como trabajador oficial.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

tiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ALEJANDRO OSPINA TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.878.834, contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, y en su lugar se declara la calidad de trabajador oficial desde el 6 de junio de 2007 y hasta tanto hubiere desarrollado o continúe ejecutando, funciones de ingeniero civil especializado en la Secretaría de Infraestructura Física del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por lo que procede el reconocimiento y pago de todos los beneficios legales y extralegales a que tiene derecho con ocasión de su categoría laboral. **SEGUNDO:** se **CONDENA** al Municipio de Medellín a reconocer y pagar las prestaciones extralegales, debidamente indexadas al momento del pago efectivo, causadas desde el 4 de septiembre de 2012, correspondientes a la prima de navidad, prima de vacaciones, prima extra, prima de antigüedad, aguinaldo y auxilio de transporte, liquidación que corresponderá efectuarla a la entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** costas en ambas instancias a cargo del Municipio de Medellín. En esta instancia se fija como agencias en derecho la suma de \$3.480.000.

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza

PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de noviembre de 2023

DEMANDANTE: Alejandro Ospina Trujillo

DEMANDADOS: Municipio de Medellín

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310500120160059101

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Claramente los razonamientos expuestos nos llevan a concluir que la naturaleza de las funciones ejercidas por el demandante, tanto en campo como en oficina, reseñadas inicialmente y reiteradas por los testigos, son actividades no sólo intelectuales sino además materiales, sin las cuales NO se podría llevar a cabo la construcción y sostenimiento de la obra pública.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, APLICACIÓN PERSPECTIVA DE GENERO-

Una víctima de maltrato no pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, por el solo hecho de renunciar a la cohabitación y buscar legítimamente la protección de su vida y su integridad personal. Pensar diferente sería, ni más ni menos, una forma de revictimización contraria a los valores más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda donde pretende la accionante la obtención de la sustitución pensional por la muerte de Gonzalo de Jesús Muñoz Colorado, a partir del 24 de febrero de 2018.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la sustitución pensional a la demandante GLORIA ELENA COLORADO HERNÁNDEZ en cuantía equivalente al 65,5% de la pensión de vejez que venía percibiendo GONZALO DE JESÚS MUÑOZ COLORADO.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si la demandante GLORIA ELENA COLORADO HERNÁNDEZ, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte del señor GONZALO DE JESÚS MUÑOZ COLORADO.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Modifica la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario promovido por Gloria Elena Colorado Hernández, en contra de Colpensiones, al que se vinculó como litis consorte necesaria por pasiva a la señora Yudy Astrid Zapata Idárraga, para otorgar el 50% de la pensión de sobrevivencia causada por el deceso de Gonzalo Muñoz Colorado a la señora Gloria Elena Colorado, a partir del 30 de junio de 2021, equivalente a \$1.297.892,00 con los au-

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, APLICACIÓN PERSPECTIVA DE GENERO:

(...) La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha entendido que el presupuesto de la convivencia exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del 47 de la Ley 100 de 1993, como requisito objetivo para acceder a la pensión de sobrevivientes, no se puede descartar por el hecho del divorcio o la separación de cuerpos de los cónyuges o compañeros, específicamente en contextos en los que el o los presuntos beneficiarios han sido sometidos a maltrato físico o psicológico, que lo lleva forzosamente a la separación (CSJ SL2010-2019), en otras palabras, no es cierto que el alejamiento de los consortes o compañeros e incluso el divorcio a causa de los malos tratos que uno de ellos le dé al otro y a su descendencia, sea una circunstancia irrelevante para determinar si la supérstite acredita las condiciones para ser beneficiaria de la prestación deprecada; es al contrario, pues en caso de evidenciarse que efectivamente la cónyuge sobreviviente sí sufrió el abuso o un trato cruel por parte del pensionado fallecido, y que este comportamiento fue lo que propició el acuerdo de divorcio y por consiguiente la no convivencia para la fecha del deceso del pensionado, aquella no perderá su calidad de derechohabiente (CSJ SL1473-2023).

(...) Siendo ello así, no sería posible entender, bajo ninguna circunstancia, que una víctima de maltrato pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, por el solo hecho de renunciar a la cohabitación y buscar legítimamente la protección de su vida y su integridad personal.

Pensar diferente sería, ni más ni menos, una forma de revictimización contraria a los valores más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación y al artículo 12 de nuestra Constitución Política, de conformidad con el cual nadie puede ser sometido a «...tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...» Igualmente, implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, negarle el derecho a oponerse al maltrato y condenar a otras mujeres a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL1473-203), (...) Y precisamente, frente a estas últimas medidas se ha sostenido por la Corte Constitucional que la administración de justicia también se encuentra obligada a garantizar el derecho fundamental a una vida libre de violencia. Ello con fundamento en el artículo 7 literales b) y e) de la Convención Belem do Pará, que consagra que los Estados se comprometen a (i) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; y (ii) fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia sobre la aplicación de las normas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer. (...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Luego, como se explicó ampliamente por el a quo, exigir a Gloria Elena permanecer al lado de su consorte para obtener la pensión de sobrevivencia, exponiendo su integridad física y psicológica y la de su grupo familiar, no es posible al estar en un contexto de violencia en el hogar, máxime cuando estuvo supeditada económicamente al fallecido durante el tiempo de convivencia (15 de diciembre de 1979 y el 1º de enero de 2003), toda vez que su mayor temor era no poder solventar las necesidades de sus descendientes, al punto que como lo confesó fueron estos quienes le dieron el valor suficiente para promover el proceso de divorcio, con el que además logró la partición de bienes, quedando como titular de un inmueble en el que adecuó dos habitaciones para arriendo, cánones con los que solucionaba sus gastos y apo-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

mentos que a futuro decreta el Gobierno nacional, 13 mesadas al año. Los montos adeudados deberán indexarse para compensar la pérdida de su poder adquisitivo. A partir de la misma calenda, 30 de junio de 2021, se reduce la pensión disfrutada por Yudy Astrid Zapata Idárraga en un 50%, quedando el valor a percibir mensualmente en \$1.297.892, con los aumentos futuros. Para efectos de compensar los valores cancelados en exceso desde tal calenda, deberá llegar a un acuerdo con Colpensiones. En lo demás **confirma**.

yaba para los de sus hijos menores, quedando en cabeza del señor Gonzalo el suministro de cuota alimentaria para estos, mas no para ella, manifestando que ún así, después del rompimiento del vinculo conyugal este la visitaba, sin tener relación de pareja, pero si contribuía con sus sostenimiento, expresando con claridad que luego del divorcio Gonzalo permaneció en uno de los inmuebles que hacían parte del patrimonio conyugal, y allí inició la relación con Yudy con quien después contrajo nupcias, quedando además evidenciado con la correspondiente factura, sin cuestionamiento alguno, al punto que se otorgó el auxilio funerario por Colpensiones a la señora Gloria Elena, al asumir esta los gastos del sepelio.

MAGISTRADA: Luz Amparo Gómez Aristizábal
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de octubre de 2023
DEMANDANTE: Gloria Elena Colorado Hernández
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502120210028301
DECISIÓN: Modifica y confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: CONTRATO DE TRABAJO - Corresponde simplemente a quien alega su existencia, acreditar la prestación del servicio personal y, a quien resiste la pretensión, derruir la presunción, desvirtuando la existencia de los demás elementos esenciales del contrato de trabajo, y acreditando los elementos de una relación de naturaleza jurídica distinta. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** - Dicha garantía se activa a cargo del beneficiario o dueño de la obra, en virtud del convenio celebrado entre este y el empleador, siempre y cuando lo contratado no constituya labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. **PENSIÓN DE INVALIDEZ** - Si el empleador pretermitió sus obligaciones legales de afiliar y cotizar a riesgos laborales durante la vigencia de la relación laboral, la prestación de invalidez le corresponde asumirla al empleador. **CULPA PATRONAL** - Debe encontrarse suficientemente comprobada, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño, la prueba de que la afectación a la integridad o a la salud del trabajador fue como consecuencia de la negligencia o culpa del empleador.

ANTECEDENTES: Pretende el demandante que se declare que era trabajador oficial, que el accidente de trabajo que sufrió el 4 de diciembre de 2018 obedeció a causa imputable a los demandados, que le generó una pérdida de capacidad laboral del 54.7%, y que es inválido; en consecuencia, que se condene a los demandados a reconocerle y pagarle la indemnización total y ordinaria por los perjuicios materiales y morales causados a raíz del accidente de trabajo que le ocasionó secuelas que le generaron pérdida en su capacidad laboral; en forma solidaria, o en calidad de propietarios del proyecto y/o beneficiarios del mismo, que reconozcan los perjuicios totales ordinarios y el valor de la pensión de invalidez desde el 1° de febrero de 2019, fecha de estructuración del estado de invalidez.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CONTRATO DE TRABAJO:

(...) recuerda la Sala que los elementos esenciales del contrato de trabajo se encuentran previstos en el artículo 23 del CST, modificado por el art. 1° de la Ley 50 de 1990, y son la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador y el salario como retribución del servicio, teniendo en cuenta además la presunción legal prevista en el artículo 24 *ibidem*, modificado por el 2° de la Ley 50 de 1990, respecto a que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole simplemente a quien alega su existencia, acreditar la prestación del servicio personal y, a quien resiste la pretensión, derruir la presunción, desvirtuando la existencia de los demás elementos esenciales del contrato de trabajo, y acreditando los elementos de una relación de naturaleza jurídica distinta. (...)Atendiendo a lo anterior, precisa esta colegiatura que en el presente asunto, se considera acertado el raciocinio de la a quo en torno a la existencia del vínculo laboral para el momento de la ocurrencia del accidente al demandante y su naturaleza laboral, por cuanto la valoración integral y armónica de los elementos de convicción arrojados, efectivamente permite colegir que Delio de Jesús Bohórquez Carmona no solo había sido contratado por el representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Yarumo para trabajar como oficial de construcción en la obra objeto del Convenio n.º 034 del 27 de noviembre de 2018, sino que efectivamente se encontraba prestando personalmente sus servicios desde el inicio de la obra, el 3 de diciembre de 2018, y el día siguiente hasta las 3 o 4 de la tarde, cuando ocurrió el accidente, en las labores iniciales que fueron expresamente convenidas por las demandadas al suscribir el convenio, como parte del objeto y del precio del mismo, es decir, estaba ejecutando labores y actividades en beneficio de la JAC, cuya ejecución ésta había convenido con el municipio, sin que se desvirtúe en forma alguna la presunción legal contenida en el art. 24 del CST, se itera, habiéndose acreditado plenamente la prestación personal del servicio los días 3 y 4 de diciembre de 2018 en la obra a la que se obligó la JAC demandada.(...)

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

(...)Frente al tema de la responsabilidad solidaria contemplada en el art. 34 del CST, valga recordar que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que esta clase de responsabilidad constituye una garantía en el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tienen derechos los trabajadores de un contratista independiente, e igualmente que dicha garantía se activa a cargo del beneficiario o dueño de la obra, en virtud del convenio celebrado entre este y el empleador, siempre y cuando lo contratado no constituya labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. (...) Y, claro como está el vínculo entre la JAC contratista y el Municipio como contratante beneficiario de la obra, mediante convenio solidario, así como la ejecución de labores por parte del demandante, mediante contrato de trabajo celebrado con la contratista, para la ejecución de ese convenio, resta por decir que, conforme a lo dispuesto en el art. 311 de la CN (no) resulte acertado lo afirmado respecto a que en el convenio celebrado la administración lo único que realiza es un tema de financiación, que no se beneficia sino que apoya a la comunidad, pues hace parte de sus obligaciones como ente territorial la construcción de obras para el progreso local y la promoción de la participación comunitaria, hace parte de sus fines, de sus obligaciones y funciones, y por ello su ejecución si le beneficia porque constituye el cumplimiento de aquellos, y es de ahí de donde se deriva la solidaridad a la que fue condenada el ente municipal, respecto de la totalidad

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado, declaró que entre Delio de Jesús Bohórquez y la Junta de Acción Comunal Vereda El Yarumo del Municipio de Girardota, existió una relación laboral, regida por un contrato verbal por obra o labor determinada, desde el 1° de diciembre de 2018; que el accidente sufrido por el actor el 4 de diciembre de 2018 acaeció en ocasión y en desarrollo de la actividad contratada y obedeció a culpa suficientemente comprobada por parte del empleador.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer i) si entre el demandante y la Junta de Acción Comunal demandada existió un contrato de trabajo; ii) en tal caso, si se encontraba vigente en la fecha de ocurrencia del accidente que derivó en la pérdida de capacidad laboral del actor; iii) si se trató o no de un verdadero accidente de trabajo; iv) si en éste medió culpa del empleador, concurrencia de culpas o culpa exclusiva de la víctima, y en consecuencia, si hay lugar a la indemnización plena de perjuicios, en qué proporción, si podía partirse de un salario superior al afirmado en la demanda, y si se acreditaron los perjuicios extrapatrimoniales y en qué cuantía; v) si resultaba procedente una pensión de invalidez por encima del salario mínimo, teniendo en cuenta el IBC y el porcentaje de PCL.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: ADICIONAR y MODIFICAR los numerales OCTAVO y NOVENO de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022, por el Juzgado Civil Con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota, en cuanto a que la cuantía inicial de la pensión de invalidez de origen profesional asciende a la suma de \$1.008.000, cuyo retroactivo a 30 de noviembre de los corrientes, teniendo en cuenta 13 mesadas pensionales al año y los reajustes legales anuales, asciende a la suma de sesenta

yde salarios, prestaciones e indemnizaciones que se causen en favor del demandante y a cargo de la JAC demandada, acorde con lo dispuesto en el art. 34 del CST.

PENSIÓN DE INVALIDEZ:

(...) quedó acreditado en el proceso que el empleador demandado pretermitió sus obligaciones legales de afiliar y cotizar a riesgos laborales durante la vigencia de la relación laboral, sin que para la fecha en la que ocurrió el accidente de trabajo que dio lugar al estado de invalidez del trabajador, éste hubiese estado afiliado a la ARL. En consecuencia, la prestación de invalidez que en los términos del artículo 10 de la Ley 776 de 2002 se causó a favor del trabajador, le corresponde asumirla al empleador, como se dispuso en primera instancia, a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, el 1° de febrero de 2019, en cuantía equivalente al 60% del IBL,

CULPA PATRONAL:

(...) Culpa patronal. Indemnización plena de perjuicios. La jurisprudencia laboral ha establecido que para que se cause la indemnización plena y ordinaria de perjuicios ocasionados por un accidente de trabajo y/o enfermedad laboral, contenida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, la culpa del empleador en la ocurrencia de aquellos, debe encontrarse suficientemente comprobada, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño, la prueba de que la afectación a la integridad o a la salud del trabajador fue como consecuencia de la negligencia o culpa del empleador-, en el cumplimiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, en los términos del artículo 56 ibídem (CSJ SL4665-2018, SL633-2020). (...) la parte actora sustenta la responsabilidad subjetiva en que el accidente ocurrió porque se puso al trabajador en riesgo sin darle entrenamiento o inducción, ni elementos de protección para la ejecución de las labores, como guantes, gafas de protección, zapatos o botas, además que no realizó las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social.

(...)Es así que para la Sala, se verifica en este caso un nexo causal indiscutible entre la evidente omisión del empleador en implementar medidas de seguridad y protección para que el trabajador desarrollara la labor y la ocurrencia del accidente, aunado a que no le suministró los elementos mínimos de protección personal, según describieron los testigos, casco, botas, guantes, gafas, últimas que indudablemente habrían servido por lo menos de barrera física, para contener y/o mitigar los efectos del accidente, impidiendo la perforación del ojo del demandante con el alambre de púa que se encontraba en los escombros que estaba retirando de la placa en demolición, siendo al empleador a quien compete el cuidado del trabajador, y conforme a ello, la dotación con los elementos de seguridad y protección necesarios para la ejecución de la labor, quien además de suministrarlos previo al inicio de labores, debía conminar a su uso adecuado durante la ejecución de las mismas, sin que nada de ello en este caso, según lo que revelan las pruebas recaudadas, hubiese ocurrido.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Precisa la Sala que resultan insuficientes para desvirtuar la presunción legal referida, las afirmaciones de los testigos en torno a que en su condición de oficial esas no eran las labores que le correspondían a Delio Bohórquez, en una suerte de jerarquías entre un trabajador ayudante de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

y ocho millones ochenta y nueve mil veintiséis pesos (\$68.089.026), sin perjuicio de las mesadas y los reajustes que se sigan causando, acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral SÉPTIMO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR a la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Yarumo del Municipio de Girardota, a pagar al señor Delio de Jesús Bohórquez la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), por concepto de daño moral, según lo razonado en las consideraciones anteriores. **TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada, se conformidad con la motivación de esta decisión. **CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia únicamente a cargo de la Junta de Acción Comunal demandada y a favor del demandante. **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

construcción y un trabajador oficial de construcción, o que intervino para calentarse del frío, no por orden o instrucción del representante legal de la JAC ni consentimiento de éste, por cuanto esas labores eran las que materialmente se encontraba realizando, durante dos días desde el inicio de la obra, con pleno conocimiento y aquiescencia del representante legal de la JAC, que era la encargada de ejecutarlas en cumplimiento del convenio, en tanto que ninguna manifestación de desacuerdo o instrucción contraria le impartió en esos momentos en los que se benefició del trabajo personal prestado, pese a que en el proceso de manera reiterada se ha señalado que ese no fue el contratado, pero se reitera, fue el que realizó, y más allá de eso, el que se le permitió realizar, y probada la prestación del servicio personal, se presumen los demás elementos del contrato de trabajo, sin que desvirtuara en modo alguno la existencia del mismo, más allá de artificiosas argumentaciones.

(...) Tal como lo concluyó la a quo, del material probatorio arrimado y las declaraciones recibidas, en torno a las circunstancias en las que ocurrió el accidente de trabajo, concluye la Sala sin asomo de duda que, ni al demandante ni a los ayudantes se les brindó algún tipo de capacitación previa al inicio de las labores, ni se les dotó de los mínimos elementos de protección personal necesarios para la realización de esas labores de manera segura, tales como casco, gafas, guantes, sin que acreditara el empleador la diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones de protección, cuidado y de seguridad impuestas por la legislación laboral, ni una actuación esmerada y diligente frente a tales exigencias inherentes a su condición de empleador, toda vez que, era de su resorte y responsabilidad capacitar de manera suficiente al trabajador para el desempeño de la labor contratada, brindar los elementos de protección personal adecuados, velar por su apropiado y permanente uso, así como por el cumplimiento de las medidas de seguridad que debía adoptar para minimizar los riesgos inherentes a la labor, que en este caso brillan por su ausencia.

MAGISTRADA:Luz Patricia Quintero Calle
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de noviembre de 2023
DEMANDANTE: Delio de Jesús Bohórquez Carmona
DEMANDADOS: Municipio de Girardota y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota
RADICADO: 05308310300120200016201
DECISIÓN: Modifica, adiciona y confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ACEVEDO VELÁSQUEZ JUAN CARLOS
- ANDRADE BECERRA HENDER AUGUSTO
- BUSTAMANTE HERNÁNDEZ OSCAR
- CERÓN ERASO LEONARDO EFRAÍN
- DE LA PAVA MARUALNDA RICARDO
- DELGADO ORTÍZ RAFAEL MARÍA
- GÓMEZ JIMÉNEZ JOHN JAIRO
- JAIME CONTRERAS MIGUEL HUMBERTO
- JARAMILLO MARÍN PIO NICOLÁS
- ORTÍZ GÓMEZ JORGE ENRIQUE
- RENGIFO CUELLO CÉSAR AUGUSTO
- RESTREPO MÉNDEZ LUIS ENRIQUE
- ROLDÁN RESTREPO GABRIEL FERNANDO
- SÁNCHEZ CALLE JOSÉ IGNACIO
- SARAY BOTERO NELSON

SALA PENAL

TEMA: LEGITIMIDAD PARA ACTUAR EN CABEZA DE LOS DIRIGENTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS A FAVOR DE SUS MIEMBROS -

cuando: (i) se trate de la defensa de derechos fundamentales que puedan predicarse de la comunidad, (ii) cuando se trate de la defensa de derechos subjetivos de sus miembros y (iii) cuando esté de por medio la defensa de los derechos de los niños. **TRASLADO A RESGUARDO ÍNDIGENA** - su objeto es la protección de la persona indígena de su aculturación derivada de su permanencia al interior de un establecimiento de reclusión ordinario, así como de la comunidad misma de perder a uno de sus miembros.

ANTECEDENTES: La Gobernadora Indígena y el Cacique Gobernador del Resguardo Zenú solicitaron que el procesado le sea entregado a su comunidad, para que siga descontando la pena en el Centro Alternativo y de Reflexión Espiritual Indígena ubicado en El Tambo, pues lo califican como un comunero perteneciente al cabildo Tierra Santa.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se negó el traslado solicitado, porque se juzgó que, aunque el condenado está reconocido como miembro de la comunidad indígena Zenú Tierra Santa del Alto San Jorge, lo cierto es que no es ni ha sido miembro de esa comunidad ni de ninguna otra que pudiera reputarse como indígena, acorde con las manifestaciones realizadas por el sentenciado a la asistente social, así como lo dicho por la gobernante de la comunidad indígena y los familiares de aquél.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Determinar: (i) La legitimidad para actuar de la Gobernadora General del Cabildo Local Indígena Zenú "Tierra Santa" La Apartada, Córdoba, en representación del sentenciado Óscar de Jesús Bedoya García; y (ii) si se reúnen los presupuestos para considerar que el lugar de reclusión del sentenciado debe ser al interior de la comunidad



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

LEGITIMIDAD PARA ACTUAR EN CABEZA DE LOS DIRIGENTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS A FAVOR DE SUS MIEMBROS:

(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional les ha reconocido a los dirigentes de los cabildos o resguardos indígenas legitimación por activa para actuar en sede de tutela en representación de la comunidad o sus miembros.

Lo anterior porque, si bien no existe disposición jurídica alguna que habilite dicha legitimidad dentro del procedimiento penal ordinario, se hace necesario extenderla a estos eventos para preservar los derechos autonómicos de los comuneros que de manera individual reclaman su reconocimiento, con mayor razón cuando una de las exigencias para acudir a la sede de tutela es que se hayan agotado los medios ordinarios de reclamación (...).

(...) la alta corporación ha establecido tres reglas sobre el reconocimiento de legitimidad para actuar en cabeza de los dirigentes de comunidades indígenas a favor de sus miembros, cuando: (i) se trate de la defensa de derechos fundamentales que puedan predicarse de la comunidad, (ii) cuando se trate de la defensa de derechos subjetivos de sus miembros y (iii) cuando esté de por medio la defensa de los derechos de los niños.

Con relación al segundo evento que es el que nos interesa, desde tiempo atrás la Corte ha determinado que la acción puede ser interpuesta por los interesados, o por las autoridades indígenas, siempre que exista aquiescencia de los primeros; caso en el cual el juez tiene el deber de corroborar si existe o no ratificación.

En este caso, se cumple con dichos requisitos, por lo que la recurrente se encuentra habilitada para interponer los recursos de ley en contra de la decisión que negó la solicitud de traslado a resguardo indígena del sentenciado.

TRASLADO A RESGUARDO ÍNDIGENA:

Dado que la privación de la libertad conlleva un efecto aculturizador y de disolución de la diferencia étnica, el legislador estableció en el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario la reclusión en casos especiales, entre estos, los que involucran a la población indígena, (...) el objeto del traslado a resguardo es la protección de la persona indígena de su aculturación derivada de su permanencia al interior de un establecimiento de reclusión ordinario, así como de la comunidad misma de perder a uno de sus miembros; es decir, se trata de un proceso que protege tanto la dimensión individual como colectiva de la integridad cultural.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Ahora bien, aplicando el enfoque diferencial al caso (...) las notorias e insalvables incongruencias en las pruebas aportadas al proceso, solo tienen como explicación racional que no se acude con la verdad a solicitar justicia, sino con una apariencia construida con el fin obvio de aligerar las restricciones y controles que se presentan en la reclusión ordinaria.

En estas condiciones al Tribunal no le asalta duda alguna de que en realidad no existe una identidad cultural que proteger y el hecho de que el sentenciado se auto determine como indígena o que los dirigentes de la comunidad lo reclamen como tal, no implica que haya una inamovilidad cultural que haga in-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

indígena que lo reclama con el fin de respetar y garantizar su cultura, tradiciones y costumbres.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Confirmar el auto recurrido, acorde con lo dicho en la parte motiva.

variable el conjunto de creencias, costumbres y enfoques como se asume la vida propia y de la comunidad, circunstancia que a todas luces se evidencia que, cuando menos, sucede en el presente caso. Si los rasgos culturales que identifican a una etnia o comunidad no fuese posible perderse, modificarse o influenciarse, no tendría sentido el traslado que se pretende y que apunta no a la protección especial del convicto, sino de su cultura. Precisamente, si lo antes indicado es cierto, es decir, si se trata de una simulación para la obtención de beneficios particulares lo que se pone en peligro es la propia cultura de la comunidad al admitir el ingreso en ella de personas que se rigen por otros patrones culturales.

MAGISTRADO: Miguel Humberto Jaime Contreras
PROVIDENCIA: Auto del 17 de noviembre de 2023
PROCESADO: Óscar de Jesús Bedoya García
PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín
RADICADO: 05001600020620117261801
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: IMPARCIALIDAD DEL JUEZ - La imparcialidad del juez, además de una característica, es un pilar básico de la estructura del proceso penal que hoy rige en Colombia. EL ROL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL - El juez de la causa, en materia de prueba testimonial, debe tener diligente cuidado para no rebasar aquellas facultades en forma tal que al ejercerlas no emprenda una actividad inquisitiva encubierta. NULIDAD EN EL PROCESO PENAL - Se ha traído el tema de las nulidades como un remedio extremo a aplicar en aquellos eventos donde existan insalvables yerros en el procedimiento que den al traste con las garantías fundamentales.

ANTECEDENTES: Bernardo Barrios Córdoba es acusado por la comisión del punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se emitió fallo condenatorio.

PROBLEMAS JURÍDICOS: De la revisión de la actuación procesal surge la inquietud de si en la misma se respetó el debido proceso de partes e intervinientes, derivado del poco ortodoxo actuar del Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín en varias sesiones del juicio oral, situaciones que pasa la Sala analizar, no sin antes efectuar un breve exordio sobre el rol del juez de conocimiento en el debate probatorio que se da en el juicio oral.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso penal adelantado en contra del señor Bernardo Barrios Córdoba a quien se le endilgó la comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, a partir de la audiencia de juicio oral celebrada el 26 de mayo de 2022 ante el Juez Dieciséis Penal

IMPARCIALIDAD DEL JUEZ:

La figura del juez en un Estado Social de Derecho, constituye el bastión de la vigencia y conservación de las garantías fundamentales de los habitantes del territorio nacional, generándose una relación de confianza entre estos y el funcionario investido de jurisdicción. La necesidad de que los operadores judiciales se vean revestidos en su función de un carácter independiente e imparcial, ha sido prevista en herramientas internacionales ratificadas por Colombia como, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos.

(...) La imparcialidad del juez, además de una característica, es un pilar básico de la estructura del proceso penal que hoy rige en Colombia, en tanto el mismo se caracteriza por el planteamiento de una discusión dialógica entre la acusación y la defensa, que se enfrentan en pie de igualdad procesal para construir la verdad con la cual el juez, en una posición de absoluta imparcialidad, decidirá el caso.

(...) Este modelo de juez imparcial propio del sistema adversarial con tendencia acusatoria instaurado en el territorio nacional, implica la prohibición por evitar realizar intromisiones que afecten la igualdad de armas o que repercutan de forma negativa en los derechos que le asisten a las partes e intervinientes de la actuación penal.

EL ROL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:

(...) Haciendo énfasis en la práctica de prueba testimonial, se tiene que, por disposición normativa, se acogió en el proceso un sistema de interrogatorio cruzado, propio de los sistemas con tendencia acusatoria, en el cual la parte que lleva a un testigo al juicio lo dirige a través de preguntas para extraer la información que requiere su estrategia procesal; pero obviamente para que tal probanza pueda ser realmente valorada debe ser sometida al contrainterrogatorio de la contraparte, para de esta manera verificar su peso suasorio. En otras palabras, solo las pruebas sometidas a un verdadero procedimiento de contradicción pueden ser valoradas en el juicio oral, salvo, claro está, la prueba de referencia con las claras limitaciones impuestas por el legislador.

(...) El juez también debe velar por el debido cumplimiento del derecho a contradicción, que en materia de prueba testimonial es el uso de contrainterrogatorio por la parte contraria a quien presenta el testigo, sin que sea dable que este cercene de forma injustificada el uso de esta prerrogativa para el sujeto procesal que la pretende, pues ello contraviene de modo diáfano los derechos que le asisten a las partes y denota un rompimiento a la imparcialidad del Juzgador.

En suma, se puede concluir que el papel del juez en la práctica de la prueba testimonial debe ser en todo imparcial, esto es guardando la debida distancia con las partes y actuando de modo pasivo, siendo solo permisible su intervención para ejercer controles mínimos en punto de claridad de las preguntas y respuestas o resolver objeciones, pero nunca para pretender introducir hechos al litigio.

NULIDAD EN EL PROCESO PENAL:

(...) Dentro de la arquitectura propia de la Ley 906 de 2004, se ha traído el tema



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

del Circuito de Medellín, inclusive, por lo expuesto a lo largo de este proveído. **SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS** de esta actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que proceda a adelantar las indagaciones sobre la posible incursión del Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín en una posible falta disciplinaria, acorde con lo señalado en la parte motiva **TERCERO:** La presente decisión es susceptible del recurso de reposición en los términos de Ley. Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo

de las nulidades como un remedio extremo a aplicar en aquellos eventos donde existan insalvables yerros en el procedimiento que den al traste con las garantías fundamentales, en especial las que guardan relación con el derecho de defensa y el debido proceso.

(...) No obstante, para que pueda acudir al extremo remedio de la anulación de lo actuado, no basta con la mera comprobación de la existencia de la violación al derecho de defensa o al debido proceso, sino que, además, esta debe cumplir con los principios de: i) taxatividad, esto es que la irregularidad se encuentre señalada en la ley como causal de nulidad; (ii) trascendencia, en el entendido que el acto debió afectar garantías fundamentales de las partes e intervinientes o las bases del proceso mismo; (iii) instrumentalidad de las formas, esto es que no cumplió su finalidad o ésta se obtuvo con indefensión; (iv) protección, que indica que no puede ser invocada por el sujeto que la produjo, salvo los eventos de falta de defensa técnica; (v) convalidación, en punto de la ausencia de ratificación del yerro por la parte perjudicada; y, (vi) subsidiaridad, esto es que no puede ser subsanado por otro mecanismo procesal. (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Evidentemente el a quo desbordó sus facultades de director del proceso y asumió un rol inquisitorial que tuvo repercusiones negativas, no solo en el desarrollo fluido de la audiencia de juicio oral, sino en el debido proceso de las partes en tanto no permitió que estos pudieran probar sus teorías del caso ni oponerse a la veracidad de los medios demostrativos traídos por su contendor, respectivamente.

Las indebidas intromisiones en la práctica del interrogatorio y contrainterrogatorio, no son en ninguna medida una función de dirección del proceso; por el contrario, son claras manifestaciones de un actuar arbitrario del juez.

MAGISTRADO: Leonardo Efraín Cerón Eraso

PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de noviembre de 2023

PROCESADO: Bernardo Barrios Córdoba

PROCEDENCIA: Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600020620210313401

DECISIÓN: Declara la nulidad de lo actuado

SALVAMENTO DE VOTO: Rafael María Delgado Ortiz



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: EL INSTITUTO DE LA COAUTORÍA -

Coautoría es, subjetivamente, comunidad de ánimo; y objetivamente, división de tareas e importancia de los aportes. En la coautoría el dominio del hecho es «funcional» mediante la distribución de los papeles acordados. **LA SALVAGUARDA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN -**

La salvaguarda de no auto incriminación únicamente opera cuando el indiciado ha sido individualizado de forma unívoca o identificado de manera inequívoca a fin de que pueda ejercer a plenitud su derecho de defensa. **COAUTORÍA EN EL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO -**

Es criterio dominante que solamente es dable reputar como coautores a quienes intervienen en la fase ejecutiva del delito, no así quienes actúan con posterioridad a la consumación del mismo. **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL -** El principio de la carga dinámica de la prueba es sencillamente que «corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo».

ANTECEDENTES: Mauricio Andrey Marín Morales es acusado a título de coautor, por los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego agravado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se emitió fallo condenatorio, imponiendo una pena de doscientos veinte (220) meses de prisión.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Se centra en establecer cuál fue el tipo de intervención del acusado en el suceso narrado y analizar si es autor de los delitos por los cuales se le acusa.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: CONDENAR a MAURICIO ANDREY MARÍN MORALES, de condiciones civiles y naturales conocidas, y en su lugar fijar la pena principal de prisión en doscientos meses (200) meses, por haber sido hallado penalmente responsable, a título de co-

EL INSTITUTO DE LA COAUTORÍA:

En la coautoría la aportación de los intervinientes debe ser pieza esencial para la realización del plan; pero no es suficiente en la coautoría el común propósito delictivo y el reparto de funciones o trabajo, se requiere además que la contribución o ayuda objetiva tenga un apreciable grado de importancia, o en palabras de JESCHECK: “también la coautoría se basa en el dominio del hecho. Pero como en su ejecución intervienen varios, el dominio del hecho debe ser común.

Cada coautor domina todo el suceso en cooperación con otro u otros. Requiere, en su aspecto subjetivo, que los intervinientes se vinculen recíprocamente, debiendo asumir cada uno de ellos un cometido parcial necesario para la totalidad del plan. En sentido objetivo, la aportación de cada autor debe encerrar un determinado grado de importancia funcional, de modo que la colaboración de cada uno se presente como pieza esencial para la realización del plan general.

(...) La coautoría material impropia se caracteriza por un acuerdo previo o concomitante entre las personas sobre la comisión del delito, división de trabajo en cuanto todos realizan un fragmento de la conducta acordada, incluso algunos efectúan comportamientos diversos del verbo rector del tipo, siendo llamados a responder en virtud de la imputación recíproca con independencia de su aporte siempre que sea importante en la comisión del delito, cada coautor tiene el dominio funcional del comportamiento y todos se sujetan a lo acordado.

LA SALVAGUARDA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN

(...) La salvaguarda de no auto incriminación únicamente opera cuando el indiciado ha sido individualizado de forma unívoca o identificado de manera inequívoca a fin de que pueda ejercer a plenitud su derecho de defensa, esto es, cuando la investigación ya no es de carácter genérico, sino que se encuentra dirigida contra una persona determinada.

(...) El privilegio contra la autoincriminación no rige en la fase primaria de identificación sino una vez alcanzado el proceso de judicialización del presunto infractor, esto es, cuando adquiere la calidad de indiciado. Así que solo cuando se ha alcanzado la identificación del presunto autor o partícipe y se da curso al diligenciamiento respectivo, se activa la obligación legal de prevenirlo sobre su derecho a guardar silencio, a no ser obligado a colaborar activamente en la recolección de evidencias en su contra o a incriminar a su núcleo familiar y a gozar de la asistencia legal de un abogado.

(...) Como todo derecho fundamental, la no autoincriminación constituye un verdadero límite a la actividad probatoria desplegada por el Estado en la persecución del delito, en concreto, puede decirse que limita la obtención de elementos probatorios, pues, la idea que ha quedado afirmada como una auténtica «carta de triunfo» para todos los ciudadanos es que, en materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo.

COAUTORÍA EN EL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO:

(...) La Corte ha insistido en que cuando varias personas deciden cometer un delito y para su realización utilizan armas de fuego, están creando un riesgo jurídicamente desaprobado que a todos les corresponde asumir. Sin embargo,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

autor, del delito de tentativa de homicidio agravado en detrimento de la vida del señor ELMIR DARÍO MEJÍA LONDOÑO; y **REVOCAR** la condena proferida por el delito tipo de Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego agravado, por las razones expuestas; (ii) modificar el numeral segundo de la sentencia y en su lugar declarar que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 52 del Código Penal, también se le impondrá al justiciable la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de 200 meses; (iii) en lo demás se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia; (iv) se ordena la devolución de los anexos del escrito de apelación sin necesidad de desglose, los mismos serán eliminados de la carpeta digital, y (v) contra esta sentencia que se notifica en Estrados procede casación.

es criterio dominante que solamente es dable reputar como coautores a quienes intervienen en la fase ejecutiva del delito, no así quienes actúan con posterioridad a la consumación del mismo.

(...) Para la jurisprudencia solamente constituye coautoría el aporte prestado durante la ejecución del hecho, expuesto el criterio, sobre la base de considerar «obvio», incluso, entender que solamente puede catalogarse como coautores a quienes intervienen durante la ejecución del delito, excluyéndose de tal calificativo todo aquel que presta una ayuda posterior, así actúe en desarrollo de acuerdo previo.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL:

(...) La noción de carga dinámica de la prueba, que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo.

(...) En definitiva, Cuando la fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, corresponde entonces a la defensa si busca o pretende controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos de prueba, entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión defensiva de oposición. Este es el concepto jurisprudencial penal de la carga dinámica de la prueba.

Para la Corte, este concepto no implica relevar de la obligación que le compete al Estado, e invertir, en trasgresión de los derechos fundamentales del acusado, la presunción de inocencia para que ahora sea al acusado a quien se le exija probar este aspecto; la carga dinámica de la prueba se aplica no para que al procesado se le demande demostrar que es inocente, sino para desvirtuar lo ya probado por el ente acusador.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Se ha de confirmar la sentencia de condena por el delito de tentativa de homicidio agravado y revocar la sanción impuesta por el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Sentencia del 12 de octubre de 2023

PROCESADO: Mauricio Andrey Marín Morales

PROCEDENCIA: Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600024820141057201

DECISIÓN: Revoca y confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA PENAL

TEMA: INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL -

Es un mecanismo procesal encaminado a posibilitar, en términos de eficiencia y oportunidad, que quien ha sido afectado con un daño, como consecuencia de un hecho punible, pueda ser indemnizado, tanto por el autor del delito como por los terceros civilmente responsables. **CARGA DE LA PRUEBA** - La «facultad-deber» de ordenar probanzas oficiosas en modo alguno puede tener como cometido suplir la desidia de las partes o las deficiencias probatorias atribuibles a ellas, porque en el actual estatuto procedimental la aportación probatoria por excelencia está radicada en las partes y no en el juez. **PERJUICIOS MORALES** - Las personas jurídicas no son susceptibles del perjuicio moral toda vez que los sentimientos internos que éste representa no se configuran en aquellas al ser una ficción legal, a menos claro está que se haya causado una disminución en su capacidad productiva o que peligre su existencia.

ANTECEDENTES: La Nación - Rama Judicial en su condición de víctima, a través de postulante, pidió responsabilizar a Olga Patricia Molina Ramírez por los daños causados para que indemnice por los perjuicios ocasionados, aduciendo que con su actuar se afectó la confianza en la administración pública y hubo detrimento al buen nombre e imagen institucional.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer determinar la procedencia del pago de los perjuicios materiales y morales solicitados por la víctima y quien es el legitimado para realizar el pago de ser procedente la reclamación elevada.

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO: CONDENAR a OLGA PATRICIA MOLINA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.985.620, a cancelar por perjuicios materiales derivados de la comisión de los delitos de concierto para delinquir, concurso homogéneo y sucesivo de fal-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL:

(...) El incidente de reparación integral es un mecanismo procesal encaminado a posibilitar, en términos de eficiencia y oportunidad, que quien ha sido afectado con un daño, como consecuencia de un hecho punible, pueda ser indemnizado, tanto por el autor del delito como por los terceros civilmente responsables.

Compensación que no solo se limita a compensaciones económicas o pecuniarias, sino a otras que se congloben dentro de lo que debe considerarse "reparación integral, dirigida a satisfacer uno de los tres pilares sobre los que asientan los derechos de las víctimas, cuales son los postulados de verdad, justicia y reparación.

(...) Esta acción es de naturaleza civil, ya que la reparación que se otorga a través de este mecanismo procesal es la originada en la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual, que tiene su fundamento en el artículo 2341 del Código Civil(...) Norma que armoniza con el artículo 94 de la Ley 599 de 2000.

(...) De contera, ejecutado un hecho punible que causa un daño concreto y específico, el perjudicado tiene una acción definida por la ley como "acción civil", que le permite acudir ante el Estado para que lo proteja y obligue al causante del hecho dañoso a asumir su responsabilidad civil, es decir a que lo indemnice, y lo puede hacer dentro del mismo proceso penal o por separado.

(...) Ahora bien, dispone el artículo 97 del Código Penal que "los daños materiales deben probarse en el proceso" (...) para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción(...)no constituye un doble pago (...) (si) existe un fallo de responsabilidad fiscal emitido por la Contraloría, (...) pues dicho procedimiento deriva del menoscabo que sufrió el patrimonio del Estado por causa de la acción de un servidor público como responsable fiscal; entre tanto, el incidente de reparación integral busca obtener esa indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito.

CARGA DE LA PRUEBA:

(...)las pruebas dentro del incidente de reparación integral se solicitan según lo previsto en el Código General del Proceso, así: "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." Por lo tanto, no es el Juez quien deba obtener la prueba, supliendo déficits de actividad de las partes o tomar medidas para mejor proveer, pues es carga de la parte en ejercicio de su derecho de contradicción probar los hechos en que funda sus pretensiones.

(...)quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

sedad ideológica en documento público y, peculado por apropiación agravado y continuado, en favor de la RAMA JUDICIAL el valor de \$887.000.000 indexado hasta el momento de su pago efectivo. **SEGUNDO:** **NEGAR** las pretensiones de perjuicios morales y reparación simbólica. **TERCERO:** Las costas y agencias en derecho, serán tasadas por secretaria una vez ejecutoriado el fallo. **CUARTO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación, en los términos previstos en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004

Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes

(...)Sobre las llamadas “medidas para mejor proveer”, en el propósito de distribuir la carga de la prueba, en los términos del inciso 2, artículo 167 CGP ha expresado la Corte Suprema, en pronunciamiento de la Sala Civil: “... esa «facultad-deber» de ordenar probanzas oficiosas en modo alguno puede tener como cometido suplir la desidia de las partes o las deficiencias probatorias atribuibles a ellas, porque en el actual estatuto procedimental la aportación probatoria por excelencia está radicada en las partes y no en el juez, de ahí, que la falta de iniciativa de este último en el recaudo adicional de elementos de persuasión por sí misma no siempre puede conllevar la incursión en un yerro de derecho atribuible al juzgador.

PERJUICIOS MORALES:

(...) las personas jurídicas no son susceptibles del perjuicio moral toda vez que los sentimientos internos que éste representa no se configuran en aquellas al ser una ficción legal, a menos claro está que se haya causado una disminución en su capacidad productiva o que peligre su existencia. (CSJ SP de 9 de julio de 2014. Rad. 43933), circunstancias que no se advierten en el presente asunto en tanto en nada se demostró la afectación a las funciones de la Rama Judicial, así como tampoco el riesgo que la conducta punible del condenado supone para la existencia de esta rama del poder público(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) la apoderada de la Rama Judicial fijó el saldo pendiente por pagar en \$887.000.000, que corresponde a los títulos apropiados entre octubre de 2010 y el 30 de diciembre de 2016, valor que deberá ser asumido por Olga Patricia Molina Ramírez por concepto de perjuicios materiales.

Lo que no constituye un doble pago como lo indicó el defensor de la sentenciada, al indicar que existe un fallo de responsabilidad fiscal emitido por la Contraloría, en el cual se condenó a su prohijada a pagar un detrimento patrimonial por \$180.722.921, pues dicho procedimiento deriva del menoscabo que sufrió el patrimonio del Estado por causa de la acción de un servidor público como responsable fiscal; entre tanto, el incidente de reparación integral busca obtener esa indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito.

MAGISTRADO: Gabriel Fernando Roldán Restrepo
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de noviembre de 2023
PROCESADO: Olga Patricia Molina Ramírez
RADICADO: 05001600024820170814902
DECISIÓN: Condena



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: RELEVANCIA DE LA PRUEBA – La relevancia es una condición necesaria, pero en muchos casos no suficiente para la admisibilidad de cualquier elemento de prueba. Para que un elemento de prueba sea admisible debe satisfacer una variedad de demandas adicionales a la relevancia. **ENFOQUE DE GÉNERO-** El enfoque de género se debe llevar a cabo desde que la Policía Judicial genera las primeras hipótesis factuales y, a partir de las mismas, realiza actos urgentes, así como en el diseño del programa metodológico por parte del fiscal, orientado a establecer sus aspectos más relevantes y la adopción de las medidas procesales necesarias para que en el juicio oral las evidencias puedan ser presentadas y debidamente autenticadas. **PRUEBA DE REFERENCIA** - La Corte ha dilucidado el derecho constitucional a no declarar en juicio y la posibilidad de admitir como prueba de referencia sobreviniente la versión anterior de la víctima, cuando el ejercicio de este privilegio no proviene de una decisión libre, en especial cuando se trate de delitos de violencia de género.

ANTECEDENTES: El 16 de noviembre de 2023 se realizó la audiencia preparatoria en la cual Fiscalía y Defensa realizaron sus respectivas solicitudes probatorias, la delegada de la Fiscalía General de la Nación solicitó el decreto como prueba documental, de un CD que contiene 15 grabaciones de audio de conversaciones entre la familia del acusado y la víctima. Advierte que esta información es importante porque tiene una relación directa con los hechos objeto de juicio.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se negó la prueba solicitada, pues consideró que ese elemento era impertinente.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en revisar si la prueba es pertinente y conducente o si por el contrario adolece de estos requisitos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

RELEVANCIA DE LA PRUEBA:

(...) La relevancia es una condición necesaria, pero en muchos casos no suficiente para la admisibilidad de cualquier elemento de prueba. Para que un elemento de prueba sea admisible debe satisfacer una variedad de demandas adicionales a la relevancia. La evidencia debe superar dos (2) test para ser pertinente: El primero, relativo a la ley sustancial que impone que la evidencia se refiera directa o indirectamente a (i) los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, y (ii) a la identidad o la responsabilidad penal del acusado.

El juez debe decretar las pruebas solicitadas que se refieran directa o indirectamente a los hechos y circunstancias contenidos en el escrito de acusación.

El segundo, ordenado por la lógica, la experiencia y el comportamiento humano, el cual señala que se debe demostrar que los hechos controvertidos sean más o menos probables. La relevancia de la mayoría de las evidencias es generalmente clara u obvia deducida del contexto del caso, pero ocasionalmente debe ser demostrada con el establecimiento de los hechos que la fundamentan.

ENFOQUE DE GÉNERO:

(...) El enfoque de género se debe llevar a cabo desde que la Policía Judicial genera las primeras hipótesis factuales y, a partir de las mismas, realiza actos urgentes, así como en el diseño del programa metodológico por parte del fiscal, el oportuno aseguramiento de evidencias físicas, la utilización de recursos técnicos y científicos orientados a establecer sus aspectos más relevantes y la adopción de las medidas procesales necesarias para que en el juicio oral las evidencias puedan ser presentadas y debidamente autenticadas. La investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

En el contexto socio-cultural latinoamericano y más específicamente el colombiano, históricamente han sido habituales las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, en las que gobiernan estereotipos de género, de dominación, subordinación y discriminación sobre la mujer, manifiestas en las agresiones de que suelen ser víctimas, ya sea a través de la violencia física, psicológica, sexual, económica, etc..

(...) queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres.

Por tanto, es necesario darle mayor visibilidad a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros escenarios, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad»

PRUEBA DE REFERENCIA:

(...) En el artículo 33 constitucional se dice expresamente que la persona no podrá ser obligada a declarar, mas no que le está prohibido comparecer en ca-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: (i) **CONFIRMA** en su integridad el auto objeto de censura, por las razones expuestas; (ii) se requiere a la Fiscal Seccional y a la abogada de víctimas para que den cumplimiento a las medidas de protección en favor de la testigo amenazada, lo cual harán de manera inmediata, según lo dicho en el numeral 10 de esta providencia, y (iii) contra esta decisión que se notifica en estrados no procede recurso alguno.

lidad de testigo. Se trata de una expresión de la autonomía de la voluntad, que solo será válida si el consentimiento no está viciado. A la idea de una decisión libre, naturalmente se contraponen la que es producto de amenazas o cualquier otro tipo de violencia. La manifestación de acogerse al canon 33 superior debe ser libre de presiones, amenazas, etc.

(...) La Corte ha dilucidado el derecho constitucional a no declarar en juicio y la posibilidad de admitir como prueba de referencia sobreviniente la versión anterior de la víctima, cuando el ejercicio de este privilegio no proviene de una decisión libre, en especial cuando se trate de delitos de violencia de género.

(...) Un evento similar para la prueba de referencia sobrevinientes surge cuando se está frente a contextos de violencia de género, violencia doméstica sistemática, cuando el declarante se acoge al Art. 33 de la Carta, pero dicha decisión no es libre, entonces ingresa la versión anterior documentada a título de prueba de referencia sobreviniente, por vía de la causal consagrada en el literal b) del canon 438 de la Ley 906 de 2004, en tanto la decisión de no declarar contra su familiar está viciada (fuerza, miedo, terror, etc.), no es una decisión enteramente libre.

(...) Afirma la jurisprudencia que en casos en que la víctima de un delito sexual o de género renuncie a su derecho a declarar en juicio, sí es posible la aducción de las declaraciones anteriores como prueba de referencia, siempre y cuando su decisión de guardar silencio haya sido producto de presiones indebidas, pero la fiscalía debe demostrar que la negativa de la víctima a rendir su testimonio deviene de amenazas u otro tipo de presiones ilegales a que ha sido sometida.

(...) Por eso, cuando se avizoren riesgos para la prueba, debe tomar las medidas necesarias, entre ellas, la posibilidad de acudir a la prueba anticipada(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Debe haber prueba de las amenazas para no declarar. Sobre el tema impera el principio de libertad probatoria. La Corte diferencia algunos aspectos sustanciales, tales como la atmósfera de presión inherente a la violencia doméstica, principalmente cuando es grave y/o sistemática. En todo caso, como es apenas obvio, la contraparte durante el juicio podrá demostrar lo contrario. En la sentencia, el juez ha de otorgarle el valor suasorio que corresponda según lo debatido y demostrado en juicio.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Auto del 15 de diciembre de 2023

PROCESADO: Didier Alberto Velásquez Murillo

PROCEDENCIA: Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600020620230284201

DECISIÓN: Confirma la decisión

SALVAMENTO DE VOTO: José Ignacio Sánchez Calle



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: CAMBIO DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA SIN BASE FÁCTICA EN LOS PREACUERDOS -

Al celebrar un preacuerdo el fiscal no puede seleccionar libremente el tipo penal correspondiente, sino que deberá obrar de acuerdo con los fundamentos fácticos y probatorios que resultan del caso.

ANTECEDENTES: Se imputó el delito de fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en calidad de autor, consagrado en el inc. 1° del art. 365 del C. Penal, verbo rector portar, y se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario. Correspondió por reparto el conocimiento del proceso en su etapa de juicio al Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín, autoridad ante la cual la Fiscalía varió el sentido de la audiencia de formulación de acusación por verificación de un preacuerdo logrado entre las partes, el cual consiste en que el implicado acepta los cargos por el delito imputado y a cambio el persecutor degrada la participación en los hechos de autor a cómplice, para efectos punitivos, pactando una pena final de 54 meses.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se profirió sentencia condenatoria el 12 de diciembre de 2023, imponiendo el a quo como pena principal la privativa de la libertad de 54 meses, y como accesorias la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los art. 63 y 38 del C. Penal. Modificado por la Ley 1709/17, respectivamente.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en si en el presente proceso da a lugar conceder la prisión domiciliaria, en virtud del preacuerdo presentado, y determinar si dicho subrogado debe ser analizado desde la tipicidad preacordada o debe

CAMBIO DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA SIN BASE FÁCTICA EN LOS PREACUERDOS:

Para los fines que interesan a estas líneas y según la discusión jurídica suscitada en esta oportunidad, lo concerniente a la modalidad consistente en el cambio de la calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientado, exclusivamente a la disminución punitiva, y lo que hace a la imposibilidad de optar por una calificación jurídica que no corresponda con los hechos jurídicamente relevantes.

(...) Expuso el alto tribunal frente a la modalidad en comento que: "Esta modalidad de acuerdo es la que suele generar mayores dificultades en la práctica, tanto por la trasgresión del principio de legalidad -en el sentido de la correspondencia entre las premisas fáctica y jurídica- como por su utilización para conceder rebajas punitivas desbordadas".

(...) En estos casos el debate gira entorno a dos ideas centrales: (i) si la Fiscalía puede optar por una calificación jurídica que no se corresponda a los hechos incluidos en la imputación o la acusación; y (ii) si en el ámbito de los preacuerdos y a través del cambio de calificación jurídica sin ninguna base fáctica la Fiscalía puede conceder cualquier tipo de beneficio al procesado."

(...) Como es sabido el preacuerdo en la justicia premial equivale a la acusación, y, por ende, conforme al principio de congruencia previsto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004: "El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena". De tal manera que surge problemático en este tipo de caso y se debe resolver: "... si el ordenamiento jurídico le permite al fiscal solicitar la condena por unos hechos a los que, en virtud del acuerdo, les asigna una calificación jurídica que no corresponde, lo que es muy distinto a debatir si esos aspectos fácticos tienen un respaldo probatorio suficiente.

(...) Bajo el entendido de que la imputación y la acusación se sustentan en el recaudo probatorio consecuente con el cual la Fiscalía elabora el respectivo juicio de imputación y acusación, adecuando fáctica y jurídicamente los hechos objeto de juzgamiento, perfilados sobre la base de determinada hipótesis delictiva y una específica teoría del caso, frente a la cual se acepta la responsabilidad penal del individuo llamado a responder en juicio criminal, es claro que no puede, así mediante el ejercicio de una facultad reglada que le concede un amplio margen de maniobra al ente persecutor, conforme al cual puede optar por una imputación menos gravosa, desconocerse tal adecuación que corresponde a lo realmente acontecido y que originó el llamamiento a juicio, es decir, obrar con fundamento en los del proceso.

(...) "En otras palabras, al celebrar un preacuerdo el fiscal no puede seleccionar libremente el tipo penal correspondiente, sino que deberá obrar de acuerdo con los fundamentos fácticos y probatorios que resultan del caso... Los cambios a la calificación jurídica sin ninguna base fáctica también generan otros efectos negativos, ente los que se destacan: (i) extensos debates sobre los subrogados penales, pues mientras unos alegan que su estudio debe hacerse a la luz de la calificación que corresponde a los hechos jurídicamente relevantes, otros sostienen que el juez debe atenerse a la "calificación jurídica" producto del acuerdo; y (ii) en ocasiones puede resultar agraviantes para las víctimas, como cuando se incluye un estado de ira que no tiene ningún fundamento factual, pero la calificación jurídica genera la idea de que el sujeto pasivo, de alguna forma, provocó la agresión."



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

ser estudiado desde la tipicidad material.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la primera instancia en el caso del epígrafe, en cuanto lo que fue objeto de apelación, y acorde a los motivos consignados en el acápite de las consideraciones. **SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de casación, que se interpondrá dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. **TERCERO:** Esta sentencia queda notificada en estrados.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En fin, que los preacuerdos celebrados por la Fiscalía no se conviertan en fuente de descrédito por haber feriado la administración de justicia, debiéndose entender que reconocer los subrogados penales con base en las circunstancias preacordadas a la postre implica un doble beneficio soterrado, revestido de una concesión legalmente permitida que so pretexto de una ficción jurídica para efectos punitivos, acarrearía como necesaria consecuencia que se dicte sentencia que modifica sustancialmente los hechos jurídicamente relevantes del proceso en desmedro de las garantías vistas.

Por manera que, con sujeción al principio de legalidad, esa sería la única contraprestación a la que tendría derecho el signante del proceso que elige la senda de la terminación anticipada del trámite por la vía de la confluencia de voluntades, porque en realidad la conducta cometida es la que fue objeto de imputación o acusación y aceptada por el procesado, y son precisamente razones de legalidad y justicia material las que aconsejan que no se puede pervertir tal realidad ontológica por obtener una pronta solución al conflicto social y jurídico que genera el delito.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello
PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de febrero de 2024
PROCESADO: Juan Felipe Vallejo Quintero
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020620234082101
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: TESTIMONIO ADJUNTO: Requiere de la disponibilidad del testigo y que ofrezca en el juicio una versión diferente a la que había ofrecido por fuera del debate, lo que permite confrontarlo con el interrogatorio posterior a la lectura que el testigo hace de sus declaraciones anteriores.

ANTECEDENTES: Se adelanta la etapa de juicio en el proceso que se sigue en contra de Juan Fernando Usma Ocampo por un concurso homogéneo y sucesivo de delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, cometido a su vez en concurso con el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, igualmente realizado en concurso homogéneo sucesivo. En segunda sesión de audiencia de juicio oral celebrada el 5 de febrero de 2024, se solicitó el ingreso de la entrevista de la menor como testimonio adjunto deprecado por la delegada del ente persecutor.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se negó el ingreso de la entrevista de la menor, pues considera que no encuentra que en este caso exista una retractación clara, directa, e intencionada de la víctima

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si permanece incólume la presunción de acierto y legalidad del proveído impugnado, advirtiendo que la interposición del recurso se encuentra habilitada al haberse negado una prueba sustantiva de aquellas que excepcionalmente son de las que se solicitan en sede de juicio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por parte del Juez Veintitrés Penal del Circuito de Medellín en el caso del epígrafe, en cuanto lo que fue objeto de apelación, y acorde a los motivos consignados en el acápite de las consideraciones. **SEGUNDO:** Una vez leída esta decisión, contra la cual no procede ningún recur-

TESTIMONIO ADJUNTO:

(...) resulta pertinente recordar que el derecho a la prueba es una garantía que se integra al debido proceso, art. 29 de la Constitución Política, y consecencialmente al derecho de contradicción, art. 15 de la Ley 906/04.(...)

Recordando las pautas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con el uso de las declaraciones anteriores de menores de edad víctimas de delitos sexuales, vertidas en documentos -para el caso en un video con independencia de la denominación que se le dé: prueba documental, elemento probatorio, material suasorio, etcétera, de vieja data es sabido que como toda declaración anterior al juicio oral se puede utilizar para facilitar el interrogatorio cruzado de testigos mediante los siguientes procedimientos: Refrescamiento de memoria, (...) Impugnación de credibilidad del testigo. (...)también existen eventos en los que las declaraciones anteriores rendidas con anterioridad y por fuera del juicio oral se pueden incorporar como medios de prueba. Tal es el caso de la prueba anticipada, la prueba de referencia, y las declaraciones anteriores inconsistentes con lo que el testigo declara en juicio.

(...)Como se puede apreciar, para que proceda la incorporación de declaraciones anteriores al juicio bajo la figura del testimonio adjunto - categoría de creación jurisprudencial, pues carece de consagración en el Código de Procedimiento Penal- es menester que el testigo acuda al juicio, se encuentre disponible, y se retracte en él, o cambie sustancialmente la primigenia versión.

Modalidad que como se sabe, "... requiere de la disponibilidad del testigo y de que ofrezca en el juicio una versión diferente a la que había ofrecido por fuera del debate, lo que permite confrontarlo con el interrogatorio posterior a la lectura que el testigo hace de sus declaraciones anteriores.

(...) Por manera que, frente a la realidad de las frecuentes retractaciones de los testigos en el ámbito de los procesos judiciales, la Corte considera que la admisión excepcional de declaraciones anteriores inconsistente con lo declarado en juicio es ajustada al ordenamiento jurídico, siempre y cuando se garanticen los derechos del procesado, especialmente el de defensa en sus aristas de contradicción y confrontación. De esta manera, el operador judicial tendrá ante sí las dos versiones: (i) la rendida por el testigo por fuera del juicio oral, y (ii) la entregada en este escenario.

(...) Salta a la vista que la figura del testimonio adjunto conlleva unos presupuestos fácticos. "... diferentes a los que activan el debate sobre prueba de referencia, porque no se trata de un testigo no disponible, sino de un declarante que comparece al juicio oral y cambia su versión (respecto de lo que había dicho con antelación) ... Las diferentes finalidades que se persiguen con estos usos de declaraciones anteriores inconsistentes con lo declarado en juicio (para impugnar credibilidad o como "prueba sustantiva"), determinan los requisitos que deben reunir las mismas para que puedan ser utilizadas en uno u otro sentido."

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)A la luz de los desarrollos jurisprudenciales reseñados en la primera parte de este proveído, y tras escrutar el apartado correspondiente a la práctica probatoria bajo análisis, emerge diáfano que le asiste razón al a quo cuando



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

so, se ordena la inmediata remisión del expediente al juzgado de origen para que de la manera más expedita se continúe con el trámite del proceso. **TERCERO:** El presente proveído se notifica en estrados.

concluye que en el caso presente no se ha producido la retractación o el cambio sustancial de versión por parte de la postulada víctima, que, como se vio, se erige en requisito de admisibilidad para el ingreso de su entrevista bajo la figura del testimonio adjunto.(...)

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello
PROVIDENCIA: Auto del 13 de febrero de 2024
PROCESADO: Juan Fernando Usma Ocampo
PROCEDENCIA: Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020720215000201
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA PENAL

TEMA: DEL DELITO DE UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS

- Se trata de una conducta que debe cometerse en un contexto de explotación sexual y con esta egida habría que distinguir en si se trata de menor de 14 años o si supera esta edad; si no es en un referido contexto de explotación, sería atípica.

DEGRADACIÓN DE LA CONDUCTA - La jurisprudencia más reciente, a partir de entender que «la acusación es un acto dúctil», ha aceptado la posibilidad de condenar por ilicitudes diversas a las contenidas en el pliego de cargos, siempre que se cumplan una serie de condiciones.

ANTECEDENTES: Tipificado en el artículo 219 A del Código Penal, se atribuyó al señor V la comisión del siguiente hecho: que durante el mes de diciembre de 2017, “utilizando la red social Messenger contactó al niño J.J.M.G., de 12 años de edad quien era su alumno en la práctica de fútbol que el entrenaba, solicitándole en múltiples ocasiones sostener relaciones sexuales ofreciéndole como contraprestación al niño la entrega de dinero entre diez mil pesos (\$10.000) hasta veinte mil pesos (\$20.000)”.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo emite sentencia condenatoria del señor VVVV como autor del delito denominado “utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años”

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si se cumplen los requisitos exigidos para la configuración del delito condenado, o si por el contrario el mismo da a lugar a degradar la condena a un delito de menor categoría.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Confirma la sentencia apelada, con la modificación de que degradando la conducta al

DEL DELITO DE UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS:

Para abordar la interpretación del delito de “utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años”, consideramos que no es suficiente la literalidad que se extrae de la composición del precepto, pues es necesario indagar los antecedentes de su expedición, los compromisos internacionales, el capítulo en que se halla y su comparación con otras conductas punibles ubicadas en el título IV de “delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”, para, con esta perspectiva que incluye la función interpretativa que genera el bien jurídico en particular, establecer un resultado que permite limitar su espacio sancionatorio a un conjunto de acciones, que, no se identifica con el caso que juzgamos.

(...) La Corte sostuvo que: “Tanto el ingrediente objetivo, como el subjetivo del tipo, deberán entenderse en un ámbito orientado al ejercicio de la prostitución infantil, pornografía con menores o vinculado con el turismo sexual. Esto es, en un entorno de explotación sexual de menores de edad”.

(...) Al respecto del delito en cuestión, la corte señala una serie de conclusiones, entre las que destaca que: “(i) En situaciones ajenas a las de explotación, la acción de realizar ofertas de connotación sexual a menores de catorce (14) años configura la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce (14) años de que trata el artículo 209 del Código Penal, en la variante de “inducir a prácticas sexuales”. (ii) Cuando el menor tiene más de catorce (14) años y no hay explotación, la conducta de pedirle relaciones sexuales o actos semejantes es atípica, ya sea realizada en forma directa, o bien por teléfono u otros medios de comunicación. Ello, por cuanto ya ostenta capacidad para ejercer de manera libre y consensuada su sexualidad. (iii) La conducta de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de dieciocho (18) años la realiza aquel que se vale del “correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación” para ofrecerle a un menor u obtener de él la prestación de servicios de turismo sexual, prostitución o pornografía infantil”.

DEGRADACIÓN DE LA CONDUCTA:

(...) La jurisprudencia más reciente, a partir de entender que «la acusación es un acto dúctil», ha aceptado la posibilidad de condenar por ilicitudes diversas a las contenidas en el pliego de cargos, a condición que: (i) la nueva imputación corresponda a una conducta que favorezca los intereses del procesado, (ii) la modificación se oriente hacia un injusto de menor entidad, (ii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación –requisito de carácter absoluto–, y (iii) no se afecten los derechos de los intervinientes.

(...) Es preciso recordar que, si bien con anterioridad se exigía que la novedosa imputación jurídica debía inscribirse en una conducta del mismo género, la Sala consideró que la identidad del bien jurídico no es presupuesto del principio de congruencia y que nada impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal. Lo anterior para significar que la congruencia no es un concepto estricto o rígido, sino flexible, por tanto, puede el fallador apartarse jurídicamente del contenido de los cargos en la acusación y condenar por un punible diverso al imputado, sin que se pregone el quebrantamiento de dicho principio.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

delito de “actos sexuales con menor de 14 años” (art. 209 C.P.9) , se impondrá las penas de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas de nueve (9) años e informa que procede el recurso de casación.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En definitiva, para el evento que juzgamos, la modificación es de mayor favorabilidad porque se ajusta al reconocimiento de un delito de menor entidad, se respeta el núcleo fáctico de la acusación en la que se refirió expresamente en este acto que se trataba de los verbos rectores “obtener” y “solicitar” y no se afecta derechos de intervinientes, pues para la víctima se declara la verdad y justicia de lo ocurrido.

MAGISTRADO: John Jairo Gómez Jiménez
PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de enero de 2024
PROCESADO: Valmy Vaney Vásquez Vásquez
PROCEDENCIA: Juez 1° Penal del Circuito de Bello-Antioquia
RADICADO: 05212600020120170851601
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL/ ADOLESCENTES

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- Compuesta por la totalidad de los Magistrados de las Salas Penal y Familia de la Corporación.

SALA PENAL PARA ADOLESCENTES

TEMA: LA INIMPUTABILIDAD - Está vinculada con la categoría de la culpabilidad, y está determinada por la incapacidad de comprender la ilicitud del injusto y de autodeterminarse de conformidad con esa comprensión. / **PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS** - Se extracta su condición de sujetos de especial protección o protección constitucional reforzada que se hace latente en el carácter superior y prevalente de sus derechos. / **PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD** - Se encuentra relacionado con las facultades de que han de estar investidos los funcionarios judiciales para intervenir en las diferentes etapas de la actuación penal contra adolescentes en dirección a la adopción de medidas alternativas a la penal. / **MEDIDAS EXTRAJUDICIALES** - Estas medidas implican derivar asuntos fuera del sistema de justicia penal oficial, por lo general a programas o actividades. Además de evitar la estigmatización y los antecedentes penales.

ANTECEDENTES: Se atribuyó al joven J.F.G.S el delito de homicidio agravado, por los hechos ocurridos el día 18 de abril de 2020. La defensa solicitó la preclusión con fundamento en el art. 332 numeral 1º del C. de P.P., es decir, por la "imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal".

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo negó la petición de preclusión invocada por la fiscalía y la defensa.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si el juez de primera instancia se equivocó al no precluir la acción penal solicitada por la defensa del joven J.F.G.S, en virtud de la alegada inimputabilidad del procesado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCA la decisión del Juez 5º Penal del Circuito para Adolescentes de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

LA INIMPUTABILIDAD:

En lo que hace al primer requerimiento, tiene que ver con la imposibilidad del sujeto de aprehender el sentido de su comportamiento y el desvalor que comporta. En relación con el segundo, el sujeto es capaz de entender lo reprochable de su proceder, no obstante, le resulta imposible abstenerse de su ejecución y proceder de acuerdo con la intelección que de la situación posee.

(...) Esta condición puede derivarse, para lo que interesa, de la inmadurez psicológica del sujeto agente (menores de 14 años) o de un trastorno mental.

Solo se impone pena y para el caso sanción, a quien ha actuado con conocimiento y voluntad, esto es, a quien ha actuado culpablemente. Ello tiene que ver con el derecho penal de acto y la dignidad humana.

Al adulto que actúa en condición de inimputable puede imponérsele una medida de seguridad a fin de atender la causa fisiológica o psíquica de aquella condición, ello dependiendo de si se trata de un trastorno mental transitorio o permanente o de si el primero tiene o no una base patológica.

(...) Resulta relevante resaltar que el juicio de inimputabilidad no se realiza sobre las condiciones personales del agente en abstracto, sino ante un injusto específico. Expresado de diferente manera, se exige una relación de causa a efecto entre el trastorno mental y la conducta del agente. En otros términos, puede suceder que el agente padezca un trastorno mental, pero que para el caso concreto sea imputable, pues la referida anomalía ninguna relación tuvo con su proceder.

PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS:

(...) La doctrina especializada ha decantado que el principio de interés superior del niño ostenta una triple condición. La primera, como derecho sustantivo, de acuerdo con lo cual debe ser considerado y puesto en práctica de manera inmediata siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte o pueda afectar; la segunda a título de principio jurídico interpretativo fundamental que impone la selección de la interpretación normativa que mejor favorezca los intereses del niño; y la tercera, como norma de procedimiento de acuerdo con la cual, ante la necesidad de adoptar una decisión que afecte a un niño, deben valorarse todas las posibles repercusiones positivas y negativas.

PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD:

(...) Dentro de esa temática hizo mención al instituto de la remisión de casos, con la cual se busca sustraer de la jurisdicción penal las conductas constitutivas de infracciones a la ley penal para, en su lugar, otorgarles un tratamiento de orden administrativo. Sobre la remisión de casos, vale recordar que parte de la convicción acerca de los efectos negativos que un tratamiento judicial retributivo acarrea para los adolescentes infractores de la ley penal, quienes se ven sometidos a etiquetamientos y estigmatizaciones como delinquentes que suelen favorecer su reincidencia.

MEDIDAS EXTRAJUDICIALES:

(...) Del antecedente legislativo a que acudió la Corte se extracta lo siguiente:
i.) El menor de 14 años no es sujeto del derecho penal, es decir, si comete un delito será sujeto de medidas administrativas que buscan la verificación de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL PARA ADOLESCENTES

motiva de esta providencia. En su lugar **DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN** en favor de J.F.G.S, de condiciones civiles y personales conocidas en la actuación por las razones expuestas en este proveído. Comuníquese lo resuelto al ICBF y remítasele copia de la providencia para lo de su cargo. Comuníquese y remítase copia de la decisión a la EPS SURA a que está afiliado J.F.G.S a fin de que continúe el tratamiento a que viene siendo sometido.

una situación de violación de sus derechos y luego su restablecimiento; ii.) el mayor de 14 y menor de 18, tampoco es sujeto de derecho penal, cuando se acredita que padece un trastorno mental que lo hace inimputable, ergo, habrá de ser sujeto exactamente de las mismas medidas a que sea sometido el menor de 14 años, esto es, medidas de carácter administrativo que busquen establecer que sus derechos están en peligro o fueron soslayados y las que se consideren necesarias para alcanzar su restablecimiento.

(...) Tal como lo destaca la Corte en la decisión a que se viene haciendo alusión, la interpretación correcta de la norma encuentra respaldo en el título que el legislador le asignó, no otro que "Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes". Siendo así, una vez verificados sus requisitos, tanto menores de 14 como menores de 18 y mayores de 14 que sean inimputables deben ser sujetos del mismo tratamiento. No puede actuarse bajo una circunstancia excluyente de responsabilidad y al mismo tiempo ser sometido a una medida de seguridad de carácter judicial.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Así las cosas, se tiene acreditado que J.F.G.S. antes e inmediatamente después de los hechos, presentaba las mismas características en su salud mental, que lo ubicaban en situación de riesgo de verse involucrado justamente en aquel tipo de situaciones de carácter violento y que de acuerdo con la pericia aportada por la defensa le impedían entender la ilicitud de su proceder y autodeterminarse de acuerdo con esa percepción.

(...)la judicatura de primera instancia negó la preclusión argumentando que corresponde al juez adoptar las medidas a que se refiere el artículo 142 inciso segundo de la ley 1098 de 2006. El Tribunal piensa lo contrario y las razones han sido expuestas a lo largo de esta decisión. Es claro que la condición de inimputable usualmente no se acredita ipso facto, esta suele demostrarse avanzada luego de iniciada la actuación. De esa manera, la intervención del juez resulta ineludible hasta que esa novedad probatoria se presente. Mientras tanto han podido imponerse medidas preventivas de carácter judicial por supuesto. Empero, llegado el momento en que se acredite la condición de inimputable del adolescente, la única actuación posible es la preclusión por parte del juez. Señala el A quo que el juez debe ordenar el internamiento psiquiátrico. El Tribunal no está de acuerdo con esa afirmación. El juez debe disponer la intervención de las autoridades administrativas y de salud competentes. Las primeras para restablecer los derechos del adolescente que puedan estar vulnerados o en peligro, incluso propender desde sus competencias por la intervención de las segundas en procura del tratamiento a que haya lugar. Serán estas las que determinen la naturaleza de ese tratamiento. (...)

MAGISTRADO: Luis Enrique Restrepo Méndez

PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de julio de 2023

PROCESADO: J.F.G.S

PROCEDENCIA: Juzgado 5° Penal Circuito para Adolescentes de Medellín

RADICADO: 05001600024820200558902

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

DIRECCIÓN EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

Dirección:

Dr. JOSÉ ÓMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
Presidente del Tribunal Superior de Medellín

Relatoría:

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Relatora Tribunal Superior de Medellín

Judicantes:

ADRIANA LUCÍA LOZANO CABRALES
JOSÉ MANUEL SIBAJA RICO
LAURA MARÍA ARANGO GARCÍA
ANDRÉS MAURICIO LUCERO LUNA



La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis **no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.**